



entrevista



**Rafael Lara  
Hernández**

Presidente del Colegio  
Nacional de Secretarios  
Judiciales

tribuna



**Javier Carlos  
Sánchez García**

Vicepresidente del CGPE

## El Consejo de Estado defiende la incompatibilidad, rebatando las tesis de Economía

de interés

- **Argumentos en contra de la Compatibilidad**  
Raúl de Andrés y Cristina Rico
- **Carta abierta al Ministro de Economía y Competitividad**  
Federico Ortiz-Cañavate

práctica procesal y arancel

- **El arancel está muerto, ¡larga vida al Arancel!**  
Manuel Álvarez-Buylla

asesoría jurídica y fiscal

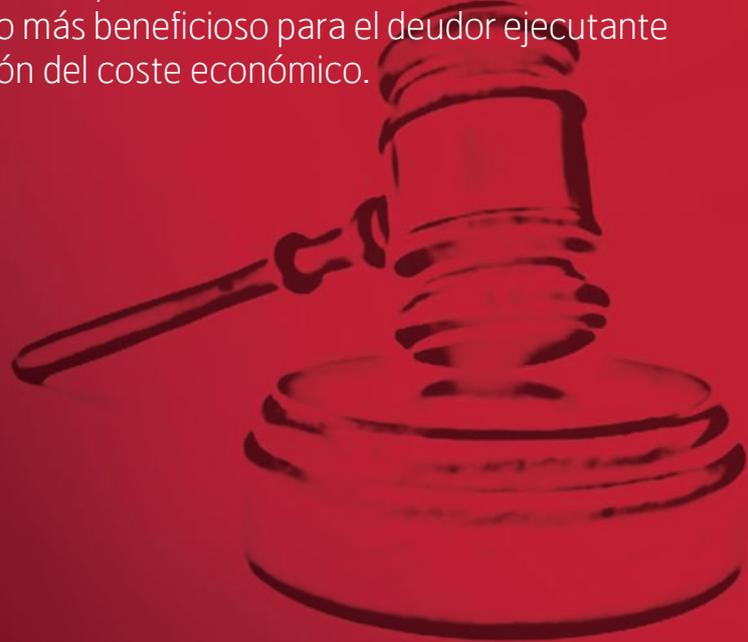
- **Algunas cuestiones prácticas en materia Contencioso-Administrativa**  
Ignacio de Luis Otero



# Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



**Más información:** Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid  
www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966  
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601  
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341  
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

[www.mudanzaslasnaciones.com](http://www.mudanzaslasnaciones.com)  
[info@mudanzaslasnaciones.com](mailto:info@mudanzaslasnaciones.com)



**las  
naciones**  
MUDANZAS • TRANSPORTES  
GUARDAMUEBLES



## La procura, una profesión de indiscutible interés público

Desde tiempos inmemoriales, la procura ha sido catalogada por todos los estamentos jurídicos, judiciales, e incluso, políticos, como colaboradora necesaria de la Administración de Justicia. Ese calificativo siempre nos ha enorgullecido y, al mismo tiempo, obligado a ejercer nuestras funciones con enorme responsabilidad y eficacia, así como a asumir, con la máxima diligencia, los constantes cambios legislativos o estructurales de la Justicia, por todo lo cual, socialmente se nos ha otorgado la condición de profesión de interés público.

Se trata, pues, de una profesión que ha demostrado sobradamente, por razones de cualificación y especialización jurídica superior, su gran incidencia en la agilización y modernización de la justicia. Basta para ello recordar algunos datos tan significativos como que los procedimientos en los que concurre el procurador, se reduce el tiempo del litigio una media de seis meses o que sus instituciones han sido, desde hace treinta años, y siguen siendo, pioneras en la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los procedimientos judiciales, particularmente la telemática aplicada a los actos de comunicación, traslado de copias, notificaciones y, en estos momentos, mediante la Plataforma Tecnológica de nuestro Consejo General, la inminente presentación de escritos, también, telemáticamente.

A la vista de lo anterior, el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil así como el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales han puesto sobre la mesa del debate un tema de tanta trascendencia para la Administración de Justicia, como es el de la reserva de actividad en el ejercicio de la abogacía y la procura, por un lado, y la ampliación de las competencias de los procuradores, al otorgarles la capacidad de certificación en la realización de actos de comunicación y la condición de agentes de la autoridad en el caso de las ejecuciones.

La contradicción de ambos Anteproyectos resulta incomprensible, manifestándolo expresamente el Consejo de Europa en el procedimiento Europilot, al criticar la citada contradicción en dos textos gubernamentales, casi paralelos en el tiempo. En el mismo sentido se han manifestado el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado en sus respectivos informes, defendiendo taxativamente la incompatibilidad y apoyando de manera firme la ampliación de competencias de la procura.

Enfrente y de manera incomprensible, el Ministerio de Economía, al amparo de la falacia que Herrero de Miñón califica de “la errónea excusa europeísta”, se enroca en una confrontación con el de Justicia, en el tema de la reserva de actividad, tan improcedente como que el Consejo General del Poder Judicial ha terminado por reprobar taxativamente al Ministerio de Economía, por regular una materia en la que no es competente y que no puede medirse en parámetros económicos, invadiendo, además competencias reservadas al Ministerio de Justicia.

Estamos hablando de una profesión de indiscutible interés público, abierta, además, dada su específica especialización en Derecho Procesal, a afrontar con todas las garantías de éxito uno de los ámbitos de la justicia más afectado por la pendencia, como es el de la ejecución de sentencias y lo que ya hemos mencionado anteriormente, y que resulta determinante para la tutela judicial efectiva, base de todo Estado de Derecho, la modernización y agilización de la justicia, introduciendo la vía telemática en todo lo que afecta a actos de comunicación y traslado y presentación de escritos, particularmente.

Lejos del corporativismo, la presencia del procurador, como operador jurídico específico y altamente especializado, no solo es una garantía para el justiciable, que ve gestionado en tiempo, forma y coste razonable los trámites procesales de su pleito, sino que logra abaratar significativamente el presupuesto de la justicia, asumiendo institucionalmente algo tan importante y costoso como es el traslado de copias, entre otras muchas tareas. A la vista de todo ello, la condición de interés público aplicada a nuestra profesión es algo tan obvio, que rechaza frontalmente cualquier alteración de la clásica postulación procesal, como de las nuevas competencias formuladas ya en el Anteproyecto de Ley para los procuradores. ■

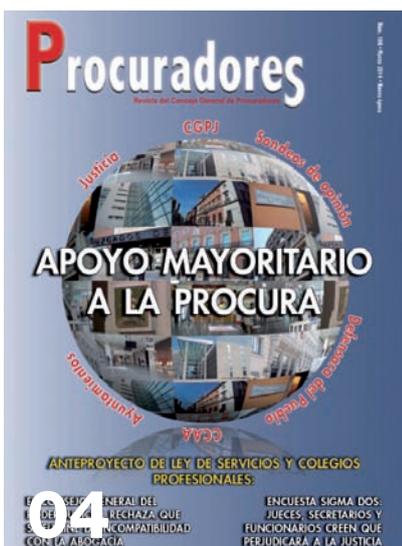
Recordar algunos datos tan significativos como que en los procedimientos en los que concurre el procurador, se reduce el tiempo del litigio una media de seis meses o que sus instituciones han sido, desde hace treinta años, y siguen siendo, pioneras en la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los procedimientos judiciales



**03 Tribuna** | La incompatibilidad, única “observación esencial” en el Anteproyecto para el Consejo de Estado | *Por Javier Carlos Sánchez García*



**04 Actualidad profesional** | El 70% de los jueces, secretarios judiciales y oficiales de justicia creen que el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales perjudicará la justicia / Junta General de Balance 2013 / Presentación a un amplio grupo de secretarios judiciales de la Plataforma Tecnológica del CGPE, el traslado de copias y el programa SIRENO / Bordallo Huidobro y García Barrenechea reciben la Cruz de San Raimundo de Peñafort / Entrega de diplomas a los procuradores tutores de prácticas con alumnos de Derecho de ICADE.  
DE INTERÉS: Argumentos en contra de la incompatibilidad | *Por Raúl de Andrés y Cristina Rico* / Carta abierta al Ministro de Economía y Competitividad | *Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld*



**18 Práctica procesal y arancel** | El Arancel está muerto, ¡larga vida al Arancel | *Por Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros*

**22 Entrevista** | Rafael Lara Hernández. Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales

**29 Asesoría jurídica y fiscal** | Algunas cuestiones prácticas en materia Contencioso-Administrativa | *Por Ignacio de Luis Otero*

**31 Tecnología y ofimática** | La irrupción de los procesos de Big Data en el mercado | *Por Javier Puyol Montero*

**58 El día a día** | Servicios colegiales de Depósito de Bienes y de Subastas



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Archivo ICPM.

Foto de portada: Reportajes Botán

**CONSEJO EDITORIAL**

Decano-Presidente: Antonio M.<sup>º</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.<sup>º</sup> de Diego Quevedo  
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle  
Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Triplana, M.<sup>º</sup> del Rocío Sampere Meneses y Manuel M<sup>º</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimento

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

**REDACCIÓN Y PUBLICIDAD**

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid  
Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es  
WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

# La incompatibilidad, única “observación esencial” en el Anteproyecto para el Consejo de Estado\*



Por **Javier Carlos Sánchez García** | VICEPRESIDENTE DEL CGPE. DECANO DEL COLEGIO DE A CORUÑA

Tras el informe del Consejo General del Poder Judicial, en la línea del propio del Ministerio de Justicia, defendiendo la reserva de actividad, frente a la propuesta de Economía en el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, el presentado por el Consejo de Estado representa un respaldo taxativo a favor de la incompatibilidad, al extremo de ser la única cuestión considerada por este organismo en el citado Anteproyecto como de observación especial.

Este matiz resulta de particular trascendencia, si consideramos que el citado informe no es vinculante, pero que en muy contadas ocasiones, hasta ahora, se ha dado la circunstancia de que algo que el Consejo categoriza de esta forma no haya sido admitido por el Gobierno. Es por ello por lo que los procuradores albergamos fundadas esperanzas de que prevalezca la citada reserva de actividad que rige en la actualidad.

La tesis del Consejo de Estado a favor de mantener la incompatibilidad entre el ejercicio de la Procura y el de la Abogacía, no solo se fundamenta en criterios jurídico, como lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en sus arts. 542.1 y 543.1, o en el 23.3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que es mucho, sino también en la independencia que se supone en el ejercicio de las nuevas competencias asignadas a los procuradores. Su condición de agente de la autoridad, en el terreno de la ejecución, incluida en el Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC refuerza la citada incompatibilidad, dado que en ningún caso lo podrán ejercer los abogados, al ser incompatible con la independencia y apariencia de la misma que debe exigirse a quien, como abogado, actúe como colaborador de la Administración de Justicia.

En el marco de estas nuevas competencias, el Consejo de Estado reconoce que, con la compatibilidad, además de violentar diversos principios constitucionales, se produciría un conflicto de intereses con el ejercicio de la Abogacía, afectando de manera importante a la seguridad jurídica, es decir, a la tutela judicial efectiva, lo que dificultaría de manera especial su tramitación parlamentaria. Solo sería admisible si de la compatibilidad quedasen manifiestamente excluidos el ejercicio simultáneo de defensa letrada, de actos de comunicación con capacidad de certificación, el cumplimiento del embargo y los demás actos para los que se requiere la condición de

agente de autoridad y que corresponderían, en exclusiva, al procurador.

Por otra parte, en el citado Informe del Consejo de Estado se rebate, basándose en lo expuesto en el Anteproyecto, frente al contenido de la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador, al basar su oposición en que se desentiende, de plano, de la nítida diferencia de funciones entre ambas profesiones, que dan pie a dos mecanismos de acceso por razones de contenido y de las instituciones responsables que cooperarán en los requisitos, sobre todo prácticos, para alcanzar al derecho de ejercicio efectivo de las respectivas profesiones. Razón que para el Consejo de Estado sería justificadamente oponible para la compatibilidad.

En cuanto al Arancel, el informe del Consejo de Estado no cuestiona, en principio, lo que sobre esta materia propone el Anteproyecto de Economía, pero sí hace numerosas observaciones sobre los inconvenientes que el mismo supondría para su puesta en práctica, comenzando por incluir una reforma en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fija la regulación arancelaria en todas las actuaciones forenses del procurador, frente a lo propuesto, en el sentido de que el Arancel solo afectaría al ejercicio realizado en condiciones de agente de la autoridad, reservándose para el resto de sus funciones precios emanados de la libre competencia. Esto chocaría, además, con la falta de visión de conjunto derivada de que mientras en la reforma de la LEC se modifica su art. 243.2, relativo a la tasación de costas, en el Anteproyecto de la Ley de Servicios se incluya la modificación del art. 242.4 de la LEC, en el sentido de suprimir el Arancel.

En este contexto y según mi criterio, la reserva de actividad, que es para nosotros lo esencial, ha cambiado de forma importante en los últimos meses, al añadirse a la taxativa oposición del Ministerio de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial, en sus respectivos informes, la del Consejo de Estado que, como ya hemos indicado, no duda en declarar esta cuestión de “observación esencial”, con lo que ello implica cuando surge de este importante órgano consultivo para el Gobierno.

No debemos olvidar que, en consonancia con los citados informes, cifrados sobre todo en la conveniencia y coherencia jurídica y jurisdiccional, y como añadido esencial a los mismos, por tratarse de aspectos relacionados con el impacto económico que supondría la supresión de la incompatibilidad, una empresa de prestigio y reconocida imparcialidad ha llegado a la conclusión de que la Procura aporta unos 800 millones de euros al PIB, lo que representa un porcentaje del mismo nada desdeñable.

Así las cosas y para finalizar, quiero expresar mi firme convencimiento de que, a pesar de que tenemos que afrontar aún algunas incertidumbres, disponemos de argumentos jurídica y judicialmente muy sólidos, amén de los incluidos en los informes a los que aquí me he referido, provenientes de instituciones, personalidades y organismos, incluida la Defensora del Pueblo, que se oponen radicalmente a la supresión de la incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y la Procura que propugnan las tesis de Economía. ■

(\*) En relación al informe del Consejo de Estado, el próximo número de la revista PROCURADORES, ofrecerá un detallado reportaje sobre el contenido del mismo.

# Argumentos en contra de la compatibilidad

(Aunque sea redundante, consideramos de interés reproducir el siguiente fragmento, integrado en un amplio reportaje sobre los informes y reacciones relacionadas con la Ley de Servicios y Colegios Profesionales, publicado en la revista del Consejo General, nº 106, pp. 12 y 16)

Por **Raúl de Andrés y Cristina Rico**

El Ministerio de Justicia no puede ser más claro. La disposición final quinta del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, en la que se recoge la eliminación de la incompatibilidad de las funciones de abogado y procurador, no puede llevarse a efecto. La postura por parte del Departamento de Justicia es seguir defendiendo el mantenimiento de la separación entre ambas profesiones porque “otra opción es inviable”.

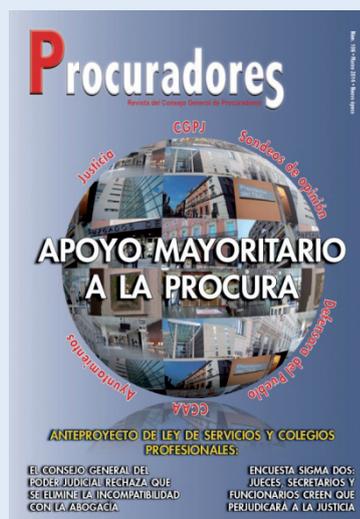
Dicha incompatibilidad sería eliminada en la futura Ley de Servicios Profesionales como consecuencia del efecto directo o reflejo, se dice desde el Ministerio de Economía y Competitividad, de la normativa comunitaria y teniendo en cuenta el parecer de la Comisión Nacional de la Competencia en varios dictámenes. El Ministerio de Justicia replica que ese criterio nace de una premisa incorrecta, derivada del desconocimiento de las funciones que en la actualidad realizan los procuradores, “puesto que de acuerdo con la normativa comunitaria, no todas han de verse afectadas por la eliminación de la incompatibilidad que se pretende y que no se acepta por este departamento”.

Y en tal sentido, considera esencial la distinción de funciones entre públicas y privadas para la correcta aplicación de la norma abrogatoria de la incompatibilidad entre las profesiones de abogado y procurador.

Dicha distinción es recogida por la sentencia dictada por el entonces Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en la sentencia dictada en el asunto 2/74, *Reyners*, de 21 de junio: “En el marco de una profesión liberal como la de abogado, en ningún caso se puede calificar de esta manera (se refiera a su consideración como públicas) a actividades como el asesoramiento y la asistencia jurídica o la representación y la defensa de las partes ante los tribunales, aun cuando el desempeño de dichas actividades sea preceptivo o constituya una exclusividad impuesta por la Ley”.

Aplicando ese criterio, Justicia deslinda entre funciones públicas y privadas de los procuradores. Las actividades vinculadas al ejercicio de la función pública son:

- Actos de comunicación con las partes que la ley les autoriza; en particular, la comunicación de actos judiciales (arts. 152.2 y 160 LEC), documentación de la entrega mediante diligencia suscrita por el procurador (art. 161 LEC) y traslados de copias de escritos y documentos.
- Actos de ejecución: intervención en la investigación judicial del patrimonio (art. 590 LEC); acompañamiento



La postura por parte del Departamento de Justicia es seguir defendiendo el mantenimiento de la separación entre ambas profesiones porque “otra opción es inviable”

a la comisión judicial en la práctica de embargos, depósito de bienes embargados (art. 626.4 LEC), posibilidad de que los colegios de procuradores sean designados como entidad especializada en la subasta de bienes (art. 641.1 LEC).

- Hay que tener en cuenta, además, que el anterior listado no es *numerus clausus*, porque la Ley 37/2011, de agilización procesal, introdujo un nuevo apartado en el art. 26 LEC, relativo a las funciones de los procuradores, atribuyéndoles la “realización de los actos de comunicación y

otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de este cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”.

Estos actos que realiza el procurador en ejercicio de funciones públicas, ratifica el Ministerio, deben seguir siendo en todo caso de su exclusiva competencia, aportando para ello argumentos de toda índole que desvirtúan los criterios mantenidos sobre la materia por la Comisión Nacional de la Competencia.

### Funciones de representación

El Ministerio hace en sus alegaciones enviadas al Consejo de Estado un exhaustivo repaso de las funciones de los procuradores en el campo de la representación, el modo en el que las realizan, y los requisitos legales que deben cumplir, ya que es en este ámbito en el que hipotéticamente podría tener efecto la eliminación de la incompatibilidad propuesta en el Anteproyecto de Servicios Profesionales. Y de nuevo, sus razones no pueden ser más claras.

Si hablamos de la recepción de notificaciones, el Ministerio de Justicia replica que la ampliación del sistema LexNet a abogados, o a profesionales no incorporados en un colegio de procuradores, “requeriría de un largo y costoso periodo de adaptación de los medios tecnológicos para asegurar la práctica de las notificaciones. No se está en la actualidad en disposición de asumir la realización de notificaciones a los abogados en aquellos sitios donde aún no se dispone de LexNet. El texto propuesto obligaría a notificar resoluciones judiciales a los letrados por correo ordinario con acuse de recibo, ya que difícilmente podría hacerse a través de los salones de los colegios de procuradores pues ni forman parte de tales colegios, ni están dimensionados para ello. Esta opción a fecha de hoy y a medio plazo resulta totalmente inviable”.

Justicia reconoce que en la actualidad, la colaboración de los colegios de procuradores, “a través de su Consejo General”, es “absolutamente necesaria” para el buen funcionamiento de LexNet. Otras soluciones, como ampliar el servicio a los abogados, generaría “un importantísimo gasto para el Ministerio”, y supondría además un gran “retraso y retroceso” en la mayor parte de los procesos civiles en los que, hasta ahora, era preceptiva la intervención de procurador.

El ejercicio por los abogados de las funciones que actualmente asumen los procuradores en materia de recepción de comunicaciones exigiría la modificación no solo de la genérica declaración de incompatibilidad entre abogados y procuradores, sino también de los arts. 152.2, 153 Y 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además de los preceptos mencionados, alerta el Ministerio, habría que modificar aquellos que se refieren a los servicios comunes de recepción de notificaciones, y los arts. 270, 271 Y 272 LOPJ, que se refieren a las notificaciones y solo contemplan en su articulado a los procuradores. “Y la propuesta del Ministerio de Economía no recoge ninguna de estas modificaciones ni sus consecuencias”, añade.

## Justicia reconoce que en la actualidad, la colaboración de los colegios de procuradores, “a través de su Consejo General”, es “absolutamente necesaria” para el buen funcionamiento de LexNet

En cuanto a la presentación de escritos y el traslado de copias, se subrayan también las dificultades que la eliminación de la incompatibilidad traería consigo.

Y los mismos criterios son válidos contra la disposición final sexta del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, en la que se recoge la modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador, abriéndose la posibilidad de ejercer ambas profesiones con una misma titulación y el mantenimiento de la doble colegiación. Justicia defiende por el contrario el carácter independiente de cada título profesional respecto del otro, lo que lleva a la conclusión de que “en ningún caso la posesión de uno de los títulos podrá habilitar para el ejercicio de la otra profesión”.

Los párrafos segundos de los apartados 2 y 3 de la citada disposición final sexta son además contradictorios, según el Ministerio de Justicia, pues “por un lado mantienen que es suficiente tener una de las dos titulaciones para poder ejercer la otra profesión, sin necesidad de haber adquirido su titulación, y por otro exigen la doble colegiación para poder desempeñar ambas profesiones, sin que ningún precepto del Anteproyecto establezca que con la titulación de abogado se puede colegiar como procurador ni viceversa. En conclusión, no se puede mantener la exigencia de una misma titulación para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador y a su vez exigir una doble colegiación, como hace el Anteproyecto”.

El Ministerio de Justicia defiende la necesidad de una diferente capacitación para el desempeño de las profesiones de abogado y procurador: “Admitir que la superación de la prueba de aptitud para el acceso a una profesión habilita automáticamente para el ejercicio de otra, vacía de contenido los propios títulos profesionales y la formación especializada conducente a su obtención, en abierta contradicción con los principios inspiradores y la propia literalidad de la Ley. La doble colegiación solo es defendible si se exige diferente capacitación, lo que es coherente con la incompatibilidad del ejercicio de tales profesiones”. ■

**EL IMPARCIAL**  
www.elimparcial.es

DE INTERÉS

## Carta abierta al Ministro de Economía y Competitividad

# O de por qué las profesiones de abogado y procurador deberían seguir siendo independientes y los aranceles subsistir

(Dado su interesante contenido, reproducimos íntegramente el artículo publicado el pasado día 6 de marzo, en el periódico digital *El Imparcial*).



Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld** |  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Señor De Guindos:

“A fin de que el tráfico fluya mejor en nuestras ciudades, vamos quitar los semáforos”. Disculpe el dislate, pero no se me ocurre mejor imagen para ilustrar la enorme ceguera que su Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales muestra para con la Administración de Justicia.

Por mucho que la competitividad salga favorecida, será una victoria pírrica. De adquirir rango de ley, no solo herirá de muerte al procurador de los tribunales —profesión que cuenta con más de seis siglos de existencia en España y de la que comemos decenas de miles de personas— sino que empobrecerá sobremanera aquellos intereses que su Anteproyecto afirma, precisamente, salvaguardar: el del ciudadano usuario de la Justicia, y el de la Justicia en sí misma como derecho fundamental de todos los españoles.

Me consta, señor De Guindos, que a día de hoy no han hecho mella en su voluntad ni los sólidos argumentos jurídicos que le ha dado el Consejo de Procuradores de España, ni el Consejo General del Poder Judicial, ni la Defensora del Pueblo, ni las encuestas a funcionarios, jueces y secretarios, que en proporción abrumadora defienden la figura del procurador por usted amenazada; aun así no puedo dejar de alzar mi voz, como testigo privilegiado que soy del quehacer diario de los tribunales, para poner ante sus ojos una realidad que ningún estudio o estadística reflejan, y que los ajenos a la Administración de Justicia muchas veces no pueden o no quieren comprender.

**PRIMER ERROR:** “Un letrado es prácticamente lo mismo que un procurador: se están duplicando funciones”.

Falso. Letrado y procurador son figuras muy distintas.

El procurador, aunque representa en toda clase de pleitos a quien demanda justicia —ya sea un banco, un jubilado o una fábrica de paraguas— es un gran desconocido. Y ello porque su tarea es silenciosa: ni deja huella, ni logra grandes hitos. Un procurador solo llama la atención cuando se equivoca.

Un abogado es otra cosa: siempre quiere ganar. Los abogados obtienen reconocimiento cuando ganan pleitos. Y ganando pleitos labran su prestigio. Y cuanto más prestigio tienen, más suelen cobrar —con todo merecimiento, por descontado.

Por el contrario, un procurador podría perder todos los pleitos en los que interviniese y seguir siendo un profesional magnífico, apreciado tanto por sus clientes como por los abogados con los que colabora. Lo que no significa que no haya hecho todo lo que esté en su mano para que dichos pleitos lleguen a buen puerto.

Permítaseme un símil urbanístico:

El albañil (procurador) levanta los tabiques de un edificio siguiendo los planos del arquitecto (letrado). El albañil debe preocuparse de que dichos tabiques resistan, no de que el edificio gane un premio de arquitectura, suceso que también le honraría, porque para que el edificio lo gane debe tener tabiques sólidos, pero quien más anhela dicho premio es el arquitecto.

¿Y cómo se consigue que el ganar o perder un pleito no afecte tanto al procurador? Haciendo que por pleito ganado no cobre ni un euro más que por pleito perdido: fijando sus honorarios por arancel.

Los aranceles le salen a cuenta al ciudadano. Siguiendo con el símil urbanístico: muy pocos pueden contratar al señor Moneo para hacer una reforma en casa, pero casi todos podemos permitirnos un albañil que levante buenos tabiques.

Esa “separación emocional” con el resultado del pleito, convierten al procurador en una figura semipública.

¿Sabe usted, señor Ministro, quién saca en la práctica más provecho del procurador? No es el letrado con el que colabora, ni siquiera el cliente que le contrata, no... quien más provecho saca es, sorpréndase, el propio sistema judicial.

El procurador es un lubricante que agiliza la maquinaria procesal sí o sí, y pese a quien pese: le pese al funcionario, quien sin duda llevaría una existencia más placentera sin un profesional dándole la murga día sí día también para que dé impulso a los pleitos; le pese al letrado, a quien por su carga de trabajo o por motivos de defensa, le puede venir mal que le notifiquen; le pese incluso al cliente, porque esa agilidad puede no convenir, en un momento dado, a sus intereses.

**SEGUNDO ERROR:** “Podríamos notificar las resoluciones directamente al letrado sin pasar por el procurador, ahorrándonos un intermediario”.

Pues mire, sí, se podría... a costa de varios millones de euros del contribuyente para pagar un servicio que ya damos los procuradores a coste cero, y haciendo involucionar el actual dinamismo del proceso judicial a tiempos de la pluma, el tintero y el papel secante.

Afirmar tal cosa es creer ingenuamente que con notificar una resolución judicial se acaba la interrelación entre el juzgado y las partes. Eso es como pensar que al comprarte un coche ha terminado tu vinculación con la marca: no has hecho sino entrar en una espiral de revisiones de mantenimiento, servicio post venta y recambio de piezas.

Primero porque, en una resolución, el juzgado nos pide cosas: que vayamos a una vista en tal fecha, que le aportemos algo en un determinado plazo, que pasemos a recoger o a sacar copia de un documento... o todo a la vez. Para satisfacer su petición, el procurador debe desplazarse hasta la sede judicial y llevarla a cabo, lo que lleva tiempo... bueno, y si, como tantas veces ocurre, el funcionario está en un curso, o su plaza vacante, o los autos no aparecen en ese momento, o el juzgado está de guardia, o de alarde, o la fotocopidora no funciona, interminable etcétera... entonces, ese tiempo crece exponencialmente.

Pero es que, además, las cuatro frases de una resolución pueden contener, entre líneas, varias carretillas de “metadatos”. Porque durante un proceso judicial los procuradores realizamos multitud de gestiones que no constan en autos, una suerte de negociaciones previas como las que usted está llevando a cabo antes de sacar su ley, negociaciones que, por cierto, los procuradores nos hemos visto obligados a abandonar.

Esas gestiones puede pedírmelas el letrado: “Dile al funcionario que no nos ejecute, que hemos consignado”, “Sube copia sellada del escrito para que les dé tiempo a suspender la vista de mañana”, “Adviérteles de que se han equivocado en la cifra, a ver si rectifican de oficio o recurrimos en reposición”, “Diles que cambien la fecha, que han señalado un día festivo”, “Comprueba si el documento 35 de la parte contraria es original o fotocopia”, “Saca copia de la página 57 de la contestación a la demanda que en mi copia no se ve”... y así *ad infinitum*.

Pero es que también pueden provenir del juzgado... No puede hacerse usted una idea, señor Ministro, de las toneladas de tiempo y trabajo que un juzgado se ahorra gracias a esa presencia constante del procurador en la oficina judicial, y no puede, porque eso no lo refleja ninguna estadística.

Un ejemplo muy simple: imaginemos que el letrado se olvidó de poner en la demanda el NIF del demandado.

*Solución 1:*

El funcionario redacta una diligencia por la que requiere a la parte actora para que facilite el NIF al juzgado; pasa la resolución a la firma del secretario, de ahí al agente judicial para que la lleve a notificar; la resolución se notifica a la parte, que hace un escrito consignando el NIF, lo lleva al juzgado y lo presenta en registro; el registro se lo da al agente judicial, que lo sube al juzgado y el funcionario —días, semanas, o incluso meses después de que todo comenzase, según la carga de trabajo del juzgado—, redacta nueva resolución: Por presentado el anterior escrito por la actora aportando el NIF de la parte demandada, etc., etc... que a su vez pasa al secretario, que la firma, y vuelta a empezar.

*Solución 2:*

Funcionario: “Eh, tú, Cañavate, que aquí falta el NIF”.

Yo: “Toma nota”.

Fin.

**TERCER ERROR:** “Lo que hace el procurador también podría hacerlo el letrado”.

Por supuesto, nadie lo duda. Pero es que un letrado no tiene tiempo para eso. Ni lo tiene, ni debe tenerlo. Un letrado está para estudiarse los asuntos, planear una estrategia de defensa, buscar doctrina y jurisprudencia que apoyen sus argumentos, redactar contratos, asesorar a sus clientes, negociar con los contrarios... no para cogerse un autobús, ir a la oficina judicial, esperar media hora a que el funcionario vuelva de desayunar para pedirle que le deje hacer una fotocopia de un oficio y que este le diga que vuelva mañana, que tiene los autos el juez.

**CUARTO ERROR:** “Para pleitear habría que pagar solo a un profesional en vez de a dos, con lo que el ahorro para el ciudadano sería considerable”.

Perdone que me ría. Al desaparecer los aranceles ¿cuánto cobraría un letrado? Lo que estime que vale su tiempo. ¿Y cuánto estima un letrado que vale una hora de su trabajo, una hora en la que podría, por ejemplo, pergeñar en una contestación a la demanda una excepción de litisconsorcio pasivo necesario, y que sin embargo debe emplear en desplazarse hasta un juzgado, papelote en mano, y decir: ¿qué hay de lo mío? . Tan fácil es saberlo como consultar las normas orientadoras de los honorarios de los letrados: sírvase usted mismo, señor Ministro.

**QUINTO Y ÚLTIMO ERROR:** “El letrado contratará a alguien para que lleve a cabo esas tareas, o las hará otro letrado socio del mismo despacho”.

Totalmente de acuerdo. Incluso puede que me contrate a mí, un procurador, para hacerlas. Pero entonces me transformaré en su deudo, y mi independencia, mi “separación emocional” con el resultado del pleito, mi carácter semipúblico, habrán desaparecido.

En definitiva, mi interés se convertirá en el del abogado.

Y la Administración de Justicia habrá perdido para siempre a su colaborador más leal. ■

Encuesta de Sigma Dos sobre la Ley de Servicios Profesionales y la Procura

## El 70% de los jueces, secretarios y funcionarios creen que el Proyecto de Ley de Servicios Profesionales perjudicará a la justicia

Madrid, 23 de enero del 2014. El Presidente del Consejo General de Procuradores de España (CGPE), Juan Carlos Estévez, presentó en rueda de prensa el resultado de la encuesta de Sigma Dos sobre la Ley de Servicios y Colegios Profesionales y la Procura su impacto en la Administración de la Justicia, que pone de manifiesto que el 70%, más de dos tercios de los profesionales de la justicia, entre jueces, magistrados, secretarios de juzgados y funcionarios judiciales consideran que el Proyecto de Ley será perjudicial para el funcionamiento de la justicia.

El Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales que tramita el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, no satisface a nadie dentro del sector judicial, según se deduce de la encuesta.

Los profesionales de la justicia coinciden: el procurador es una pieza clave para una justicia ágil y eficaz. De acuerdo con los resultados del estudio, el 71,1% de los profesionales de la justicia consideran que los procuradores contribuyen a agilizar la justicia. En este sentido, el trabajo de los procuradores es valorado positivamente por la gran mayoría de los profesionales de la justicia: un 82,1% lo valora “bien” o “muy bien”, frente a un 23,1% que piensa que no ayudan a la agilización.

### Incompatibilidad entre procuradores y abogados

Por otro lado, más de la mitad de los profesionales de la justicia (el 53,1%) se opone a que el trabajo de los procuradores pueda ser realizado indistintamente por un procurador o por un abogado; mientras que el 26,7% de los entrevistados se manifiestan a favor de la compatibilidad del ejercicio.

Los funcionarios de justicia y los secretarios de juzgados, dentro de los profesionales de la justicia, son quienes creen por amplia mayoría que si finalmente los Colegios de Procuradores dejan de asumir los gastos de notificación a todas las partes intervinientes en el proceso, no solamente la Administración tendrá un mayor gasto, sino también el ciudadano.

Actualmente, 80 millones de notificaciones se gestionan a través de los procuradores y sus Colegios, con una incidencia de problemas del 0,002%. De no poder hacerse las notificaciones al instante (los procuradores están obligados por ley a recogerlas diariamente y darle traslado a los abogados y a las partes), las dilaciones en los procesos podrían multiplicarse



El Presidente de los Procuradores presentando a la prensa los datos de la encuesta de Sigma Dos.

de manera exponencial. La encuesta de Sigma Dos así lo confirma.

### El acceso a la Justicia será más caro

La liberalización de los precios también redundará en un encarecimiento de los procesos judiciales. Así lo cree el 73,7% de los profesionales de la justicia, frente al 18% que opina lo contrario. Al igual que tampoco cala entre los profesionales de la justicia, que un mayor incremento de la competencia signifique mayor rentabilidad y mejores servicios a la ciudadanía: concretamente el 65,2% estima que esta liberalización “dificultará el control ético de la profesión y facilitará el intrusismo y la competencia desleal”.

Consultados sobre el impacto que tendrá este proyecto en las oficinas judiciales, considerando el aumento del número de profesionales que llevarán gestiones en estas oficinas, la mayoría de los actores consultados cree que, de aprobarse, este Proyecto de Ley tendría un impacto negativo en las oficinas judiciales.

Por último, una clara mayoría piensa que de llevarse a cabo el Proyecto de Ley, la Administración de Justicia se hará menos eficiente. El 65,1% de los profesionales de la justicia piensa que esta situación sí “afectará a la agilidad en la tramitación de los procedimientos”. La Ley de Enjuiciamiento Civil obliga al traslado de copias. Al haber muchos más abogados, 150.000 frente a los 10.000, la justicia se ralentizará. ■

Fue aprobado sin ningún voto en contra

## Junta General Ordinaria de Balance 2013

Como es preceptivo y está establecido en los arts. 32 y 33 del vigente Estatuto Corporativo, el 19 de marzo, se celebró la Junta General Ordinaria de Balance 2013 en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aprobándose el mismo sin ningún voto en contra.

Siguiendo el orden del día fijado, Ramiro Reynolds, secretario del Colegio, pidió a los asistentes la aprobación del Acta de la Junta General de Presupuesto para 2014, haciéndose por unanimidad.

Inmediatamente, tomó la palabra el Decano, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, ofreciendo un detallado informe de los temas objeto de interés para los procuradores, centrándose, sobre todo, en las relacionadas con las reformas legislativas en curso que resultan de tanta trascendencia para la profesión, particularmente los Anteproyectos de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la de Servicios y Colegios Profesionales, sin olvidar, como es lógico, las cuestiones que afectan al desarrollo diario de la gestión colegial.

Detalló el estado actual de la situación, en lo que contó con la destacada colaboración del Vicepresidente del Consejo General de Procuradores y Decano del Colegio de A Coruña, Javier Carlos Sánchez, en relación al contenido, en todo caso positivo y a favor de la reserva de actividad para la procura, frente a la abogacía, es decir, de mantener la incompatibilidad frente a las tesis vertidas por Economía en el citado Anteproyecto de Servicios y Colegios Profesionales.

Informaron del contenido concreto del Informe del Consejo General del Poder Judicial, del elaborado por el Consejo de Estado y del ya conocido y elaborado por el propio Ministerio de Justicia. Del mismo modo se habló de las actuaciones institucionales realizadas sobre esta importante cuestión por el Consejo General de Procuradores, concluyendo con un mensaje optimista, que, sin embargo, hay que tomar con bastante prudencia, dada la volatilidad que estas cosas pueden alcanzar en el apartado de su desarrollo político, tanto en el marco de las competencias del ejecutivo, como en las del legislativo.

En el orden interno, el Decano destacó cuestiones tan importantes como la situación actual de la Justicia Gratuita,



Mesa de presidencia de la Junta General de Balance 2013.

aportando datos significativos, tales como el incremento que se ha producido, respecto al año anterior, cifrado en un 7%. Habló, también, de los avances experimentados por el Consejo General en relación a la Plataforma Tecnológica y al programa de formación desarrollado por el Colegio, que sigue en la línea de conseguir un alto nivel de formación continuada, al objeto de que los procuradores estén o puedan estar en la vanguardia de los conocimientos relacionados con las reformas legislativas y estructurales que directa o indirectamente afectan al ejercicio de la profesión.

A continuación, el tesorero del Colegio, Gabriel de Diego Quevedo, presentó la memoria económica, el balance de situación y la cuenta de resultados del Colegio, correspondiente al ejercicio 2013. Del mismo destacó, sobre todo, el riguroso cumplimiento del presupuesto, así como el positivo equilibrio de la situación financiera de las cuentas colegiales. También hizo referencia al incremento significativo del superávit, respecto al año anterior, justificando el mismo e insistiendo en que la política económica del colegio, de cara a obtener tales resultados positivos en el balance, se basaba en aplicar fórmulas que supongan incremento en los ingresos y, paralelamente, otras que permitan reducir gastos, pero siempre en el prisma de cumplir con el sostenimiento y mejora, es decir modernizándolos, en los servicios colegiales. ■

El Decano expresó su deseo de seguir contando con sus importantes servicios

## Placa conmemorativa de 25 años de servicio al Colegio

El Decano del Colegio, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, hizo entrega el día 13 de enero, de la placa conmemorativa de 25 años de servicio en el Colegio a los empleados: Fernando Escanciano Barrios y César Santamaría Sacristán.

Al acto, celebrado en la sala de juntas del Colegio, asistieron el Vicedecano y otros miembros de la Junta de Gobierno, así como algunos familiares y amigos de los homenajeados. Para ellos, el Decano tuvo palabras de agradecimiento por su ejemplar labor durante tantos años al servicio de los procuradores madrileños, así como su deseo de poder seguir contando con sus importantes servicios. ■



(De izda. a dcha.) Fernando Escanciano, Manuel Sánchez-Puelles, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla y César Santamaría.

Nombramientos en los órganos jurisdiccionales madrileños y en la AN

## Vieira, reelegido Presidente del TSJM, Navarro, Presidente de la Audiencia Nacional y de Porres, Presidente de la AP de Madrid

El pasado 27 de marzo, el Consejo General del Poder Judicial, realizó una serie de nombramientos, algunos de los cuales tienen mucha importancia, al estar relacionados con órganos jurisdiccionales de Madrid, caso del Tribunal Superior y de la Audiencia Provincial y otro por hallarse su sede en la capital, la Audiencia Nacional.

Tenemos que destacar, en este sentido, la reelección, por unanimidad, de Francisco Javier Vieira Morante, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para un mandato de cinco años. Vieira fue designado presidente de este Órgano Jurisdiccional en 2008 y está considerado como un magistrado de tendencia moderada, pertenece a la APM, y es altamente valorado por una enorme mayoría de los miembros que integran la judicatura madrileña. Es de destacar uno de sus grandes empeños, que es la implantación de la especialización en el ejercicio de la jurisdicción, como clave de la agilización y eficacia en la Administración de Justicia.

Por su parte, José Ramón Navarro, hasta el momento presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, fue nombrado presidente de la Audiencia Nacional, en sustitución de Ángel Juanes, que pasó a ocupar la vicepresidencia del Tribunal Supremo. Nacido en Canarias y con una amplia



Francisco Javier Vieira Morante.

trayectoria profesional, accedió a la judicatura por el turno de Juristas de reconocida competencia. De tendencia moderada, pertenece a la Asociación Judicial “Francisco de Vitoria”.

Finalmente, mencionar el nombramiento de Eduardo de Porres como nuevo presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, cargo en el que sustituye a Ana Ferrer, primera mujer nombrada para la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Accedió a la carrera judicial en 1986, tras ejercer durante un breve periodo la abogacía y cubrir destino en Yecla y Madrid. ■

Para que auxilie al Presidente y en su caso le pueda sustituir

## Juanes toma posesión como Vicepresidente del Tribunal Supremo

Ángel Juanes, hasta ahora Presidente de la Audiencia Nacional, tomó, el 9 de enero, posesión de su cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo, en un solemne acto presidido por Carlos Lesmes, nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.

El acto se ha celebrado en el salón de plenos del Tribunal Supremo en presencia del Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, el fiscal general del Estado, Eduardo Torres-Dulce, el Diputado socialista Antonio Camacho, el ex Presidente del Supremo, Gonzalo Moliner, el Secretario de Estado de Justicia, Fernando Román, el Subsecretario

de Justicia, Juan Bravo, además de varios vocales del actual y anterior CGPJ. En representación de los procuradores en el acto, estuvieron presentes el Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla.

El pasado diciembre, Juanes obtuvo la unanimidad de los vocales del órgano de gobierno de los jueces para ser designado como “número dos” del Supremo. Se trata de un puesto de nueva creación en la última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que cambia el modelo de órgano de gobierno de los jueces, y establece la nueva figura del Vicepresidente del Supremo para



Juanes (2º por la izquierda) tras el acto de su toma de posesión como Vicepresidente del Supremo.

que auxilie al Presidente y en su caso lo pueda sustituir. ■

Se trata de herramientas tecnológicas, desarrolladas por los procuradores, que ayudan en la agilización procesal

## Presentación a una amplia representación de secretarios judiciales de la Plataforma del traslado de copias y del programa SIRENO

El pasado 6 de febrero, en la sede de los procuradores, el Decano Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, acompañado del Gerente y de los responsables de informática del Consejo y del Colegio, hicieron la presentación a una delegación de secretarios judiciales, encabezada por Luis Martín Contreras, Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional, de la aplicación de traslado previo de copias y presentación de escritos de la Plataforma Tecnológica del Consejo General de Procuradores y del programa Sistema de Reenvío de Notificaciones (SIRENO) y de su aplicación, por parte de los procuradores, en el Colegio de Madrid.

En el marco de su funcionamiento, para la Plataforma Tecnológica del CGPE, se tendrán en cuenta ciertos supuestos técnicos, así como el Certificado FNMT Clase 2CA (certificado con firma electrónica utilizado para el acceso a Lexnet). En lo que se refiere al régimen colegial de funcionamiento, este será el que decida cada Colegio, funcionando, como plan piloto, con una treintena de procuradores del Colegio de



Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla (izda.) y Luis Martín Contreras, en el acto de presentación.

Madrid. Por su parte, el programa SIRENO integra la aplicación Lexnet del Ministerio de Justicia y permite la gestión de las notificaciones por parte del Colegio de Procuradores de Madrid, siendo una ayuda imprescindible para la Administración de Justicia y para la agilización procesal. ■

Se celebró en la sede del Defensor del Pueblo

## Curso sobre Justicia Gratuita

Ayer 30 de enero, el Centro Oficial de Formación del ICPM y certificado por la Universidad Rey Juan Carlos, ha realizado un nuevo curso sobre Justicia Gratuita y Turno de Oficio celebrado en el salón de actos del Defensor del Pueblo contando con la participación como ponentes de Alfonso Cuenca Miranda, Director de Presupuestos y Contratación de la Secretaría General del Senado, letrado en Cortes, Juan Fernando Armengot Iborra, Secretario de Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 38 de Madrid, Marta Martínez Tripijana, procuradora, vocal de la Junta de Gobierno y Lourdes Cano Ochoa, procuradora, Presidenta y vocal de la Comisión de A. J. G. del Colegio, respectivamente.

Completado el aforo de la sala por la gran afluencia de compañeros, se trataron primeramente el Anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita en tramitación,

así como la legislación actualizada tras la últimas reformas y la responsabilidad deontológica del procurador, continuando una segunda parte más práctica relativa a la visión de la Justicia Gratuita desde el punto de vista del Órgano Judicial seguida de una exposición detallada de las particularidades a tener en consideración en estos asuntos, la diferencia con el Turno de Oficio, trámites del proceso y cobro de honorarios, entre otros, en formato de mesa redonda donde se inició un debate, para resolver las dudas y otras cuestiones planteadas de interés para los asistentes.

Agradecemos desde aquí al Defensor del Pueblo su colaboración y las facilidades dadas al ICPM para que este curso, de formación permanente para todos los colegiados especialmente aquellos de nueva incorporación en un tema de gran relevancia para el ciuda-



(De izda. a dcha.) Rocío Sampere, Marta Martínez, Alfonso Cuenca, Juan Fernando Armengot y Lourdes Cano.

dano que carece de recursos, por el servicio público que supone la tramitación de procesos judiciales con el beneficio de Justicia Gratuita, haya podido realizarse en la sede de tan alta y noble Institución. ■

Fueron impuestas por el Decano de Barcelona, López Chocarro, y el de Madrid, Álvarez-Buylla

## Bordallo Huidobro y García Barrenechea reciben la Cruz de San Raimundo de Peñafort

El Ministerio de Justicia ha concedido a Aníbal Bordallo Huidobro y a Alberto García Barrenechea, ambos vocales de la Junta de Gobierno, la Cruz Distinguida de 2ª clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

La entrega de la distinción, ha estado, en el caso de Aníbal, a cargo del Decano del Ilustre Colegio de procuradores de Barcelona, Ignacio López Chocarro, haciéndolo en el de Alberto, el propio Decano de Madrid.

Se celebró el 17 de febrero, en las dependencias del Colegio y estuvo presidido por el Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, a quienes acompañaban prácticamente la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno y numerosos familiares y amigos, destacándose la de la vocal del CGPJ, Mercé Pigem Palmés.

Aníbal Bordallo nace en Madrid en 1956. Licenciado en Derecho por la UCM en 1989, se da de alta como procurador ejerciente en julio de 1989. Es diplomado por la Nunciatura Apostólica del Tribunal de la Rota (2002). Ha realizado varios cursos de doctorado en la Universidad a Distancia (UNED), así como otros muchos en la Escuela de Práctica Jurídica y en las Universidades de Alcalá de Henares, Complutense de Madrid, y en la Pontificia de Comillas (ICADE), así como en el Instituto Marqués de Beccaria, CESJE, Fundación Antonio Carretero, etc. Es profesor honorario de la UAM.

Fue elegido para el cargo de vocal 1º en las elecciones celebradas el 4 de marzo de 2009, renovando en el mismo cargo en las convocadas el 14 de marzo de 2011, en el que permanece actualmente, presidiendo, además, la Comisión de Formación.



(De izda. a dcha.) Aníbal Bordallo, Antonio Álvarez-Buylla, Mercé Pigmen, Juan Carlos Estévez, Alberto G. Berrenechea e Ignacio L. Chocarro.

Por su parte, Alberto García Barrenechea, nacido en Madrid, el 13 de mayo de 1966, obtiene la licenciatura de Derecho en el Colegio Universitario San Pablo CEU, completando sus estudios realizando el curso de la Escuela de Práctica Jurídica y los cursos de Derecho Canónico por el Tribunal de La Rota. Se incorporó al Colegio de Procuradores de Madrid, ejerciendo en el Partido Judicial de Móstoles, el 17 de septiembre de 1993, en el que ha sido delegado del Colegio durante seis años.

En las elecciones celebradas el día 27 de abril de 2007 fue elegido vocal 4º de la Junta de Gobierno del Colegio, cargo en el que renueva el 14 de marzo de 2011, habiendo desempeñado, hasta su desaparición, la presidencia de la Comisión de Demarcaciones Territoriales. ■

### XLVI Jornada Formativa con Desayuno

## Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Supuesto de su devolución

A petición de numerosos compañeros, el Centro Oficial de Formación (COF) celebró el pasado 28 de marzo, la XLVI Jornada Formativa con Desayuno, en la que se abordó el tema de “La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional”, y más en concreto incidir en el supuesto de su “devolución” (modelo 695), contando como ponente con Gonzalo de Luis, asesor fiscal del ICPM. La jornada resultó enormemente ilustrativa, con

una brillante aportación teórico-práctica por parte del ponente que se vio enriquecida con la participación de los asistentes, dando lugar a un interesante debate, en el que se resolvieron las dudas presentadas, así como la casuística particular a la que se han tenido que enfrentar algunos procuradores en el tema objeto de la Jornada. ■

*(Con la colaboración del Consejo General)*



Panorámica de los asistentes a la XLVI Jornada.

## XLVI Jornada Formativa con Desayuno

## Defensa de nuestros intereses ante el Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales en la difusión mediática

En el contexto de un Anteproyecto de Ley de Servicios, que es tema esencial para la profesión, el día 28 se celebró la XLVI Jornada Formativa con Desayuno, preparada por la Comisión de Formación, en la que se trató un tema de tanto interés y actualidad como es la: “Defensa de nuestros intereses ante el Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales en la difusión mediática”.

El contenido de la Jornada se centró en explicar la difusión de las actuaciones realizadas institucionalmente en la defensa de los intereses de la Procura, su trascendencia práctica y cuál va a ser la estrategia a seguir ante los Anteproyectos aprobados por el Gobierno y que nos afectan de manera frontal.

En la misma actuó como ponente Javier Esparza Gómez, Director de la empresa COMMON SENSE, asesoría corporativa de comunicación del CGPE, y quien tras ofrecer una completa panorámica de la situación de la profesión, enfatizó lo necesario que era afrontar un enorme esfuerzo, particularmente en estos momentos de cierta incertidumbre sobre el futuro de la misma, de cara a hacer más visible la actividad de la Procura y la trascendencia que tiene en el buen funcionamiento y agilización de la actividad judicial.

De manera brillante, Javier Esparza expuso la importancia que tiene publicitar la aportación de los procuradores a la Justicia, dando pautas para hacerlo de manera eficaz y enunciando alguna de las muchas actuaciones hechas institucionalmente



Javier Esparza en un momento de su exposición.

en este sentido. Animó a todos los procuradores a colaborar lo máximo posible en esta fundamental tarea, sobre todo a la luz de los datos derivados de una encuesta en la que se refleja el escaso conocimiento que se tiene de la profesión, tanto entre el público general, como entre los periodistas.

La jornada estuvo marcada por un constante y enriquecedor debate, en el que el ponente ofrecía soluciones y datos a las propuestas o comentarios de los asistentes. ■

*(Con la colaboración del Consejo General)*

## XI Sesión de AULA

## La sustitución del procurador

Dado el interés demostrado por este tipo de sesiones formativas, el Colegio ha celebrado la XI sesión de AULA, en la que se trató un tema de constante actualidad en el ejercicio de la profesión y, a veces, controvertido en ciertos órganos judiciales, como es “la sustitución del procurador”.

La citada sesión de AULA se celebró en las dependencias colegiales de Bárbara de Braganza el pasado día 10 de marzo, actuando en la misma, como ponente y moderador, el reconocido y prestigioso procurador madrileño Julián Caballero Aguado, cuyas publicaciones relacionadas con la historia de la Procura, en general, y sobre aspectos específicos de la misma, son numerosísimos.

Tras una presentación detallada y minuciosa por parte de Caballero, de los aspectos históricos, legales y jurisprudenciales relacionados con este importante tema, la sesión se desarrolló en un fructífero debate, en el que los asistentes fueron presentando experiencias personales, soluciones puntuales y, especialmente, las dudas que siguen surgiendo en la práctica, a pesar de tratarse de algo de enorme trayectoria. A todas esas dudas fue respondiendo el ponente y moderador, resultando una brillante y muy enriquecedora lección práctica y una actualización de un tema tan importante, como es el de la sustitución del procurador. ■



Julián Caballero en la sesión de AULA.

*(Con la colaboración del Consejo General)*

Exdecano del Colegio de Zaragoza y Académico de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación

## Fallece Serafín Andrés Laborda

El pasado 20 de marzo falleció Serafín Andrés Laborda, destacado procurador de Zaragoza, ciudad en la que, durante siete años, desempeñó el cargo de Decano del Colegio de Procuradores. Su labor en el mismo fue tan intensa como reconocida, comenzando por la completa informatización del mismo, la creación de una fundación destinada a modernizar la mutualidad colegial e impulsor y artífice de los actos conmemorativos del VI centenario del Colegio de Procuradores de Zaragoza, entre otras muchas destacadas actividades.

Desempeñó, también, el cargo de Consejero de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores y vocal del Consejo General, órgano en el que participó en las Comisiones de Redacción de la revista institucional, en la del Estatuto General y en la de Aranceles, representando, además, al Consejo en las clases impartidas en la Escuela Judicial, y redactando la ponencia oficial sobre “El acceso a la profesión de procurador”,

presentada en el Congreso Nacional e Internacional celebrado en las Palmas de Gran Canaria. En su labor docente, ha impartido clases de Derecho Procesal en la Universidad de Zaragoza y en la Escuela de Práctica Jurídica de dicha universidad. También lo ha hecho en el Colegio de Abogados de Zaragoza y ha impulsado la creación de la Escuela de Práctica y Formación de futuros procuradores. Ha participado en más de veinte encuentros científicos como autor de destacadas conferencias y ha moderado numerosas mesas redondas.

Este insigne procurador zaragozano ha destacado, además, por su valía profesional, trato amable, generosidad y el verse altamente considerado por innumerables amigos de todos los ámbitos, particularmente el jurídico. En el año 2012 recibió la Medalla de Honor del Consejo General, como reconocimiento público a su destacada labor profesional y de servicio a las instituciones de la Procura. ■



Serafín Laborda.

Inés M<sup>a</sup> Huerta, nombrada magistrada de la Sala Tercera del TS

## Francisco Marín Castán, nuevo Presidente de la sala civil del Tribunal Supremo

El pleno del Consejo General del Poder Judicial ha nombró al magistrado Francisco Marín Castán nuevo Presidente de la Sala Civil del Tribunal Supremo, cargo en el que sustituye a Juan Antonio Xiol Ríos. Miembro destacado de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, desempeña en la actualidad la presidencia en funciones de la citada Sala del Supremo por ser el magistrado de la misma con más antigüedad.

Nacido en 1952, ingresó en la carrera judicial en 1977 y, después de diferentes destinos, en 2000 fue nombrado magistrado de la Sala Primera (Civil) del Alto Tribunal. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación desde 2008. Es autor de varios libros y fue durante

nueve años profesor de Derecho Procesal y de Derecho Civil en el centro asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Huelva.

El pleno del Consejo General del Poder Judicial ha nombrado, también, a Inés María Huerta Garicano magistrada de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) del Tribunal Supremo. La nueva magistrada del Supremo optó en un principio por el Ministerio Público y desempeñó diversos destinos como fiscal hasta 1991, año en el que reingresó en la carrera judicial como magistrada especialista de lo Contencioso, tras obtener el número uno en las pruebas selectivas correspondientes.

Su toma de posesión del cargo se celebró el día 20 de febrero, en un acto



Francisco Marín Castán.

presidido por Carlos Lesmes, Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, al que asistieron, en representación de la procura, Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla. ■

## Se entregaron los diplomas a los tutores colaboradores de prácticas curriculares de los alumnos de último curso de la Facultad de Derecho (ICADE)

En 2013, 310 estudiantes cursaron prácticas en cerca de un centenar de entidades colaboradoras, públicas y privadas.

La Facultad de Derecho (ICADE) celebró el acto de entrega de diplomas acreditativos a los tutores colaboradores de las prácticas académicas externas realizadas por los alumnos de último curso de todos los programas del centro, en verano y otoño de 2013. El número de tutores colaboradores es de casi 230.

Presidió el acto el Decano de la Facultad de Derecho (ICADE), Iñigo Navarro Mendizábal, que estuvo acompañado en la mesa por Francisco Javier Alonso Madrigal, Vicedecano de Relaciones Institucionales, y Pilar Navau Martínez-Val, coordinadora del *practicum* externo. Entre los asistentes que llenaron la sala, había alumnos tutelados y Directores de los departamentos

de Recursos Humanos de las principales empresas colaboradoras, haciéndolo en representación del Colegio de Procuradores de Madrid, Manuel M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, vocal de la Junta de Gobierno y coordinador de las prácticas en el mismo.

Alejandra Abal Caamaño, alumna de quinto curso de Derecho y de Administración y Dirección de Empresas (E-3), intervino en representación de los alumnos tutelados. A continuación, Laura Artal, Directora de Recursos Humanos de Linklaters, habló en nombre de las entidades colaboradoras y, finalmente, el Decano expresó el agradecimiento de la facultad hacia los profesionales que han ejercido como tutores, así como hacia las entidades colaboradoras que hacen posible este programa.

Durante 2013, 310 alumnos del grado en Derecho cursaron prácticas



Manuel Álvarez-Buylla, en uno de los numerosos cursos en los que participa.

curriculares, que computan seis créditos ECTS equivalentes a una estancia de un mes a tiempo completo o de dos meses a tiempo parcial en 92 entidades colaboradoras, entre las que se encuentra el Colegio de Procuradores de Madrid. ■

Contaron con la asistencia de cerca de 350 procuradores

## Sesiones informativas sobre la Plataforma Tecnológica del CGPE

El 26 de marzo, se celebraron en el salón de actos de los juzgados de Plaza de Castilla, dos sesiones informativas destinadas a presentar a los procuradores la Plataforma Tecnológica del Consejo General, para el traslado de copias, presentación de escritos y certificación de envíos.

Fue una demostración, en tiempo real, del funcionamiento de las citadas aplicaciones con la simulación de dos despachos virtuales, ejemplarizando un modelo de traslado de copias entre procuradores y la presentación de escritos a través de la Plataforma, vía Lexnet.

Las sesiones, presididas por Manuel Ortiz de Apodaca e Ignacio Melchor (por la Comisión de Tribunales) y Aníbal Bordallo y Manuel Álvarez-Buylla (por la Comisión de Formación), resultaron un gran éxito al haber concurrido a las mismas cerca de 350 procuradores.

La exposición de ambas corrió a cargo del Gerente y de los responsables de Informática del Consejo, Juan Manuel Baón, y el del Colegio, Cristóbal Trillo, respectivamente. ■



Asistentes a una de las sesiones, con la mesa presidencial al fondo.

El legislador reconoce la calificación de la Procura para salvaguardar en el proceso el derecho a la tutela judicial efectiva

## Curso sobre actos de comunicación

En la Ley 13/2009 se reconoció la competencia del procurador de los tribunales para realizar actos de comunicación. En ese momento se ampliaba la función pública de la profesión de procurador en aras de mejorar la Administración de Justicia.

El legislador reconocía la especialidad de sus funciones y reforzaba su papel en el derecho procesal con un alto nivel de competencia, dándole nuevas competencias reflejo de las que tienen atribuidas sus homólogos europeos, los *hussiers de justice*, o los solicitadores portugueses.

En ese momento se reconocía la cualificación profesional de la procura como juristas que tienen como misión fundamental en el proceso la de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, ex arts. 119, 24 y 36 de la CE., amén de conseguir un impacto presupuestario importante para la Administración, que en estos momentos es demandado por la sociedad.

Por tal motivo, el pasado día 13 de marzo, el Centro Oficial de Formación (COF) del ICPM celebró un “curso sobre Actos de Comunicación”, en la que se incluían dos partes. Una, a cargo del Vicepresidente del Consejo General de Procuradores, Javier Carlos Sánchez, consistió en una brillante disertación teórico-doctrinal y un taller sobre: “Práctica de actos de comunicación”. La otra estuvo a cargo del Gerente



Álvarez-Buylla (izda.) y Javier Carlos Sánchez.

del Consejo y trató de: “La plataforma del Consejo General de Procuradores de España para la realización de actos de comunicación, las comunicaciones por SMS certificado y email certificado”.

Ambos ponentes tuvieron una intervención de enorme calado teórico-práctico, que se complementó con intervenciones de los asistentes y la solución a sus dudas, resultando de gran interés. ■

Recibió el título de Procurador Honorario y la “Balanza de Oro de la Justicia 2002”

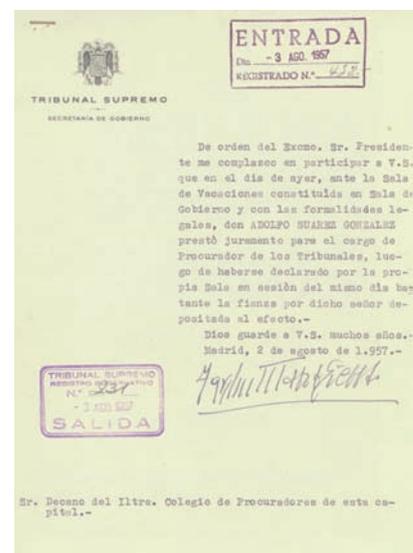
## Fallece el Expresidente del Gobierno y Exprocurador de los tribunales, Adolfo Suárez

El ex Presidente del Gobierno y Procurador Honorario, Adolfo Suárez González, ha muerto a los 81 años, el pasado domingo, día 23 de marzo, en Madrid. El primer presidente de la democracia ha fallecido por un “empeoramiento de su enfermedad neurológica”, según informó la Clínica Cemtro, en la que ingresó como consecuencia de una neumonía.

Los procuradores tuvimos el gran honor de tenerlo como compañero de profesión, ejercida por su padre en Ávila, en Madrid, Colegio en el que se dio de alta el día 2 de agosto de 1957, desempeñando el cargo de procurador de los tribunales hasta el 10 de enero de 1959. Su relación con la Procura siempre fue

muy estrecha y fruto de ello, se le concedió el título de Procurador Honorario en junio de 1968, así como la “Balanza de oro de la Justicia” del Ilustre Colegio de procuradores de Madrid, galardón que recogió personalmente y con grandes muestras de agradecimiento, en 2002.

Desde este foro, la Junta de Gobierno, con su decano, Antonio Ma<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, al frente y en representación de todos los procuradores madrileños, hace expresión pública de tan lamentable pérdida, de alguien excepcionalmente ejemplar, en quien concurrieron para nosotros dos grandes condiciones, la de gobernante y político modélico y la de procurador de los tribunales. ■



Todos los asistentes calificaron el Anteproyecto de inapropiado y sin sentido

## La Justicia ante el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales

El 11 de marzo, tuvo lugar un debate organizado por el Consejo General de Procuradores de España sobre “La Justicia ante el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales”, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

El acto contó con la presencia de Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores de España; Juan Ignacio Zoido, Alcalde de Sevilla; Damián Álvarez, Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla; Francisco Javier Guerrero, juez Decano de Sevilla; José Joaquín Gallardo, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla; Antonio Dorado, Secretario Judicial y exvocal del CGPJ; y María Isabel Escartín, Decana del Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla. La presentación del mismo estuvo a cargo de Alfonso Castro, Decano de la Facultad de Derecho, actuando como moderador Manuel Capelo, Subdirector de *ABC* de Sevilla.

Todos los asistentes calificaron el Anteproyecto de inapropiado y sin sentido. Por su parte, Antonio Dorado,

secretario judicial y exvocal del CGPJ, aseguró que “en lugar de aportar competitividad y agilizar la Justicia, conseguirá empeorarla. Es una norma económica que procede del Ministerio de Economía, no del de Justicia, y que crea un problema en lugar de solucionarlo”.

Para M<sup>a</sup> Isabel Escartín, Decana del Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla, el Anteproyecto supone una “modificación sustancial de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los procuradores somos una figura puente entre el Tribunal y la parte y su labor redundante en la agilización y calidad de la Justicia”.

Juan Ignacio Zoido, Alcalde de Sevilla, manifestó su descontento con el texto y expresó que “los retrasos en la Justicia son culpa del sistema y que esta ley no la agilizará”.

El Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla, Damián Álvarez, planteó que la profesión de procurador podría servir para acelerar las ejecuciones judiciales. “El procurador podría, al igual que la figura del *huissier* en Francia,



Autoridades asistentes al debate.

trabajar para acelerar las ejecuciones así liberaría a los funcionarios judiciales y ellos podrían descongestionar otras fases del proceso”.

Por su parte, Juan Carlos Estévez despejó algo de la incertidumbre que sufren los procuradores: “En el Ministerio de Justicia se espera que la Ley de Enjuiciamiento prevalezca sobre el citado Anteproyecto, puesto que en ella se recoge la incompatibilidad de la Abogacía y la Procura”. ■



## Seminario sobre Derecho Concursal y Fútbol, celebrado por la RFEF, con la colaboración del Colegio de Procuradores de Madrid

Organizado por la Real Federación Española de Fútbol, en colaboración con el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y bajo el título “Actualización de Derecho Concursal y Fútbol”, se reunían en la Ciudad del Fútbol en Madrid el pasado día 14 de marzo prestigiosos juristas relacionados con el Fútbol y el Derecho.

El presidente de la Real Federación Española de Fútbol, Angel M<sup>a</sup> Villar, fue el responsable de inaugurar el Seminario, acompañado por el Tesorero del Colegio de Procuradores de Madrid, Gabriel de Diego Quevedo, entre otras autoridades. En el seminario se debatieron cuestiones relativas a los procedimientos concursales y su repercusión en el fútbol a nivel nacional e internacional.

Participaron como ponentes Javier Yáñez, magistrado de lo Mercantil; Jorge Vaquero, abogado de la Asesoría Jurídica de la RFEF; Santiago Nebot, asesor jurídico de la Asociación de Futbolistas Españoles, José Luis Encinar, administrador concursal y Emilio García Silvero, director del Departamento Disciplinario y de Integridad de la UEFA.

El Seminario finalizó con una mesa redonda moderada por José Antonio Seijas Quintana, magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Durante el debate, se destacaron algunas sentencias significativas relacionadas con el mundo del fútbol, en las que el asunto central son las reclamaciones a clubes en concurso de acreedores. ■



## El arancel está muerto, ¡larga vida al arancel!

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros** | Académico correspondiente secretario Sección Derecho Procesal de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Procurador de los tribunales

### Estado de la cuestión

El texto actualmente vigente del Anteproyecto de Ley de Servicios y de Colegios Profesionales deroga el sistema vigente de aranceles de los procuradores. A tal efecto, la disposición final quinta apartado dos del Anteproyecto modifica el art. 242/4 de la LEC en los términos siguientes:

“4. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, y a los procuradores y profesionales en el ejercicio de sus funciones como agente de la autoridad, que a ellos estén sujetos. La remuneración del resto de las funciones de los procuradores será pactada libremente por las partes”.

Como consecuencia de esta modificación, en el art. 45 del Anteproyecto se viene a habilitar al Colegio de Procuradores para elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, al modo de como se establece, en la actualidad, en relación con el Colegio de Abogados y los honorarios del letrado.

Explica la Memoria que acompaña al Anteproyecto, que esta modificación tiene su razón de ser en la consideración que el sometimiento de una actividad a tarifas fijas supone una restricción a la libre competencia no justificada por una razón de interés general, debiendo instaurarse un sistema de precios libremente fijados por las partes.

El arancel está moribundo...

### Sobre las cuantías del arancel

Este texto del Anteproyecto trae causa fundamentalmente del dictamen de la Comisión Nacional de la Competencia, en su informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los procuradores de los Tribunales de mayo de 2009, que consideraba los aranceles como elementos gravemente perturbadores de la libre competencia, señalando que no estaban justificados por una razón imperiosa de interés general ni son proporcionados y concluyendo que la aplicación de la Directiva de Servicios obliga a derogar el vigente sistema de aranceles de los procuradores.

Esta postura de la Comisión Nacional de la Competencia se fundamenta en la elevada cuantía que alcanzó la remuneración del profesional en determinados asuntos muy concretos, cuya cuantía procesal era astronómica. Frente a este razonamiento puede fácilmente contestarse:

1. En primer lugar, estos asuntos en los que se basa la Comisión Nacional de la Competencia alcanzan únicamente

a uno de entre varios millones de procedimientos por lo que se trata de supuestos singulares que no deben extrapolarse a la norma general, para la que existen unos aranceles proporcionados, como veremos a continuación.

2. Pero incluso en estos asuntos singulares, la llevanza de un procedimiento de varios cientos de millones de euros supone una especial complejidad y una responsabilidad tan alta del procurador, sometido a responsabilidad objetiva por plazos, requisitos procesales, etc., que un solo fallo humano supondría la ruina del despacho de procuradores de por vida, así como la liquidación de todo su patrimonio, ya que el seguro de responsabilidad civil no puede alcanzar estas sumas.
3. Que fue el propio Consejo General de Procuradores el que propuso una reducción de la cuantía global a percibir por el procurador, que se materializó a través de la aprobación del Real Decreto Ley 5/10 de 31 de marzo en el que establece que: “la cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros”.
4. Cantidad, que a nuestro juicio puede ser insuficiente, por ejemplo en la llevanza de un concurso de grandes dimensiones, para el que el profesional debe utilizar ingentes medios de su despacho en un lapso con tiempo superior a 8 o 10 años, asumiendo los costes y el trabajo de cumplimentar múltiples despachos judiciales y el traslado de copias a los cientos de procuradores personados. No en vano, reconoce el propio Real Decreto, este límite podrá superarse previa autorización judicial, para remunerar justa y adecuadamente los servicios efectivamente realizados por el procurador.
5. Finalmente, ha de reseñarse que los aranceles no se actualizan automáticamente respecto al IPC anual, por lo que los procuradores van siendo cada año más competitivos ya que se van reduciendo los costes del servicio abonados por los ciudadanos: concretamente un 25,8%, según el índice de variación de precios desde noviembre de 2003 a la actualidad. Ejemplo de esta moderación del arancel lo encontramos en los procesos de cuantía indeterminada, que rige buena parte de los procedimientos civiles y contencioso-administrativos, en los que se fija una retribución total del procurador por todo el proceso de 260 euros (art. 1.3 y 68 Aranceles).

### Sobre la proporcionalidad

En cuanto al segundo requisito, la proporcionalidad, contesta el Ministerio de Justicia, que no existen “medidas menos

restrictivas o gravosas que permitan lograr los objetivos de interés general que hemos mencionado”. Así se explica que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, refuerza el principio de proporcionalidad en materia de arancel de los procuradores, ya que limita la cuantía arancelaria aplicando el principio de proporcionalidad.

No solo esto, sino que acertadamente la encuesta realizada por Sigma Dos a jueces, magistrados, secretarios judiciales y funcionarios (*Revista Procuradores*, n.º. 106, marzo 2014), concluye que el 73,7% de los encuestados cree que la liberalización de precios supondrá un encarecimiento de los procedimientos judiciales.

Este encarecimiento tendrá lugar porque actualmente nuestro arancel es proporcional y equitativo y tiene en cuenta los asuntos de mayor trascendencia social como son los procesos matrimoniales y de familia, y los procedimientos penales, los cuales bonifica en beneficio de los ciudadanos, por tanto serán estos procedimientos los que sufrirán una mayor elevación de precios dado que el procurador no podrá ya sufragar los costes del despacho a cargo de procedimientos civiles y mercantiles de mayor cuantía y que suponen un mayor poder adquisitivo para los clientes, y que, como veíamos, se justifican en la complejidad y responsabilidad que soporta el profesional.

A ello hay que añadir que el principio de proporcionalidad ha sido aplicado por el Tribunal Supremo a los aranceles de derechos de los procuradores de los tribunales en diversas resoluciones, entre las que cabe citar el Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de julio de 2011, que consideró que las normas reguladoras del proceso contencioso administrativo le permitían moderar la aplicación de las normas reguladoras del arancel, señalando que “En efecto, el artículo 139.3 de la Ley 29/1998 permite a los tribunales de este orden jurisdiccional que limiten hasta un determinado tope o cifra máxima la imposición de las costas —sin distinciones entre sus diferentes partidas— que el vencido en el recurso deba satisfacer a la parte favorecida por el pronunciamiento condenatorio. No encontramos razones válidas para que los derechos arancelarios de los procuradores queden eximidos de esta limitación. La aplicación del arancel en el seno de las relaciones de servicio entre el procurador y su cliente no tiene por qué ser trasladada, de modo automático, a la condena en costas cuando, repetimos, es posible en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo que estas se limiten hasta un máximo, no necesariamente coincidente con el que resulta del arancel aplicable a aquellas relaciones privadas.” Además, en la citada resolución el TS considera que el Real Decreto-Ley 5/2010 de 31 de marzo, ha introducido el principio de proporcionalidad en la aplicación del arancel, y lo hace afirmando que “la eventual adecuación de los derechos arancelarios de los procuradores [según los] criterios de proporcionalidad ha sido establecida en el Real Decreto-Ley 5/2010.”

### Sobre la neutralidad del procurador

Por otra parte, el Consejo General del Poder Judicial argumenta en su informe al Anteproyecto, que la existencia del arancel se fundamenta en las raíces históricas de la figura del procurador: “Hacia finales del siglo XVI, los procuradores

“Nuestro arancel es proporcional y equitativo y tiene en cuenta los asuntos de mayor trascendencia social como son los procesos matrimoniales y de familia, y los procedimientos penales, los cuales bonifica en beneficio de los ciudadanos”

pasaron a tener la consideración de funcionarios públicos, si bien es a partir del siglo XVIII cuando los honorarios de los procuradores se fijan a través de arancel. Por la LOPJ de 1870 y las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1893 y 21 de septiembre de 189, los procuradores pierden la condición de funcionarios públicos, pasando a tener la consideración de profesionales liberales, aunque se mantuvo la tasación pública de sus honorarios a través de arancel, lo que persiste en la actualidad. De las únicas profesiones retribuidas actualmente por arancel (procuradores, notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles), los procuradores son los únicos no funcionarios”.

Continúa el Consejo afirmando que la naturaleza tributaria del arancel está íntimamente ligada a la naturaleza pública de la función retribuida por él. Por ello, dado el carácter de profesionales liberales de los procuradores, resulta adecuada la supresión de los aranceles para la retribución de su actividad de representación procesal, de indiscutible carácter privado. Sin que existan razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los aranceles, tal y como exige la Directiva de servicios en el mercado interior, 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, y el art. 11.5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por lo que únicamente aboga por el mantenimiento del arancel de los procuradores para retribuir las funciones públicas que realizan en actos de comunicación, de auxilio, colaboración y ejecución judiciales.

En contra de estos razonamientos, cabe argüir:

1. Primeramente, la afirmación de que los procuradores son los únicos “no funcionarios” retribuidos por arancel es sencillamente falaz: los administradores concursales son profesionales privados y reciben sus emolumentos en base a un arancel aprobado por Real Decreto 1860/04, de 6 de septiembre, vigente actualmente. Nótese, además, que, precisamente, se retribuyen por arancel la mayoría de las profesiones relacionadas con el Derecho y con la Administración de Justicia. Esto es así porque los aranceles tienen como objetivo asegurar unos

mínimos indisponibles acordes con la adecuada prestación del servicio, en cuyo seno se dirimen intereses tan preciados y dignos de protección como son los derechos fundamentales de las personas. Así lo reconoce incluso el propio Anteproyecto de la Ley de Servicios en cuyo art. 3 define la protección jurídica como una de las razones de interés general.

2. El arancel retribuye al procurador en función de la cuantía procesal (responsabilidad) y del iter procesal consumido. Por tanto, el éxito del proceso no es en absoluto una variable en la retribución actual del procurador, lo que le otorga una neutralidad suficiente para poder asumir las funciones públicas de colaboración con los tribunales: actos de comunicación, actos de ejecución y realización de bienes.
3. El Consejo General del Poder Judicial sí está conforme con el mantenimiento de la retribución por aranceles a las actividades o funciones que ejerza el procurador "como agente de la autoridad". En nuestra opinión, se equivoca el Consejo General del Poder Judicial en la base de su razonamiento, ya que la función privada de representación no puede desligarse en modo alguno de su función pública de colaboración con los tribunales y agilización de procesos porque la labor privada del procurador como representante procesal y su diligente actuación revierte tanto en la eficacia del propio proceso en el que representa, como en el de la Administración pública en general. Así, a modo de ejemplo, las funciones del art. 26 de la LEC de subsanación de defectos e impulso del procedimiento tienen unos efectos dinamizadores de toda la Administración de Justicia en general.

Sin embargo, creemos firmemente que de no mantenerse un arancel global fijo en función del iter procesal y que excluya como factor retributivo el éxito del proceso redundará en la existencia de ineludibles presiones de clientes sobre el procurador en cuanto a sus funciones de colaboración de la Administración de Justicia. Actualmente, el arancel está blindado en más o menos un 12% (art. 2 RD 1373/03), que impide que el procurador reciba significativamente más emolumentos en caso de éxito del litigio, protegiéndose así el interés más alto de colaboración con los tribunales, que está priorizado al de la función de representación. Y como muestra, el art. 28 de la LEC supone una extensión *ex lege* del poder para pleitos, en interés de la Administración de Justicia y por encima de la propia extensión natural del poder privado, que es únicamente la instancia en la que se invoca el mismo (art. 26.1 LEC).

4. Finalmente, realizar la observación de que si existe actualmente la figura del procurador, lo es por sus importantes funciones de colaboración con los tribunales, como hemos visto antes, indisolublemente ligadas a las funciones privadas de representación; de hecho, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de mayo de 2013, redundará en la ampliación de funciones de los procuradores en la línea de sus homólogos europeos, los *huissier de Justice*, por lo tanto, el procurador no solo no se aleja, sino que converge en sus competencias con otros profesionales europeos que sí son funcionarios públicos y debe, por tanto, protegerse su neutralidad con los aranceles.

Con la existencia del arancel se ha garantizado todos estos años la igualdad de retribución de hombres y mujeres, objetivo que resulta inalcanzable en otras profesiones. De hecho, este pasado mes de marzo, el Gobierno ha tenido que aprobar un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016 en el cual uno de sus ejes es la evitación de esta discriminación

#### Sobre la calidad del servicio prestado

Sostiene en su informe el Consejo General del Poder Judicial que los argumentos de que los aranceles constituyen un instrumento para proteger al público y una garantía de la buena Administración de Justicia y de la calidad en la prestación de los servicios profesionales, no son suficientes, por cuanto que los aranceles no garantizan una mejor formación de los profesionales ni el adecuado desempeño de sus funciones de representación; lo que se salvaguardará por la forma de acceso a la profesión. Tampoco son necesarios para garantizar el conocimiento del coste de los servicios a los clientes ni para evitar abusos a los consumidores, fines que podrían alcanzarse mediante la exigencia de un presupuesto previo y la publicidad sobre los precios.

1. Sobre esta cuestión, no puede ignorarse que los aranceles suponen una garantía de la prestación de las funciones del procurador frente a los ciudadanos, en cuyos servicios profesionales no están en juego los meros intereses de los consumidores sino derechos fundamentales como el acceso a la jurisdicción y la protección de la tutela judicial efectiva.

2. No es cierto que la ausencia del arancel proteja más a los consumidores. Como hemos visto el arancel bonifica en sus cuantías los procedimientos de mayor trascendencia social. Ej. Arancel art. 7.c) separación contenciosa: 59,44 €, art. 56, procedimiento abreviado penal: 33,44 €.
3. El arancel es un límite también para evitar los comportamientos de *dumping*, que nada tienen que ver con la protección a los pequeños consumidores ya que se producen ordinariamente por la asimetría existente con grandes clientes como bancos y aseguradoras. La supresión de unos aranceles mínimos supondrá abrir la puerta al peligroso riesgo de que algunos de los despachos comprometan su solvencia profesional, y aunque las Juntas de Gobierno sancionen a estos profesionales, el perjuicio a infinidad de ciudadanos en sus derechos fundamentales estará ya consumado de forma irremediable.

### Sobre la certidumbre

Los aranceles ofrecen a los ciudadanos una certidumbre y transparencia sobre el coste del servicio profesional que contratan y sobre el riesgo que ponen en juego en caso de condena a las costas procesales.

1. En cuanto a la certidumbre para los consumidores, recordemos lo dispuesto en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, en cuyo punto 37 se establece que el ciudadano “tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago”. Los aranceles proporcionan información cierta, fiable y apriorística del coste de los servicios profesionales, lo que resulta determinante para conocer el coste de un proceso jurisdiccional. Y no solo otorgan certidumbre sobre los derechos de los procuradores si no que al estar estos aprobados por Real Decreto y publicados en el Boletín Oficial de Estado a disposición de todos los ciudadanos, les permiten cotejar que la minuta de derechos del procurador se ajusta fielmente a lo dispuesto en los mismos, evitando así posibles abusos.
2. Por otra parte, la Carta de Derechos establece en su punto 39, que el ciudadano “tiene derecho a ser informado por su abogado y por su procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada”. Debe tenerse en cuenta que cada vez son más los litigantes los que exigen una certeza sobre la cuantificación del riesgo sobre las costas que van a asumir al interponer una acción judicial, y entre ellos, cada vez más ciudadanos y empresas comunitarias y extranjeras, exigen esta certidumbre. Las tablas de honorarios orientativos que disponen, por ejemplo los abogados, y que dispondrían los procuradores de desaparecer el arancel, no ofrecen la certidumbre que demandan los ciudadanos, especialmente en cuantías elevadas y suponen un aumento de la

duración y costes del proceso debido a la posibilidad de impugnación de minutas por excesivas y el coste del dictamen preceptivo emitido por los Colegios.

### Sobre la igualdad de retribución

Con la existencia del arancel se ha garantizado todos estos años la igualdad de retribución de hombres y mujeres, objetivo que resulta inalcanzable en otras profesiones. De hecho, este pasado mes de marzo, el Gobierno ha tenido que aprobar un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016 en el cual uno de sus ejes es la evitación de esta discriminación.

Con seguridad podemos afirmar que de suprimirse el arancel, tendrá cabida la apertura de una brecha salarial entre hombres y mujeres, que actualmente en otras profesiones se sitúa de media en un 22,9%.

Las leyes deberían promulgarse para resolver problemas, no para crear otros problemas nuevos.

### Conclusión

Finalmente, como conclusión hacemos nuestros los argumentos del Ministerio de Justicia, que considera conforme al Derecho de la Unión Europea el sistema de retribución por aranceles de los procuradores ya que responde a razones imperiosas de interés general: la protección de los destinatarios de los servicios y la protección del consumidor, con carácter general, y la garantía de una buena Administración de Justicia, en particular.

En cuanto al requisito de necesidad, sostiene el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, que el sistema arancelario vigente “satisface funciones de interés general”, ya que proporciona información cierta, fiable y apriorística del coste de los servicios profesionales, lo que resulta determinante para conocer el coste de un proceso jurisdiccional. Además, el arancel “compensa la asimetría informativa entre clientes y procuradores, en un servicio tan tecnificado como el jurídico (T JUE asunto Cipolla, apartado 68)”. Además constituye un sistema objetivo para la fijación de la condena en costas. Y si es necesario a tales fines, lo que no se discute en el Anteproyecto, “resulta absurdo considerar que sí resulta operativo el arancel en sede de condena en costas pero no en el caso en el que un particular decida voluntariamente acudir a un proceso jurisdiccional en garantía o para la protección de sus derechos”.

Por todas estas razones, el Ministerio de Justicia considera que no existen argumentos de legalidad ni de oportunidad para suprimir el arancel de la Procura como medio esencial de retribución de sus servicios y en consecuencia pide que se mantengan los aranceles de los procuradores para todas sus actuaciones ante los tribunales. Y en coherencia con lo expuesto, pide que se introduzca en la Ley de Servicios y Colegios Profesionales una nueva disposición adicional que prevea la actualización por el Gobierno de los aranceles para todas las actuaciones de los procuradores ante los tribunales. Esta adecuación debería coordinarse con la entrada en vigor bien de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien de la nueva Ley de Servicios Profesionales.

¡Larga vida al arancel! ■

# Rafael Lara Hernández

Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales



**¿Cómo valora el impacto en la justicia que supondría una hipotética aprobación del Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales, con su actual redacción sobre la compatibilidad de abogados y procuradores?**

El Anteproyecto de Ley ciertamente está causando una inquietud que no parece lo más recomendable en un proyecto normativo. Los efectos de la normativa comunitaria que lo causa y que puedan encerrarse en él, para la mejora y liberalización de las actividades profesionales, deberían equilibrar necesidades, intereses y acciones de modernización de cara precisamente a alcanzar esta finalidad, y no como parece que se está produciendo, al generar impactos profesionales indeseados.

Una cosa ha de ser la modernización de esquemas profesionales, y otra muy distinta la afeción lesiva a grupos profesionales cuya labor tradicional funciona perfectamente y es tremendamente efectiva en el devenir diario de la acción de los Tribunales. Los procuradores son profesionales acreditados y valiosos en el mundo de la justicia, y hacer su labor “compatible” no necesariamente va a redundar en beneficio de la agilidad y calidad de la justicia y, sin embargo, puede poner grilletes a la eficacia.

**A su criterio: “Los secretarios judiciales son los valedores de la función pública y de la tutela judicial efectiva”. ¿No**

**creo que esta innovación vulneraría nuestro ordenamiento jurídico al unificar en un único profesional la defensa letrada y la postulación?**

Bajo el paraguas de la competitividad se están promoviendo acciones que, como digo, al menos, han de reflexionarse, pues no siempre incrementarán beneficiosamente la calidad del servicio, a mi entender, y, sin embargo en algunos casos pueden efectivamente rebajar la eficacia y las garantías.

Muchas veces los principios de los que se parte, con ser beneficiosos de inicio, no lo serán cuando ello se hace a costa de la especialización. Esa compatibilidad puede llevar a una pérdida de especialidad, pues no es solo la representación procesal la base de la labor de la Procura. Muchas otras tareas y competencias desarrolla este colectivo y lo hace con un alto grado de especialización que puede desdibujarse con decisiones como esta.

**Es evidente que los actos de comunicación y la ejecución lastran la eficacia jurisdiccional al convertirse en elementos determinantes en la pendencia de las resoluciones judiciales. ¿Cree usted que ayudaría, como prevé el Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC, que los procuradores asuman competencias en estas materias?**

Pues no puedo estar más en desacuerdo con la premisa que me plantea respecto al lento devenir de las comunicaciones y

menos con la ejecución. Se han hecho importantes esfuerzos normativos y tecnológicos para agilizar las comunicaciones, la tramitación en general y la ejecución. Y estos esfuerzos han dado ya sus frutos.

La introducción de sistemas de notificaciones electrónicas, como el Lexnet, ha agilizado, simplificado y modernizado los actos de comunicación gracias, también, a la coordinación y colaboración entre los juzgados con los secretarios judiciales al frente y a la Procura, cuya disponibilidad y buen hacer en esta materia ha sido evidentemente de gran valor.

Y la tramitación de los procesos y muy especialmente la ejecución hoy día ya está arrojando cifras de excelencia. Cifras que nunca se han visto en nuestro país, y ello desde que ha sido encomendada a los secretarios judiciales.

La LO 19/03 lo previó y la Ley de Reforma Procesal de 2009 lo ejecutó. Desde entonces no se han incoado más demandas y en menor tiempo, desde entonces no se han tramitado tantos procesos judiciales y en menor tiempo, y desde entonces no se han ejecutado más sentencias y en menor tiempo. Desde que se han encomendado estas funciones a los secretarios judiciales, por poner un dato sobre la mesa, en el año 2010, coincidiendo con la entrada en vigor de la Reforma Procesal que le indico, se habían resuelto en nuestros Tribunales 1.048.087 ejecuciones, pues bien, en el 2011 se alcanzó la cifra de 1.211.400, y en el año siguiente casi se alcanza la de 1.400.000, un suma y sigue de evidente mejoría a nuestro favor. Y los monitorios a nuestro cargo han pasado a constituir casi el 60% de lo tramitado en juzgado de instancia. O las conciliaciones, que han pasado del 5% a casi el 13% desde que nos ocupamos de ellas los secretarios judiciales.

Estas son las líneas en las que hay que profundizar. En ambas. Debe profundizarse y aprovecharse la intervención de la Procura en las comunicaciones personales, que puede ser de mayor relevancia guardando el debido equilibrio entre sus funciones representativas y la ejecución de actos "públicos". Pero es factible avanzar en esta línea.

Y por lo que respecta a la ejecución. La labor del Cuerpo de Secretarios Judiciales es de excelencia. Su esfuerzo es denodado, su eficacia elevadísima y sus resultados óptimos. Somos garantía de la debida ejecución. Todo es mejorable, por supuesto, y en eso estamos trabajando y haremos pronto propuestas de calado; pero creo que ya pasaron los tiempos en los que se podía hablar de atasco en la ejecución. Ya no es un lastre. Los secretarios judiciales hacen que la misma obtenga la dedicación que merece, pues se han puesto los medios normativos para ello, y eso se nota, gracias a las competencias que en la misma se nos han otorgado por la Ley de Reforma Procesal. Buscar otros medios alternativos no generará necesariamente más eficacia pero sí más coste para el ciudadano que ha tenido que verse en la tesitura de seguir un pleito largo y costoso para satisfacer un derecho.

En los actos de comunicación, sí ha habido una evidente agilización, gracias a la colaboración de los procuradores, los actos de comunicación telemática (Lexnet) son ejemplo de rapidez y eficacia. Los datos así lo demuestran. La aportación de valor que prestan en este ámbito es radical. También puede aprovecharse en otras facetas de estos actos.

**La Nueva Oficina Judicial (NOJ) (reformas 13 y 19/2009) y la Ley 37/2011 apuntan hacia un nuevo**

**modelo de Administración Judicial, bajo la dirección del secretario, y se abre paso a la colaboración privada en trámites como la notificación a terceros buscando un modelo de mayor eficiencia. ¿Cree que los actuales proyectos de reformas procesales ayudarán a agilizar la realización de los actos de comunicación?**

A falta de conocer el real alcance de las modificaciones, creo que apuntan en una línea de experiencia que será la que nos dará el pie de rey para valorar su eficacia. Si somos capaces de trasladar el sistema de garantías de las comunicaciones efectuadas por el sistema público de la Administración de Justicia a las realizadas por la Procura, habremos acertado y equilibrado las necesidades con las exigencias legales. Pensemos que ha habido también una evidente mejoría en las comunicaciones efectuadas por el personal judicial, por ello, la aportación de la Procura en estas facetas, si conseguimos encajarla correctamente, será una medida de valor a disposición del justiciable. De hecho ya existe la posibilidad en la ley vigente aunque la experiencia ha sido escasa. Presumiblemente unas modificaciones como las apuntadas pueden impulsar esta experiencia y permitir su uso en positivo y en paralelo al sistema existente.

Los actos de comunicación son facetas esenciales del devenir procesal y la jurisprudencia no es poca en la determinación de su trascendencia y las garantías que han de revestir. El sistema judicial se basa en la seguridad jurídica interna de su funcionamiento. La adaptación de la Procura a estas facetas y tareas debe producirse correctamente y no es sencillo, es entonces cuando será en positivo.

**¿Cree que actualmente se está haciendo suficiente uso de los mecanismos de colaboración previstos en la LEC, como, por ejemplo, en el art. 26.8., por parte del secretario judicial?**

Como he dicho en la respuesta anterior. No. No se ha hecho uso prácticamente, y se ha perdido la oportunidad de valorar esa experiencia y concretar sus bondades y mejorar sus inconvenientes.

Si somos capaces de trasladar el sistema de garantías de las comunicaciones efectuadas por el sistema público de la Administración de Justicia a las realizadas por la Procura, habremos acertado y equilibrado las necesidades con las exigencias legales



## La llamada NOJ es la solución a muchos problemas que han lastrado la justicia en lustros

### ¿Cómo ha cambiado la forma de trabajo del secretario judicial tras la implantación de la Nueva Oficina Judicial? ¿Cree que algún día llegará a ser realidad en Madrid?

El cambio ha sido radical. Y la mejora aportada con el mismo ha sido inmensa. Desde sus inicios sabíamos que las voces contrarias iban a elevarse para ser oídas con la idea de aprovechar los ajustes iniciales propios de un cambio tan radical y convertirlos en defectos de ideación. Sabíamos que iba a ser así, y que cada error, cada retraso o cada ajuste se iban a convertir en la imagen del caos.

Pero poco a poco se han ido cayendo por sí mismos. Y poco a poco se han ido quedando en el pasado, pues los números están ahí y las estadísticas no mienten. La NOJ es eficaz y eficiente. Homogeniza la respuesta de la justicia y garantiza agilidad, eficacia, calidad e igualdad de trato al ciudadano que ya no dependerá de qué juzgado le ha tocado para “tener suerte” en su pleito.

Queda mucho por andar y el propio sistema ha de adaptarse. Pero su filosofía es flexible. Que ha habido errores, evidente. Que algunos los advertimos desde el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, por supuesto. Hasta el punto que hemos puesto decenas de pleitos contencioso-administrativos frente a los viejos diseños de relaciones de puestos de trabajo. Hemos emitido decenas de informes y contrainformes, y advertido en los medios de los errores que se cometían. Peroque con las adaptaciones realizadas y las que quedan por venir el nuevo sistema es el que merece nuestra justicia, no hay duda.

La llamada NOJ es la solución a muchos problemas que han lastrado la justicia en lustros. Pero no es el único. La profundización en las reformas procesales, la mejora tecnológica, el expediente digital, los tribunales de instancia y otras reformas como el aprovechamiento de la Procura cuyas aportaciones pueden ser de gran valor... son los pasos que deben seguir dándose.

Nuestras tareas diarias han cambiado radicalmente. Las competencias procesales de calado que ejercemos en el proceso declarativo incoando las demandas con tremendo acierto, y agilizando los trámites, se unen a la paternidad actual que

tenemos de la ejecución que desarrollamos, y a las tareas de directivo que desarrollamos en la oficinas judiciales. Los fedatarios judiciales hemos prestado un esfuerzo brutal a este cambio. Y afortunadamente hemos contado con grandísimos profesionales como los procuradores de los tribunales que han estado a nuestro lado.

Confiamos en que la futura nueva LOPJ sepa apreciar esta ingente aportación y no destruir el edificio que se ha levantado con tanto esfuerzo y tanto éxito, al socaire de intereses corporativistas y que en nada piensan en el bien común. Confío en ello.

Esto es lo que ha cambiado en la justicia nuestro Cuerpo superior jurídico, esta ha sido nuestra aportación. ¿Acaso todos pueden presumir de la generosa aportación que los secretarios hemos regalado a la sociedad?

Y la pregunta sería ¿para cuándo?, ¿para cuándo el reconocimiento de esta aportación, y a todos los niveles? Ya se hace esperar.

### ¿Cree que si todos los organismos judiciales notificaran a través del sistema Lexnet, la justicia sería más segura y rápida? ¿Cuáles considera que son los aspectos positivos y cuáles los negativos de este sistema?

Por supuesto. Pero no solo el Lexnet, es la punta del iceberg. El proceso electrónico o digital es el horizonte. El paso siguiente ha de ser la entrada de la documentación en formato electrónico. Y la digitalización de lo que conste en otro formato. Desde el inicio para que vaya empapando las diferentes instancias y acabe siendo todo expediente electrónico.

Pero no nos confundamos. El expediente electrónico es solo un paso más. El paso ha de ser esa la justicia sin papeles. Y eso no podremos hacerlo sin la colaboración de los procuradores. Pues para ello es necesario un cambio de filosofía.

Piense en una cosa: debemos iniciar la experiencia de las Casas de la Justicia e implementar sistemas MULTIDOOR, en los que se presente la pretensión a un secretario judicial y este valore desde su independencia profesional y su preparación y funciones mediadoras y ejecutivas la mejor vía de solución, ya la mediación o la conciliación que ejerza o derive

de no ser jurídica, ya la ejecución directa o procesos sumarios y monitorios que se deben generalizar, o ya la configuración de un proceso contencioso con las propias partes. Un proceso adaptado a la pretensión. Y de ahí alcanzar la intervención judicial donde sea exigida.

Las nuevas tecnologías y la colaboración de la Procura se muestran también eficaces en estas fases. Hay que darnos una oportunidad a la experiencia.

**En la buena marcha de los procesos siempre ha sido muy importante la estrecha relación entre los secretarios judiciales y los procuradores. Desde su plural y amplia experiencia, ¿en qué aspectos procesales debería potenciarse la citada relación?**

En la documentación electrónica encontraremos una buena vía de colaboración poco explotada. No la única, pero sí esencial, como digo, para alcanzar la documentación electrónica cuya aportación será radical.

**Como presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, ¿qué mensaje enviaría a todos los que de una forma u otra participan en la Administración de Justicia (políticos, operadores jurídicos, profesionales del Derecho, etc.) de cara a aportar soluciones efectivas para conseguir una acción judicial moderna y consonante con las necesidades y demandas de los ciudadanos?**

Hay tres ideas radicales.

Una sería la mejora de la propia competitividad de las actuaciones que ahora se realizan en un entorno de Administración de Justicia y bien pueden potenciarse. Así, desde el Colegio somos unos claros defensores de la alternatividad en múltiples facetas, pues entendemos que genera competitividad y el ciudadano sale beneficiado.

La alternatividad es un criterio de competitividad. Cuando hay diversos colectivos de profesionales que pueden desarrollar unas mismas tareas o ejercer unas mismas competencias, y no hay otros elementos valorativos que impidan la concurrencia, es obligada para dotar al sistema de un alto grado de eficacia y generar esa competitividad que redundará en beneficio del justiciable. Lo defendemos en la jurisdicción voluntaria, en la que estamos convencidos de que los secretarios judiciales podemos, pues así lo estamos ya haciendo, desarrollarla con plenas garantías y al mismo nivel jurídico y profesional que notarios o registradores. Estamos convencidos de que hurtar esta posibilidad al ciudadano generando monopolios profesionales va en contra de los más elementales principios del servicio público competitivo. Los secretarios judiciales, y así lo dije en nuestro Congreso de Pontevedra de hace un par de años a nuestro Ministro, somos un valioso elemento de competitividad y no se puede desechar la aportación de valor que encerramos y podemos aún dar a la sociedad civil. Tristemente el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria ha sido generado con dosis de sectarismo y en contra de esta finalidad. Y tristemente el instrumento normativo que surgirá de él, si no conseguimos que cambien las cosas, será un regalo envenenado para la ciudadanía.

Una segunda es que no se puede construir un servicio público si olvidamos que esta es precisamente su finalidad. Y ya no solo hablo del Registro Civil cuyo entorno ha de ser el de

la Administración de Justicia a nuestro cargo, sino además que no podemos desarrollar una prestación del Estado si olvidamos que su bien es el resultado del quehacer colaborativo y coordinado de muchos operadores jurídicos, si pretendemos concentrar en uno solo la respuesta de nuestra Administración de Justicia y obviamos la aportación diaria y cada vez más relevante de valor que aplican colectivos de variada índole. En la Administración de Justicia trabajan y desarrollan su labor diferentes colectivos y cada uno aporta lo que de él se espera, y sin su aportación (desde los funcionarios al servicio hasta los magistrados, pasando por los fiscales, abogados del Estado, etc., y evidentemente los secretarios judiciales), sin esa prestación de cada uno, el edificio se desmoronaría como un castillo de naipes. Y a ese entorno, la Procura, la abogacía, los graduados sociales contribuyen decididamente.

El responsable político ha de ser consciente de que cada uno aporta su valor, nada desdeñable. Y los propios operadores han de cambiar su mentalidad para ceder ante la aportación del conjunto. La justicia no es solo una forma, es un fondo, es una manera de servir al ciudadano, y todos y todo ha de supeditarse a eso. En esa línea se mueve la LO 19/03... los secretarios judiciales hemos sabido dar. Y ha llegado el tiempo de poder recoger, para seguir aportando.

Y en tercer lugar. Nuestra justicia es capaz de servir al ciudadano mejor, mucho mejor de lo que lo hace. Es capaz de alimentarse a sí misma, de generar competitividad, y contribuir decididamente no solo, como hasta ahora, a garantizar los derechos del ciudadano, a declarar el derecho, a solucionar controversias, sino que es capaz de generar riqueza y aportar sólidos acicates a la mejora de la economía productiva de nuestro país. A hacer país.

En el Colegio lo sabemos, y estamos en condiciones de demostrarlo. Pronto emitiremos nuestro informe anual del *Secretario judicial en cifras*, en su versión sobre los datos de 2013 que así lo corroborará. Le aseguro que esta vez se quedarán sorprendidos con los datos que aportaremos.

Nunca hemos de olvidar la realidad, la idea de que en la justicia trabajan personas, con la justicia colaboran personas, y todos con ella y a través de ella contribuyen a que se sirva a personas. No meros números.

**¿En qué medida la imagen negativa de la justicia responde más a la acción mediática que a su propia realidad?**

Para bien y para mal, la influencia es realmente importante. Los apriorismos que en su nacimiento pueden responder a realidades, a veces aun siendo estas superadas y solucionados los problemas, quedan como un poso difícil de desvirtuar. Lo he dicho más arriba, es lo que pasa, por ejemplo, con la ejecución.

La justicia genera ríos de tinta muy a menudo. Y como leyendas urbanas, cuesta disiparlas. Pero es natural y es democrático. Prestamos un servicio público y gestionamos intereses públicos. No sería admisible que no tuviesen un efecto público. Es lo deseable en una sociedad democrática. El esfuerzo debe centrarse en que los técnicos no debemos quedarnos satisfechos o anclados en el efecto mediático. Hemos de trabajar para mejorar, y una vez mejorado, superar nuestros prejuicios. Mal estaríamos sirviendo al ciudadano de otra forma. ■

## Actividades de mediación y arbitraje

En este trimestre y siguiendo con el programa de política formativa del Colegio específicamente en materia de mediación, se han realizado las siguientes actividades:

### TRES TALLERES

- 17 de enero 2014. “Mediación mercantil”. **Mediador Jorge Artes.**
- 24 de enero 2014. “Mediación civil en empresa familiar”. **Mediador Cristian Lamm.**
- 31 de enero 2014. “Mediación en tema vecinal”. **Mediadora Marisa Montero.**



Jorge Artes, en primer plano, durante su intervención en el taller.

#### Primer ‘Taller práctico de mediación’

El viernes 17 de enero se celebró el primer “Taller práctico de mediación” organizado por el Centro Oficial de Formación (COF) del ICPM, a fin de que aquellos colegiados que lo necesitaran pudieran completar la formación necesaria de 100 horas que ordena el RD 980/2013 de 13 de diciembre.

El COF ha impartido formación suficiente para que quienes hayan seguido nuestros cursos puedan ejercer como mediadores con las exigencias legales vigentes, pero para aquellos que lo necesiten planea seguir con la formación práctica que ahora es demandada por los compañeros.

En este primer taller fue ponente Jorge Artes, mediador, con un gran currículum en la materia. Con su carácter amable, su experiencia mediadora y sus conocimientos jurídicos nos planteó una simulación de un caso real en materia de mediación mercantil, en la que se profundizó en el desarrollo habilidades prácticas exigidas para la formación del mediador.

#### Segunda sesión del ‘Taller Práctico de Mediación’

El viernes 24 de enero se celebró un segundo “Taller práctico de mediación” organizado por el Centro Oficial de Formación (COF) del ICPM, en la línea del anterior y al objeto de que aquellos colegiados que lo necesitaran pudieran completar la formación necesaria de 100 horas que ordena el RD 980/2013 de 13 de diciembre.

Se trata y esa es la función que el COF del ICPM pretende con este ciclo de tres sesiones, de dar respuesta a la demanda



Durante el desarrollo del taller: en primer término, el vicedecano del Colegio, Sánchez-Puelles, junto a Mª Luisa Montero y, frente a ellos, Anibal Bordallo.

de formación práctica que solicitan los procuradores que han realizado los cursos destinados a obtener el título de mediador.

En este segundo taller fue ponente María Luisa Montero, procuradora y mediadora, con una gran experiencia, tanto docente como profesional en esta materia, quien formalizó una escenificación, simulando un caso real y haciendo partícipes del mismo a los propios alumnos. Como complemento, detalló la relación de formalidades requeridas oficialmente tras el acto de mediación, como la elaboración del acta correspondiente al mismo.

#### Tercera sesión del “Taller práctico de mediación”

El viernes 31 de enero se celebró la tercera y última sesión del “Taller práctico de mediación” organizado por el Centro Oficial de Formación (COF) del ICPM, en la línea de las dos anteriores y al objeto de que aquellos colegiados que lo necesiten puedan completar la formación necesaria de 100 horas que ordena el RD 980/2013 de 13 de diciembre.

Se trata, y esa es la función que el COF del ICPM pretende con este taller, de dar respuesta a la demanda de formación práctica que solicitan los procuradores que han realizado los cursos destinados a obtener el título de Mediador. Cada una de las sesiones que integraban el citado taller se han centrado en una cuestión específica, comenzando por “La mediación



Cristian Lamm, cuarto por la derecha, dirigiendo una representación figurada de un acto de mediación.

civil”, en la primera, a cargo de Jorge Artes; “Mediación en tema vecinal”, en la segunda, siendo ponente de la misma María Luisa Montero; y, finalmente, esta tercera sesión se centró en la “Mediación civil, en tema de empresa”, siendo ponente y moderador del mismo, Cristian Lamm.

En esta tercera sesión, Cristian Lamm, mediador, demostró una gran experiencia, compartiéndola con los alumnos asistentes a la misma, recurriendo, como en las anteriores, a demostraciones prácticas y supuestos figurados, pero consonantes con la realidad.

### CURSO DE ‘FORMACIÓN PRÁCTICA DE MEDIACIÓN’

(Ha contado con ocho sesiones de cinco horas lectivas cada una).

Entre los meses de febrero y marzo, el Centro Oficial de Formación (COF) del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y el Centro Oficial de Formación Permanente de la Universidad Rey Juan Carlos celebraron un curso de “Formación práctica de mediación”, coordinado por Rocío Sampere en calidad de vicepresidenta del Instituto de Mediación del Colegio.

Siguiendo con la misión de formar mediadores para dar cumplimiento al RD 980/2013, de 13 de diciembre de 2013, que desarrolla aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, en asuntos de mediación civil y mercantil, el COF, del ICPM ha realizado un nuevo curso de 40 horas sobre formación práctica en esta materia.

Los ponentes fueron especialistas con el objetivo de conseguir que la formación de los mediadores se completara con práctica que sumerja al mediador en la praxis situándole ante casos y dilemas que se plantean en el doble proceso de la mediación: el proceso formal y el proceso de comunicación. Fueron los siguientes e impartieron las materias que se relacionan a continuación:

- “Proceso de comunicación y proceso formal. Premediación sobre supuesto práctico” (Rocío Sampere Meneses. Licenciada en Derecho. Experta en Mediación).
- “Proceso formal de mediación desde el Acta de sesión constitutiva. Sobre supuesto práctico” (Carmen Jiménez-Carmona. Licenciada en Derecho. Experta en Mediación).

- “La negociación. Fases, técnicas. *Role playing*” (Jorge Artes Giusti. Ingeniero Industrial. Licenciado en Derecho. Mediador).
- “Emociones, pensamientos. Necesidades. Juego de roles, técnica Walt Disney. *Role playing*”. (Ángeles Barragán. Psicóloga clínica).
- “La mediación valorativa” (Rosa Mijangos. Abogada. Experta en Mediación).
- “Dilemas éticos del mediador. Supuesta negligencia” (Sonia Bengoa. Licenciada en Derecho. Experta en Mediación).
- “Un acuerdo eficaz, sobre supuesto” (Javier Martínez. Secretario Judicial).
- “*Role Playing*. Supuesto mercantil” (Javier González-Espadas. Licenciado en Derecho. Mediador).
- “*Role Playing* sobre asunto de familia. Incidiendo en existencia de menores” (Marisa Montero Correal. Licenciada en Derecho. Mediadora).
- “*Role Playing* incidiendo en comunicación. Asuntos vecinales” (Marisa Santana. Licenciada en Derecho. Especialista en Mediación).

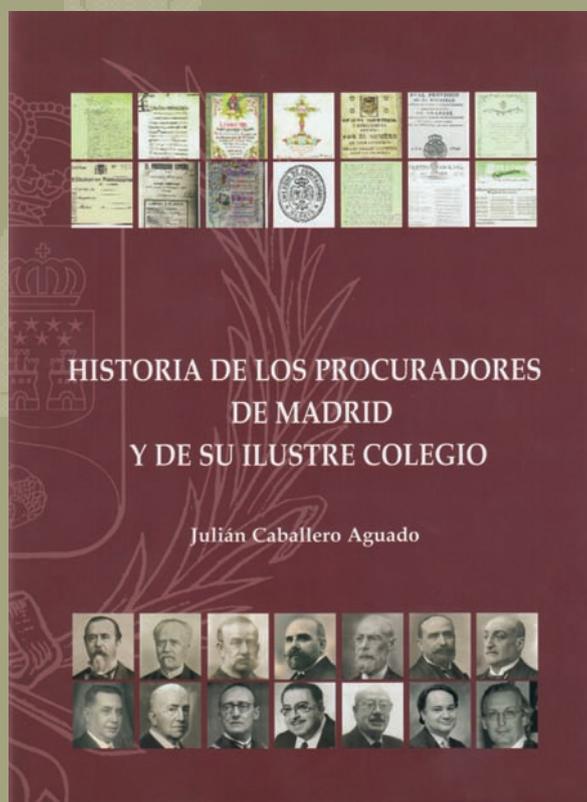
### DIFUSIÓN DE LA MEDIACIÓN

En el marco del protocolo de difusión de la mediación suscrito el día 29 de octubre de 2013 que contó con la presencia del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la CAM, Salvador Victoria Bolívar, se ha desarrollado la siguiente agenda:

- 05/03 - 11:00: Reunión DG Consumo.
- 06/03 - 10:00: Directora General de Familia, Infancia, Educación y Juventud del Ayuntamiento de Madrid.
- 07/03 - 11:00: Reunión IDM. Sede Cámara de Comercio de Madrid.
- 10/03 - 15:30: CEES. Conferencia de Difusión de la mediación.
- 12/03 - 10:00: Reunión Coordinación General de Modernización y Administración Pública.
- 12/03 - 12:30: CEU. Conferencia de Difusión de la mediación.
- 26/03 - 12:30: ICADE. Conferencia de Difusión de la Mediación. ■



# Nuestra historia



Este libro de Julián Caballero aporta numerosos datos históricos sobre la evolución de una profesión jurídica, con mucha raigambre histórica, y de su institución más emblemática, el Colegio de Procuradores de Madrid.

Julián Caballero ejerce como procurador desde el año 1982. Ha sido Vocal y Vicesecretario de la Junta de Gobierno y ha presidido numerosas comisiones de trabajo tanto en el Colegio de Madrid como en el Consejo. Autor de varios libros y de más de cien artículos sobre temas históricos y jurisprudenciales, es el Cronista Oficial del Consejo General de Procuradores y está en posesión de varios premios y distinciones.

El libro *Historia de los Procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio* de Julián Caballero está a disposición de quien desee adquirirlo en la sede del Colegio:  
**Calle Bárbara de Braganza, 6, departamento de Secretaría, al precio de coste: 25 euros**



## Algunas cuestiones prácticas en materia contencioso-administrativa

Por **Ignacio de Luis Otero** | ABOGADO Y PROFESOR EN LA UC3M

**1) Supuesto de una empresa que ha prestado servicios profesionales a un ayuntamiento que no ha atendido sus facturas. La relación está documentada con distintas hojas de encargo. Ante el impago, el letrado pide orientación a su procurador sobre las alternativas procesales posibles: ¿cabe interponer demanda contencioso-administrativa en reclamación de cantidad por el cauce del art. 30 LJCA (vía de hecho), o bien debe acudir al art. 29 LJCA (inactividad)?**

La falta de pago de determinadas facturas en los plazos convenidos contractualmente constituye un supuesto de inactividad del art. 29 LJCA. La mera existencia de un contrato de arrendamiento de servicios entre las partes, hojas de encargo, cartas de mandato, o documentos análogos, excluye la consideración de la vía de hecho. Lo aconsejable será requerir previamente a la Administración local para que cumpla su obligación y ulteriormente, recurrir por inactividad.

Intentar la vía de hecho provocará un motivo de inadmisibilidad por inexistencia de actividad administrativa impugnada (art. 69 c) LJCA).

Téngase en cuenta, además, que la Ley de Contratos del Sector Público (RD 3/2011, de 14 de noviembre) acorta significativamente los plazos que permiten acudir a la vía judicial.

**¿Puede un procurador representar a un ayuntamiento?**

Las Administraciones públicas para comparecer en juicio no necesitan de procurador puesto que el abogado del Estado, letrado de la comunidad autónoma o letrado del ayuntamiento, ya sea consistorial o designado, asume la representación y defensa. Ahora bien, procesalmente nada impide que el consistorio sea representado por un procurador. La única consecuencia será que, en caso de condena en costas, los derechos no podrán incluirse en la tasación (TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de 19 de junio de 2012).

**2) Caso de reclamación a un ayuntamiento como consecuencia de la caída de un peatón que circulaba por una acera en mal estado. La Administración no resuelve en el plazo de seis meses, interponiéndose recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta (silencio negativo). En mitad del proceso, el ayuntamiento dicta resolución expresa reconociendo al peatón una cantidad indemnizatoria, aunque muy inferior a la que se está reclamando vía judicial. Se pregunta al procurador qué hacer.**

En los supuestos que durante la tramitación del recurso la Administración dicte resolución expresa, el recurrente puede: (i) desistir del recurso interpuesto, pudiendo, en su caso

interponer otro nuevo frente a tal resolución si no estuviera conforme con el *quantum* indemnizatorio; (ii) solicitar la ampliación del recurso a la resolución expresa, que tras audiencia a la Administración producirá el pronunciamiento judicial pertinente; y (iii), dejar las cosas como están, no ampliando. Este último supuesto implica, en la práctica, aceptar la indemnización otorgada en la resolución expresa, luego el recurso quedaría absolutamente condicionado al no poder el órgano judicial anular un acto sobre el que no se ha solicitado ampliación. En definitiva, habría que aconsejar al letrado la citada ampliación de la demanda, que habrá de cursarse dentro del mismo plazo que el recurso contra cualquier acto, esto es, dos meses.

**El escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, ¿qué plazo tiene?**

Hay que distinguir si el recurso es contra acto expreso o presunto. En el primer caso, dos meses, computado a partir del día siguiente de la notificación administrativa o disposición publicada. En el segundo, acto presunto, el plazo será de seis meses, a computar desde el día siguiente a aquel en el que, de acuerdo a la normativa específica —que habría que analizar— se produzca el acto presunto. Téngase en cuenta también que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición, el cual es potestativo (no obligatorio), el plazo de seis meses se iniciará una vez haya transcurrido el plazo de un mes para resolver y notificar el citado recurso de reposición.

**Si no se aportan todos los documentos del art. 4532 LJCA, ¿qué consecuencias acarrea?**

El Secretario Judicial no podrá inadmitir a trámite sino que debe conceder un plazo de subsanación de diez días, con expresión exacta de qué documentos faltan. Si no se subsana en plazo, será el Juez o Tribunal quien decretará ulteriormente el archivo.

**En la eventualidad de representar, v.gr. a una Junta de Compensación, ¿hay que aportar algún documento adicional al poder para pleitos o con este basta?**

Conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley Jurisdiccional, al escrito de interposición del recurso contencioso administrativo debe acompañarse, entre otros, el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado, en lo pertinente, dentro del cuerpo del documento que acredite la representación del compareciente.

Esta exigencia es predicable respecto de cualquier persona jurídica, sin matizaciones o distinciones ajenas al contenido de la norma legal aludida.

### ¿Qué ocurre en caso que la parte demandada denuncie un defecto procesal por falta de documentos?

De acuerdo con el art. 138.1 de la LJCA: “Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación”.

Conforme a la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008, una vez que ese defecto es puesto de manifiesto por la parte demandada el Juzgado o Tribunal no está obligado a ofrecer nuevamente la subsanación del defecto en la constitución de la *litis*, requiriendo la documentación completa a tal fin. “Es cierto que el principio *pro actione* promueve una interpretación antiformalista y flexible de los requisitos de viabilidad procesal, pero no lo es menos que el derecho a un pronunciamiento de fondo no es un derecho absoluto e incondicionado, sino de configuración legal, y la tutela judicial efectiva se satisface tanto si se resuelve sobre las pretensiones de las partes, como si se inadmite un proceso en virtud de la aplicación, razonada en Derecho, de una causa legal, por lo que no comprende la obtención de una resolución judicial sobre el fondo del asunto cuando no concurren todos los requisitos procesales y se

ha tenido, además, la oportunidad de subsanar la omisión sin haberse remediado el defecto”.

### ¿Cómo computa el mes de agosto?

Para el recurso contencioso administrativo ha de considerarse inhábil, salvo para el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales (art. 183 LOPJ y 128.2 LJCA).

Ahora bien, conviene recordar que, en cambio, en vía administrativa el mes de agosto es hábil (art. 48 Ley 30/92).

### En caso de pasividad de una Administración local a la hora de abonar una minuta profesional, ¿cuál será el plazo para recurrir?

Tal falta de abono de minutas o facturas en general es un supuesto de inactividad frente a la obligada prestación económica remuneratoria. Puede interponerse contra la inactividad de la Administración una vez transcurren tres meses desde la fecha de la reclamación. Transcurrido el plazo sin que el ayuntamiento haya cumplido con su obligación, o hubiera llegado a un acuerdo de aplazamiento (v. grt. por problemas presupuestarios) el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses a contar a partir del vencimiento del citado plazo de tres meses (art. 29 LJCA). ■



Ofertas especiales para seguros de **SALUD, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** y seguro para **OFICINAS y DESPACHOS** con las mejores coberturas y precios para colegiados y colaboradores

Además descuentos en hogar y autos hasta un 45%\*

Más información en tu oficina **MAPFRE**

#### URB. DULCINEA

Calle Dulcinea, 65  
28020 Madrid  
Tlf. 915 711 611  
Fax 915 713 015

E-mail [agon23@mapfre.com](mailto:agon23@mapfre.com)  
[www.mapfre.com/oficinas/5323](http://www.mapfre.com/oficinas/5323)

\* Oferta autos personalizada en función a su perfil e historial de siniestralidad



## La irrupción de los procesos de *Big Data* en el mercado<sup>1</sup>

Por **Javier Puyol Montero** | ABOGADO, MAGISTRADO Y LETRADO DEL TRIBUNAL COSTITUCIONAL

Big Data es una tendencia tecnológica que busca aprovechar y darle valor a la información. Por ello, debe partirse de una realidad inescrutable, y de fácil comprobación ya hoy en día, y que consiste en el hecho de que las empresas se sumergirán en un futuro muy próximo en el universo del Big Data. El reto consiste en capturar, almacenar, buscar, compartir y poner en valor “datos hasta fecha infrautilizados o inaccesibles”<sup>2</sup>.

Big DATA llegó como esa oportunidad, esa posibilidad de transformar esa madeja de datos fragmentados en un arma poderosa, en algo útil para resolver preguntas que antes carecían de respuesta, para determinar patrones y tendencias y, de ser posible, tomar decisiones inmediatas<sup>3</sup>.

Es necesario comenzar por entender que Big Data alude a la explosión de información cuantificable, en gran parte generada por el comportamiento de los usuarios en Internet y en medios sociales, y que ha logrado atraer a empresas, académicos y organismos como un potente imán<sup>4</sup>. Pero también hace referencia a toda la información almacenada y por almacenar basada en datos estructurados como las bases de datos y los que no son estructurados, como las imágenes, vídeos o sonidos que, mediante un algoritmo matemático pueden ser leídos, interpretados y transformados en información valiosa. La respuesta para ordenar este caos es Big Data, la nueva herramienta para sistematizar los datos procedentes de cualquier soporte —incluyendo imagen y sonido— y convertirlos de forma automática en información. Big Data ha convertido los datos en el nuevo maná. Los organiza de forma que acelera de 15 a 100 veces la solución de problemas y las predicciones del negocio. No solo eso. Cambiar los sistemas de datos de una organización a Big Data permite reducir el gasto de almacenaje tradicional de información hasta en un 90%<sup>5</sup>.

La posibilidad de relacionar, vincular y cruzar grandes volúmenes de datos que hoy están inconexos permite solucionar pequeños problemas que pueden ser grandes soluciones. Hoy con el concepto Big Data es más fácil estimarlo debido a la gran diversidad de fuentes que pueden acercar información estadística sobre esta situación.

Lo que es interesante del mundo de Big Data<sup>6</sup> no son los datos en sí mismos sino los resultados obtenidos mediante el análisis de los mismos, aplicando técnicas que hasta hace poco eran inviables sobre grandes volúmenes de información. Para apalancar la utilización de Big Data hay que darle a los analistas de negocio de la organización las herramientas analíticas que permitan explorar la información sin importar su volumen, su complejidad o la velocidad con la que se genere. En la vida cotidiana esto también es una realidad, ya que estamos usando a diario estas fuentes de datos, cómo ser, buscar cómo llegar a un lugar, averiguar datos para las próximas vacaciones, etc. También existe una realidad local y es que las empresas suelen esperar a que las soluciones estén maduras para empezar a trabajar en este tipo de cambios que, muchas veces, son culturales y que tienen que ver con la información que dejan los usuarios, por ejemplo, al navegar por Internet.

Esta enorme cantidad de información es almacenada, sintetizada, analizada estadísticamente para obtener medias, picos o patrones de comportamiento. El resultado del procesamiento es donde está el verdadero valor para las empresas y para nuestra vida cotidiana: que nuestro proveedor de vídeo por Internet nos recomiende una buena película, o que nuestro sitio preferido de compra de libros nos avise de un nuevo lanzamiento, es solo un ejemplo de aplicación de técnicas de Big Data<sup>7</sup>.

El Big Data antes era considerado un problema técnico, sin embargo, ahora es visto como una oportunidad de

1. Este estudio ha sido realizado por el autor, como parte integrante del trabajo desarrollado en la Escuela de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

2. Cfr.: Sánchez, “Big Data: presente y futuro para las grandes empresas”. J. M. *ABC Online*. Tecnología. <http://www.abc.es/tecnologia/informatica-soluciones/20131207/abci-data-analisis-201312051430.html>

3. Cfr.: “Big Data, un mundo de oportunidades poco explorado”. Diario *El Tiempo*, Colombia, GDA. Lunes, 30 de septiembre de 2013. [http://www.elcomercio.com/tecnologia/Big\\_data-open\\_data-internet-opportunidades-mercado-informacion\\_0\\_1002499873.html](http://www.elcomercio.com/tecnologia/Big_data-open_data-internet-opportunidades-mercado-informacion_0_1002499873.html)

4. Cfr.: Africano, Leandro. “Big Data es suelo fértil para nuevos modelos de negocio”. Mercado, 5 de junio de 2013. <http://www.mercado.com.ar/notas/tecnologiaceuta-%7C/8012717/%3Cem%3EBigData-%3Cem%3Ees-suelo-fertil-para-nuevos-modelos-de-negocio>

5. *Big Data* será la herramienta imprescindible del día a día de las empresas, pero donde más llegará a brillar será en la segmentación y retención de clientes. “La principal línea de negocio de *Big Data* estará en las empresas de servicios. Mezclarán la información procedente de distintas fuentes y harán campañas de *marketing* personalizado asociado a la geolocalización con datos de su perfil de riesgo, sus gustos y sus hábitos, por ejemplo. Su potencial es inmenso, ahora apenas vemos la punta del iceberg”, predice Ignacio Faus, socio responsable de *transactions & restructuring* de KPMG España. Cfr.: Blázquez, Susana. “El maná de los datos”. Diario El País, sección de economía, 29 de septiembre de 2013. [http://economia.elpais.com/economia/2013/09/27/actualidad/1380283725\\_938376.html](http://economia.elpais.com/economia/2013/09/27/actualidad/1380283725_938376.html)

6. Cfr.: Zlokowski, Alexis. Es el regional account manager C&LA de *Tenadata*. “Big Data es suelo fértil para nuevos modelos de negocio”. Mercado, 5 de junio de 2013. Obra citada. <http://www.mercado.com.ar/notas/tecnologiaceuta-%7C/8012717/%3Cem%3EBigData-%3Cem%3Ees-suelo-fertil-para-nuevos-modelos-de-negocio>

7. Cfr.: Rodríguez, Gustavo. Es el director general de Sofline. “Big Data es suelo fértil para nuevos modelos de negocio”. Mercado, 5 de junio de 2013. Obra citada. <http://www.mercado.com.ar/notas/tecnologiaceuta-%7C/8012717/%3Cem%3EBigData-%3Cem%3Ees-suelo-fertil-para-nuevos-modelos-de-negocio>

Conforme a este tipo de planteamientos, en este contexto, los ciudadanos de todo el mundo generan datos de múltiples fuentes que con la combinación de tecnología apropiada y pensamiento estratégico se puede volver útil para las compañías. Es así que creemos que el mayor desafío está en la captura, interpretación y análisis de los datos no estructurados a través de herramientas de inteligencia de acceso a la información. Diferentes desarrollos de algoritmos matemáticos permiten hoy clasificar la información y hacerla visible para quienes deben tomar decisiones de negocios, de seguridad, de cuidados médicos, de atención al cliente o simplemente de entretenimiento.

Nuestro desafío cotidiano y de escala humana es que tenemos que ayudar a tomar decisiones sobre el análisis de la información porque sabemos que se está generando más información de la que se puede analizar.

negocios<sup>8</sup>. En la década de 2000, el volumen de datos comenzó a aumentar, las tecnologías de almacenamiento y los CPUs se vieron desbordados. Las empresas pasaron de no ser capaces de gestionar su gran cantidad de datos a trabajar en la obtención y análisis. Hoy en día, están explorando el Big Data para descubrir nuevas oportunidades en sus negocios<sup>9</sup>. Muchas organizaciones manejan grandes volúmenes de datos pero recientemente han comenzado a explorarlos usando análisis Big Data. Para ver algo que nunca antes hayan visto, las organizaciones pueden aprovechar los datos no utilizados anteriormente para la inteligencia o el análisis, la exploración de los detalles granulares de negocios, las operaciones y las interacciones de los clientes que rara vez encuentran su camino en un almacén de datos o en un informe estándar. Algunos de estos datos podrían ser ajenos a muchas organizaciones, procedentes de los sensores, dispositivos de terceros, aplicaciones web o redes sociales que generan una devolución incesante en tiempo real. Todo esto junto representa al Big Data, que no se trata solo de volúmenes de datos enormes, sino que también cuenta con una extraordinaria diversidad de tipos de datos, entregados a diferentes velocidades y frecuencias.

Utilizando el análisis avanzado —también llamados análisis exploratorios—, las organizaciones pueden estudiar los grandes volúmenes de datos para entender el estado actual de su negocio y realizar un seguimiento de los aspectos todavía en evolución, por ejemplo, el comportamiento de los clientes. También pueden descubrir los problemas que hay que solucionar, las razones de pérdida de clientes, evaluar la presión competitiva y las oportunidades que aprovechan los méritos, incluido nuevos segmentos de clientes y potenciales compradores.

En la vida cotidiana, tales sistemas escanean las redes sociales para la extracción y el tratamiento de todo tipo de datos para descubrir patrones de consumo entre diversos usos. Como ejemplo estos sistemas son capaces de, en tiempo real, enviarte una promoción especial para comprar el vino que te gusta beber y está disponible en un determinado supermercado que se encuentra a 200 metros de donde uno se encuentra. Este tipo de acciones simplifican la resolución de situaciones cotidianas de una manera nunca imaginada anteriormente<sup>10</sup>.

Este fenómeno implica cambios radicales en las empresas, la forma de comercializar productos no tiene comparación a cómo lo estamos haciendo hoy en día. Por lo tanto, de la

rápida adopción de estos conceptos dependerá cómo evolucionen los negocios de cada compañía en el futuro.

Como toda evolución, cuando se empieza a masificar es cuando llega la verdadera revolución del fenómeno Big Data. Cuando eso ocurra, las empresas y nosotros los consumidores nos veremos beneficiados de su utilización. Las empresas porque bajarán los costes de comercialización y tendrán una penetración uno a uno para con sus clientes y los consumidores porque tendrán al alcance de la mano la mejor elección de la transacción que desean realizar, no solo por precio sino sobre todo por su comodidad en la ejecución de dicha acción. Porque en el futuro el precio pasará a un segundo plano, la competencia radicará en la forma de llegar y entregar dicho producto o servicio de la forma más adecuada para cada cliente.

Big Data es un activo de la empresa con el poder para obtener información procesable. Desde un punto de vista tecnológico, las herramientas analíticas actuales y las bases de datos pueden manejarlo mejor que nunca, ya que ofrecen grandes muestras estadísticas y una mejora en los resultados analíticos.

Ello ha conducido a que Big Data es una realidad y su gestión plantea no pocos desafíos, son la próxima frontera de las TIC<sup>11</sup>. Aportan una información valiosísima que en muchos casos hay que filtrar, depurar y organizar y almacenar correctamente para que su uso sea efectivo. Big Data es el nuevo escalón en la innovación y mejora de competitividad y de productividad de las empresas, que cada día manejan datos de origen más diversos: clientes, proveedores, operaciones, sistemas, sensores, dispositivos como teléfonos móviles, automóviles, equipos industriales, medidores de energía y consumo alrededor de lo que ha venido a llamarse la edad del Internet de las cosas. Además, en la interacción de las empresas con las personas se genera una cantidad tremenda de información en diferentes formatos estructurados, no estructurados y multimedia. Bien gestionado, Big Data puede ser un valor clave para las organizaciones al crear transparencia sobre la realidad del negocio y sus oportunidades, permitiendo experimentar para descubrir cambios y nuevas necesidades en el mercado, mejorando el rendimiento global de la empresa, segmentando grupos de población para personalizar acciones, reemplazando decisiones humanas por algoritmos automáticos y ayudando a la innovación en modelos de negocios, productos y servicios. El Big Data aparece como una gran oportunidad para mejorar la

8. El proceso de Big Data lo lidera el negocio, no necesariamente el área de Tecnologías de la Información, que, sin embargo, es el área que tiene que proporcionar el soporte tecnológico. Ya no se trata de comprar una máquina, sino de acordar el compromiso de servicio o los requerimientos. Servicios donde costes y beneficios están pactados. Es una transformación, radical y profunda, de lo que llevamos haciendo 20 años.

9. Lo que las compañías quieren es conocer mejor a sus clientes, quieren arreglar temas de fraude, implica que sus administraciones quieren saber cómo están funcionando los servicios al ciudadano o proporcionar otros nuevos. Big Data está liderado desde el negocio, aunque corresponda a TI proporcionar el soporte en infraestructura y software. Así, el científico de los datos es un perfil a medio camino entre ambos mundos, negocio y tecnología. Cfr: Taborga, Alfredo. Es director de marketing de EMC para América Latina. "Big Data es suelo fértil para nuevos modelos de negocio". Mercado. 5 de junio de 2013. Obra citada. <http://www.mercado.com.ar/notas/tecnologia/tecnologia-7C/8012717/3Cem%3EBigData-3Cem%3Ees-suelo-frtil-para-nuevos-modelos-de-negocio>

8. Cfr.: Russom, Phillip. "Big Data representa una gran oportunidad". *Teradata*, magazine online. 2012. <http://sg.com.mx/buzz/BigData-representa-una-gran-oportunidad> y <http://www.teradata-magazine.com/v12n02/Features/Bigger-is-Better/>

9. La capacidad más valiosa que se puede ganar es la de probar estrategias antes de la decisión final. Usando técnicas estadísticas y predictivas puedo "preguntarle" a los datos simulando alternativas y optimizando la decisión. Esto implica una enorme transformación en los procesos de toma de decisión e inclusive genera nuevos negocios. Los procesos de negocio (desde la decisión de a quién contratar hasta qué producto ofrecer para tener mayor probabilidad de éxito) deben incorporar esta inteligencia. Cfr. Fainstein, Santiago. Es gerente de ventas Sas Argentina. "Big Data es suelo fértil para nuevos modelos de negocio". Mercado. 5 de junio de 2013. Obra citada. <http://www.mercado.com.ar/notas/tecnologia/tecnologia-7C/8012717/3Cem%3EBigData-3Cem%3Ees-suelo-frtil-para-nuevos-modelos-de-negocio>

10. Cfr.: Chamorro, Pablo. Es country manager de Unisys. "Big Data es suelo fértil para nuevos modelos de negocio". Mercado, 5 de junio de 2013. Obra citada. <http://www.mercado.com.ar/notas/tecnologia/tecnologia-7C/8012717/3Cem%3EBigData-3Cem%3Ees-suelo-frtil-para-nuevos-modelos-de-negocio>

11. Cfr.: Ariza, Miguel Ángel. Country manager de TecnoCom Colombia. En "Big Data vitaminas para el negocio". Empresas.it. *Diario de tecnología empresarial*. Junio de 2013. <http://empresas.it/2013/06/opinion-BigData-vitaminas-para-el-negocio/>

competitividad y el crecimiento de las empresas, y para conseguirlo, será necesaria la adquisición del talento, para que las organizaciones puedan aprovechar todas las oportunidades que ofrece. Sin embargo, conseguir estos objetivos no siempre es fácil. Las empresas se sienten muchas veces desbordadas o encuentran dificultades a la hora de gestionar y sacar el máximo provecho de la información en los Big Data. También aparecen inconvenientes derivados de la protección de datos, las nuevas inversiones en tecnología, los necesarios cambios en la organización, el acceso a datos e incluso la estructura de la propia industria. Como muestra de esta complejidad aparente, solo hay que ver la variedad de modelos posibles a la hora de abordar la gestión de los Big Data, que cobra diferente significado en base al tipo de aplicación: clasificación, análisis de *clusters* —técnica de análisis exploratorio de datos para resolver problemas de clasificación—, *crowdsourcing* —externalizar tareas a un grupo de personas—, reglas de asociación, integración de datos, minería de datos, redes neuronales, modelos predictivos, análisis espacial, series temporales, visualizaciones, simulación. Más allá del tipo de gestión elegido y de las tecnologías asociadas a él, ámbito donde son múltiples y diversas las opciones, lo que interesa conocer es de qué manera los Big Data aportan valor al negocio y mejoran sus resultados. Hay tres grandes sectores donde la aportación de los Big Data resulta evidente: comercio, fabricación y transporte.

Por ello, hoy se puede afirmar que las empresas están interesadas por tecnologías que generan una mayor eficiencia organizacional y que proporcionan nuevas oportunidades de negocio basadas en datos<sup>12</sup>. En este sentido, Moncho<sup>13</sup> ha señalado que los datos constituyen el principal activo de que disponen muchas empresas para afrontar su futuro y de su correcta gestión depende obtener la información en el lugar y momento precisos. Sin embargo, el volumen y la variedad de los datos no hacen sino crecer, a la vez que aumentan las

personas que necesitan realizar un creciente número de consultas más complejas. Big Data promete aportar la velocidad y las capacidades necesarias para la captura, el tratamiento, análisis y publicación de la información en tiempo real, permitiendo a las empresas ser más competitivas<sup>14</sup>. Siendo el volumen el principal factor de implantación de Big Data, las empresas buscan conseguir un mayor control de costes y una mejora de su toma de decisiones.

Con independencia de la actividad de las empresas que puedan ser considerados como gigantes informáticos, muchas empresas más pequeñas y de reciente creación podrían entrar en este grupo<sup>14</sup>. El potencial de crecimiento del mercado de Big Data es inmenso y hay espacio para nuevos operadores con soluciones innovadoras. Algunas populares herramientas de bases de datos de código abierto están al alcance de las nuevas empresas. También deben tenerse presentes los ejemplos de nuevas empresas especializadas en Big Data que se han convertido en multinacionales. De hecho, la amenaza de los nuevos jugadores plantea un problema a las grandes empresas informáticas que intentan entrar en este campo. Como resultado de ello, han aumentado las adquisiciones protagonizadas por grandes empresas tecnológicas. Otras empresas tecnológicas pequeñas han visto cómo su cotización despuntaba a pesar de que todavía podrían no ser objetivos de adquisición.

Debe tenerse presente que si bien Big Data constituye un compendio de tecnologías que permite hacer cosas antes imposibles de llevar a cabo, en las empresas no todas las compañías tienen por qué implantar Big Data<sup>15</sup>. Hay sectores especialmente sensibles a su implantación, pero, en todo caso, debe constituir un proceso basado en una toma de decisión realista y ajustada a las condiciones del mercado, y al posicionamiento particular, que cada empresa, en su respectivo sector económico, tenga en el mismo. Del mismo modo, el uso del Big Data debe ser empleado en el motor de búsqueda, pero también en el área de BI, del *mining* y del

12. El informe tecnológico sobre un mundo conectado de Cisco 2012 examinaba el impacto de la tendencia del Big Data en las empresas, más concretamente en sus equipos de IT. Según los resultados del estudio, aproximadamente tres cuartas partes de las organizaciones (74%) de todo el mundo ya recopilan y almacenan datos, y sus directivos usan el análisis del Big Data para adoptar decisiones comerciales. Además, siete de cada diez encuestados de IT aseguraban que el Big Data será una prioridad estratégica de su compañía y el equipo de IT en el siguiente año.

La aparición y evolución de la movilidad, la nube, la virtualización y la proliferación de puntos terminales de redes allanan el camino para un Big Data aun mayor y oportunidades de análisis para los negocios. Pero el Big Data plantea problemas de seguridad. El estudio sobre un mundo conectado de 2012 demuestra que un tercio de los encuestados (32%) cree que el Big Data complica los requisitos de seguridad y la protección de los datos y las redes, dado que hay una inmensa cantidad de datos y demasiadas formas de acceder a ellos. En pocas palabras, el Big Data aumenta los vectores y ángulos que deben cubrir los equipos y las soluciones de seguridad empresariales.

Corea (45%), Alemania (42%), Estados Unidos (40%) y México (40%) tienen el mayor porcentaje de encuestados de IT que creen que el Big Data dificulta la seguridad. Para ayudar a garantizarla, la mayoría de los encuestados de IT (más de dos tercios, el 68%) cree que todo el equipo de IT debe participar en crear estrategias y liderar los esfuerzos de Big Data en sus empresas. Gavin Reid, director de investigación de amenazas de Cisco Security Intelligence Operations, asegura que "El Big Data no complica la seguridad: la hace posible. En Cisco recopilamos y almacenamos 2,6 billones de registros cada día, con lo que formamos la plataforma desde la que iniciamos la detección y el control de incidentes."

En cuanto a las soluciones diseñadas para ayudar a las empresas a administrar mejor y aprovechar el valor de su Big Data, hay ciertas barreras para su adopción. Los encuestados señalaron la falta de presupuesto o tiempo para analizar el Big Data, así como la falta de soluciones adecuadas, personal de IT o conocimientos de IT. El hecho de que casi uno de cada cuatro encuestados en todo el mundo (23%) señalara la falta de conocimientos y personal como obstáculo para que su empresa usara el Big Data con eficacia indica la necesidad de más profesionales de esta área en el mercado laboral.

La nube es otro factor para el éxito del Big Data, de acuerdo con el 50% de encuestados de IT del estudio sobre un mundo conectado de 2012. Creen que sus organizaciones necesitan elaborar planes e implementaciones en la nube para que el Big Data valga la pena.

Esta opinión era generalizada en China (78%) e India (76%), donde más de tres de cada cuatro encuestados creían que existía cierta dependencia de la nube para que el Big Data realmente pudiera despegar. Como resultado, en algunos casos el estudio indicaba que la adopción de la nube afectaría a la tasa de adopción (y los beneficios) de los esfuerzos en Big Data.

Más de la mitad de los encuestados generales de IT también confirmaban que las conversaciones sobre Big Data en sus empresas aún no habían dado frutos. Eso no es sorprendente si se tiene en cuenta que el mercado acaba de empezar a entender cómo aprovechar su Big Data, analizarlo y usarlo de forma estratégica. Sin embargo, en algunos países, el planteamiento del Big Data comienza a redundar en importantes decisiones estratégicas, orientación y soluciones.

China (82%), México (67%), India (63%) y Argentina (57%) son líderes en este sentido, y más de la mitad de los encuestados de estos países asegura que los proyectos de Big Data en sus organizaciones están en marcha y generan acciones y resultados favorecedores.

Tres de cada cinco encuestados de IT del informe sobre un mundo conectado 2012 creen que el Big Data ayudará a los países y sus economías a hacerse más competitivos en el mercado mundial. Cfr.: "Informe anual de seguridad de Cisco 2013". Cisco System Inc. [http://www.cisco.com/web/ES/pdf/Cisco\\_ASR\\_2012\\_v2\\_020813.pdf](http://www.cisco.com/web/ES/pdf/Cisco_ASR_2012_v2_020813.pdf)

13. Moncho, Vicente. Es responsable de marketing para el sur de Europa y Benelux de Sybase, and SAP Company. "Big Data, una excelente oportunidad para el comercio electrónico, en fase de eclosión en España". *Ecommerce.es*. 28 de junio de 2012. [http://www.ecommerce-news.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=705:Big-Data-una-excelente-oportunidad-para-el-comercio-electronico-en-fase-de-eclosion-en-espana&catid=74:Big-Data&Itemid=157](http://www.ecommerce-news.es/index.php?option=com_content&view=article&id=705:Big-Data-una-excelente-oportunidad-para-el-comercio-electronico-en-fase-de-eclosion-en-espana&catid=74:Big-Data&Itemid=157)

14. Cfr.: In *Perspective. Argumentos de Inversión para el Siglo XXI*: "Big data: una "revolución industrial" en la gestión de los datos digitales". 2012. [https://www.fondosfidelity.es/static/pdfs/informes-ondos/Fidelity\\_ArgInvSXXI\\_BigData\\_Sept12\\_ES.pdf](https://www.fondosfidelity.es/static/pdfs/informes-ondos/Fidelity_ArgInvSXXI_BigData_Sept12_ES.pdf)

15. Cfr.: Macías, Esther. *TICbeat*. "Big Data empieza hoy". 7 de noviembre de 2013. <http://bigdata.ticbeat.com/big-data-empieza-hoy>.

social media aunque, claro, cada empresa es diferente. Al lado de estas cuestiones, debe cuestionarse también el hecho de ¿qué tecnología se debe utilizar para abordar un proyecto de este tipo? A estos efectos, según indica Méndez<sup>16</sup>, para adoptar un proyecto de Big Data hay que empezar poco a poco, no a la manera del Big Bang. Además, hay que tener en cuenta que no todos los datos que maneja una empresa son valiosos; hay que discriminar bien cuáles lo son y si debo gestionarlos con herramientas de Big Data, y cuáles no. Tener cuidado con la invasión de la privacidad de los clientes o dotar de la máxima seguridad a los datos son otras de las recomendaciones a seguir por las empresas, además de confiar en el equipo propio. Intentar automatizar al máximo la recogida y análisis de la información tampoco es bueno y quita ventajas competitivas. Además, no hay que olvidar que en la mayoría de las ocasiones la inteligencia está en los profesionales de las propias empresas, que son quienes verdaderamente conocen las necesidades operativas de las mismas.

En este sentido, para Méndez, lo mejor es que las empresas enseñen a sus empleados a utilizar las herramientas de Big Data en lugar de contratar a expertos en la materia, ya que es más fácil enseñar Big Data a los propios empleados que enseñar a terceros ajenos a la misma cuál es el verdadero funcionamiento interno y externo de la empresa. Combinar varias tecnologías es otro de los consejos a seguir, debe tenerse presente que el mayor riesgo es ignorar el Big Data. Las empresas tienen que empezar ya a utilizar las tecnologías Big Data.

En este orden de cosas, muchas organizaciones están tratando de saber cómo y por dónde empezar; es imposible extraer y procesar todos los datos importantes a la vez. Encontrar un lugar es la clave, es decir, empezar por un subconjunto de datos que permitan generar algún tipo de retorno para la empresa.

Para muchas empresas, especialmente aquellas con presencia en el comercio electrónico, la Web Data es un buen lugar para empezar. El análisis de los datos de navegación permite ver cómo la gente se mueve a través de un sitio web. Para los sitios de comercio electrónico, esta información puede decir mucho acerca de la eficacia que el sitio tiene al momento de vender o no. Otro punto importante en este tipo de sitios es evaluar el carrito de compras de los usuarios, esto puede revelar mucho acerca de la comercialización, lo que se vende bien y lo que estuvo a punto de vender con carritos de compra abandonados.

En contraste, la industria manufacturera genera grandes volúmenes de datos que proceden de fuentes distintas a Internet que también pueden proporcionar información acerca de la eficiencia en el taller, la calidad o el control de proveedores específicos. La clasificación a través de todos los datos podría ser de enormes proporciones, por lo que buscar algo específico es un buen punto de partida, como, por ejemplo, el tiempo de inactividad o los datos de control de calidad<sup>17</sup>.

Big Data, en definitiva, representa una oportunidad y un reto. Por un lado, oportunidad para que las organizaciones

sean más eficientes y competitivas aportando servicios de valor añadido a sus clientes, y por otro lado, les plantea el reto de tener que gestionar grandes volúmenes de datos de muy diversos formatos y fuentes, que crecen año tras año. En este escenario la tecnología es clave<sup>18</sup>.

Los sectores que más se están beneficiando actualmente de “Big Data” son los de tecnologías de la información y electrónica, el sector financiero, el de seguros y la Administración pública<sup>19</sup>. Las grandes empresas y organizaciones, sobre todo las Web 2.0 (Amazon, Google, Facebook, LinkedIn, Twitter, etc.), han sido las primeras en aprovechar “Big Data” para reducir costes, mejorar su productividad, mejorar su servicio de atención al cliente, desarrollar nuevos productos y servicios, etc.; sin embargo, la tecnología es aplicable prácticamente a cualquier industria y cada vez más asequible para pequeñas y medianas empresas. En paralelo al crecimiento de Big Data, se ha producido un boom del mercado de análisis predictivo. Las empresas entienden la oportunidad de utilizar Big Data para incrementar el conocimiento de sus negocios, competidores y clientes. Las empresas pueden utilizar modelos de análisis predictivo para reducir riesgos, tomar mejores decisiones y proporcionar experiencias de cliente más personalizadas. Para las operadoras de telecomunicaciones, Big Data va a suponer nuevas inversiones, pues aumentará el tráfico de las redes y la demanda de sistemas Cloud. También son necesarios nuevos conocimientos, plataformas hardware, herramientas software y procesos operativos y comerciales. Sin embargo, Big Data es también una poderosa tecnología que pueden explotar para ganar cuota de mercado y mejorar la percepción del cliente, crecer en ingresos y rentabilidad, y optimizar operaciones. Así, Big Data supone grandes retos para las operadoras, pero también una gran oportunidad. Los operadores pueden obtener información muy importante sobre sus clientes, desde localización a incluso intereses personales, pero aún por

El análisis de los datos de navegación permite ver cómo la gente se mueve a través de un sitio web. Para los sitios de comercio electrónico, esta información puede decir mucho acerca de la eficacia que el sitio tiene al momento de vender o no

16. Méndez es ceo de la empresa Paradigma.

17. Russom, Philip. “Big Data representa una gran oportunidad”. *Tenadata*, magazine online. 2012. Obra citada.

18. Pintado, Jesús. Responsable de Plataforma de Aplicaciones de Microsoft Ibérica. “Big Data, una excelente oportunidad para el comercio electrónico, en fase de eclosión en España”. *Ecommerce news*. 28 de junio de 2012. Obra citada.

19. Cfr.: Millán Tejedor, Ramón Jesús. “Telco Big Data” — *Conectónica*, nº 169. GM2 Publicaciones Técnicas. 2013. <http://www.ramonmillan.com/tutoriales/bigdata.php>

diversos motivos, no han podido extraer todo el valor estratégico de dichos datos. Los datos son tanto estructurados (perfil del cliente, peticiones de servicios, tarificación, incidencias técnicas generadas, etc.), no estructurados (documentos, vídeos, imágenes, contenido web, localización, presencia, DPI, señalización SIP/Diameter/SS7, logs, grabaciones del *contact center*, etc.) y parcialmente estructurados (perfil del cliente enriquecido con CDRs o Call Data Records e información externa como blogs, foros, redes sociales, etc.). Mediante DPI (Deep Packet Inspection), pueden saber cuánto ancho de banda utiliza el usuario, cuándo se conecta, qué sitios web visita, qué aplicaciones utiliza, etc. Incluso podrían obtener información adicional en tiempo real sobre los gustos e intereses del cliente, si bien actualmente se encuentran limitados por cuestiones legislativas sobre privacidad y confidencialidad. Toda esta información adquirida de diversas fuentes tiene que ser organizada y luego analizada para dar soporte a la toma de decisiones.

Aunque el éxito sin duda dependerá de la empresa individual y de su capacidad de aprovechar la oportunidad, Big Data no es solo para las grandes empresas<sup>20</sup>. De hecho, es un área de desarrollo tecnológico moderno que puede ser utilizado por cualquier empresa independientemente de su tamaño, gracias a las diversas soluciones de alojamiento de nube que existen en el mercado.

Gestionar el crecimiento de datos es apenas el comienzo para las pymes. No obstante, nunca habiendo manejado semejante volúmenes de datos, las pymes necesitan ser capaces de identificar la información más importante y relevantes para el crecimiento empresarial y profundizar de forma efectiva en ello.

Por lo tanto, las plataformas de análisis sociales eficaces —que examinan las tendencias online, los hábitos y las discusiones— serán fundamentales en las pymes para contar con los datos que se están reuniendo de las redes sociales. Al escuchar lo que se está diciendo se pueden ver los huecos y los espacios en blanco en los diferentes mercados, así como las áreas en que pueden desarrollarse más.

Esto significa que las empresas pueden satisfacer la demanda de los consumidores. Esta información puede también permitir que las pymes construyan una marca con la audiencia adecuada, comercialicen sus servicios de forma eficaz y atiendan las quejas y las consultas de los clientes de forma más rápida.

Al acceder a los datos de los hábitos de los consumidores, a las charlas y demografías de un mercado en particular, las pymes pueden moldear sus ofertas para coincidir con la demanda del mercado y dar forma al futuro de sus negocios al ser más adaptados, reaccionando y relacionándose con las personas adecuadas.

Grandes cambios se están haciendo para asegurar que los beneficios de los Big Data sean accesibles a las pequeñas empresas. Con esta abundancia de información, la cuestión para las pymes no debe ser el acceso a estas, sino el reconocimiento de

Pero Big Data implica más que conocer los hechos, necesita que analistas adecuados hagan preguntas adecuadas para tomar decisiones adecuadas. Lo que se necesita es la visión más amplia posible del camino que recorre un cliente hacia la compra

oportunidades, el desarrollo de las preguntas correctas y los requisitos adecuados para la industria en la cual están operando.

Una vez que esto esté establecido, todo lo que necesitan las pymes es direccionar los negocios hacia las necesidades apuntadas por los consumidores, quienes guiarán a la empresa en la dirección correcta —el crecimiento de su negocio.

También ha de tenerse en cuenta que la idea Big Data será lo que va a cambiar las reglas del juego para la gente de marketing y los anunciantes, aunque algunos le sacarán más el jugo que otros<sup>21</sup>. Como muchos ejecutivos ya cuentan con herramientas automatizadas para hacer *data mining* (proceso que intenta descubrir patrones en grandes volúmenes de conjuntos de datos) se supone que fácilmente podrán descubrir tendencias que antes no eran visibles. Pero Big Data implica más que conocer los hechos, necesita que analistas adecuados hagan preguntas adecuadas para tomar decisiones adecuadas. Lo que se necesita es la visión más amplia posible del camino que recorre un cliente hacia la compra. Esta perspectiva significa entender mejor cómo su interacción con un cliente encaja con todas las otras interacciones que esa persona tiene con otros minoristas o, para el caso, con otros negocios, canales de compra o actividades. Sin ese conocimiento sobre qué es lo que hace que un cliente vaya a algún lugar distinto de nuestro negocio, las iniciativas de crecimiento no sirven.

Los primeros pasos que se tomen para adquirir, armonizar y hacer uso de Big Data a partir de nuevas fuentes de datos siempre conducen a interesantes conocimientos nuevos. Se podrá aprender cosas sobre los clientes que hagan cuestionar ciertos productos, servicios o estrategias.

En este sentido, señala Franciosi<sup>22</sup> que la información se crea, se replica o se referencia y no para de crecer. Ya sea que

20. Cfr.: Bris, Ángeles. "Big Data, oportunidad para las pequeñas empresas". Intel LAR en Intel Latinoamérica Newsroom. 19 de noviembre de 2013. [http://newsroom.intel.com/community/es\\_lar/blog/2013/11/19/Big-Data-opportunidad-para-las-peque%C3%B1as-empresas](http://newsroom.intel.com/community/es_lar/blog/2013/11/19/Big-Data-opportunidad-para-las-peque%C3%B1as-empresas)

21. Cfr.: Africano, Leandro. "Big Data es suelo fértil para nuevos modelos de negocio". *Mercado*. 5 de junio de 2013. Obra citada.

22. Cfr.: Franciosi, Carlos. Es el regional solution architect de Red Hat. "Big Data es suelo fértil para nuevos modelos de negocio". *Mercado*. 5 de junio de 2013. Obra citada. <http://www.mercado.com.ar/notas/tecnologia/tecnologia-7C/8012717/%3Cem%3EBig-Data-%3Cem%3Ees-suelo-frtil-para-nuevos-modelos-de-negocio>

se publique un comentario o se comparta con otra persona cualquier contenido ya almacenado en las redes sociales, estamos generando continuamente más y más información. Es un fenómeno que ya forma parte de nuestras vidas y no tenerlo en cuenta en la operatoria diaria de las empresas podría tener consecuencias severas en el futuro.

Desde recomendaciones específicas sobre productos, servicios y hasta incluso nuevas amistades, el análisis de la información en línea se ha transformado hoy en día en un *must* para la mayoría de los proyectos. De esta manera, se pretende predecir el comportamiento de los usuarios y ofrecer la mejor recomendación posible.

Esto implica también, para las empresas, un crecimiento en la oferta de servicios y al mismo tiempo de la infraestructura de TI para poder ofrecerlos, sin reducir la calidad de los sistemas en su totalidad. Es por eso que contar con las herramientas necesarias resultará que sea mucho más sencillo y dinámico capturar, almacenar, procesar y analizar en simultáneo grandes volúmenes de información entre múltiples plataformas.

La gente convive y es usuaria de Big Data y no solo consume diariamente información, sino que también esta misma es generada por cientos de millones de individuos que quieren ser partícipes de este universo informático, ya sea compartiendo sus experiencias, fotos o pasiones. Las empresas que brindan estos servicios deben ser conscientes de este fenómeno y adecuar su infraestructura actual pensando en el crecimiento exponencial futuro de los datos no estructurados principalmente.

Más allá de este crecimiento de la información que ya todos conocemos, los principales desafíos a los que se enfrentan las compañías tienen que ver con: *performance*, es decir, qué tan rápido puedo responder a un requerimiento; escalabilidad, cuántos pedidos puedo responder en un momento dado (*on demand*) y agilidad, cuánto tiempo es necesario para responder a un nuevo requerimiento.

Consecuentemente con ello, Big Data es, tal vez, lo más valioso como análisis preliminar a medida que el contenido de este se vuelve más granular, las empresas obtienen mayor información de su base de clientes, lo que les permite crear ofertas más específicas y potenciar uno u otro mercado. El Big Data se ha convertido en uno de los procesos de cara al cliente más importante que puede hacer una empresa en cuanto a analítica<sup>23</sup>. Los administradores deben estar dispuestos a actuar sobre las predicciones reveladas por los análisis. Mientras que hasta ahora las empresas habían asignado tradicionalmente los recursos sobre regiones mayores para expandirse en ventas, ahora, después de estas ventas sobre regiones grandes una estrategia de micro mercado puede parecer arriesgado, pero los datos están ahí y pueden ser auténticamente reveladores. Las empresas deben permitir que los vendedores, para interactuar con los mapas de oportunidades o puntos calientes, puedan entender que con el análisis de datos es más difícil equivocarse frente a lo que ocurre con la intuición. Por ello, los gerentes pasan de la evaluación a la acción en relación con los representantes de ventas. Toda la fuerza de ventas, tras el análisis Big Data y la pertinente evaluación, debe dirigirse hacia las oportunidades de micromercados que los datos les han proporcionado. Con la puesta en marcha de la estrategia de micromercados, nuevos datos serán recopilados por las empresas para su propio Big Data, toda empresa ante la oportunidad de expansión deberá realizar de nuevo un análisis de estos datos y observar si existen coeficientes virales que animen dicha expansión a un micromercado cercano de otro que ya domine la empresa<sup>24</sup>.

En el uso de Big Data, debe partirse del proceso en que cada empresa proceda a determinar qué tipo de problemas de análisis tiene realmente, y en ocasiones, a darse cuenta de que sus dificultades guardan más relación con el Big Analytics que con el Big Data. ■

23. Arias, Antoni. "Claves para aprovechar el Big Data en la estrategia de micromercados". *PuroMarketing. Marketing, publicidad y social media en español*. 1 de octubre de 2013. <http://www.puromarketing.com/44/18188/para-aprovechar-data-estrategia-micromercados.html>

24. Mientras que los minoristas y otras empresas B2C han perfeccionado mucho el mirar los datos transaccionales online para atender las sugerencias de unos u otros productos a los clientes, las empresas B2B se han quedado atrás en la explotación de grandes volúmenes de datos para identificar nuevas oportunidades. Aunque, sin duda, desde 2012 algo de esto está cambiando. Y debe seguir, haciéndolo. Cfr.: Andoniarias. "Claves para aprovechar el Big Data en la estrategia de micromercados". *Menéame*. Edición general. 1 de octubre de 2013. <http://www.meneame.net/story/claves-aprovechar-big-data-estrategia-micromercados>

# El TC establece que en los procesos de ejecución hipotecaria, por sus especiales características, deben observarse con especial diligencia las garantías procesales

**Sentencia (STC 001/2014). Tribunal Constitucional. Sala Segunda (10 de febrero de 2014).**

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Adela Asua Batarrita, Presidenta, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Pedro José González-Trevijano Sánchez y don Enrique López y López, Magistrados, ha pronunciado.

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo nº 3121-2011, promovido por doña..., representada por la Procuradora de los Tribunales doña ... y asistida por la Letrada doña ..., contra las providencias de 10 de marzo y 16 de mayo de 2011 y los Autos de 26 y 27 de abril de 2011, dictados en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 873-2008 por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid. Ha sido parte Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (actualmente, Bankia, S.A.), representada por el Procurador de los Tribunales don ... y asistida por el Letrado don ..., y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Adela Asua Batarrita, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal doña .... solicitó asistencia jurídica gratuita a fin de interponer recurso de amparo contra determinadas resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 873-2008. Asimismo, solicitó la suspensión cautelar urgente del lanzamiento de la vivienda familiar de la compareciente y sus hijos, acordada por el citado Juzgado. Efectuados los trámites oportunos, y una vez designados Procurador y Abogado del turno de oficio, el 29 de julio de 2011, la Procuradora de los Tribunales doña ..., en nombre y representación de doña ... , interpuso recurso de amparo contra los Autos y providencias a los que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.
2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:
  - a) Con fecha de 8 de agosto de 2003 los cónyuges doña ... y don ..., casados en régimen de gananciales, otorgaron escritura pública de préstamo hipotecario con la entidad Caja Madrid sobre la vivienda familiar sita en Madrid.
  - b) En autos de procedimiento de separación nº 101-2007, el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid dictó Sentencia, de fecha 31 de julio de 2007, por la que declaró la disolución del matrimonio por divorcio de los cónyuges. Además se acordó, entre otras medidas, la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar a los tres hijos comunes y a la madre, la obligación de don Fernando de prestar alimentos a sus hijos en una determinada cantidad, de abonar a su exmujer una pensión compensatoria periódica y de satisfacer el importe íntegro de la cuota hipotecaria correspondiente a la amortización del préstamo hipotecario constituido sobre la vivienda familiar, al que se ha hecho anteriormente referencia.

- c) Ante el reiterado impago de las pensiones correspondientes al período comprendido entre enero de 2007 y enero de 2008, la solicitante de amparo instó ante el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid la ejecución de la Sentencia de divorcio, incoándose los oportunos autos y dictándose Auto, de fecha 25 de febrero de 2008, despachando ejecución por importe inicial de 2.032,28 €, por impago de las pensiones correspondientes desde el mes de noviembre de 2007 hasta el de enero de 2008, ambos inclusive.
- d) Con fecha de 6 de mayo de 2008, Caja Madrid comunicó a doña ... el vencimiento anticipado del contrato de préstamo hipotecario por impago de dos mensualidades, reclamándole la totalidad de la cantidad prestada (571.000 €). Esta circunstancia fue puesta inmediatamente por la actora en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia número 80 (de familia), que —como luego se dirá— sólo el 13 de abril de 2009 dictó providencia fijando la deuda del Sr. ... y requiriendo a las entidades Tasamadrid y Caja Madrid (para las que trabaja el demandado) la retención del importe adeudado e incluso de una parte de sus haberes.
- e) Por escrito de 8 de mayo de 2008, la demandante de amparo solicitó la ampliación de la ejecución por un importe total de 10.472,67 €, pues el ejecutado, desde el mes de febrero de 2008, también había dejado de abonar las cuotas mensuales del préstamo hipotecario, y la entidad Caja Madrid —como acreedora hipotecaria— le había comunicado vía burofax, en fecha 6 de mayo de 2008, el vencimiento anticipado del crédito hipotecario, con la advertencia de iniciar acciones judiciales si en el plazo de diez días no se liquidaba la deuda. En el mismo escrito, la demandante solicitaba la retención de haberes percibidos por el ejecutado de su empleadora Tasaciones Madrid, S.A., así como el embargo del 50 por 100 del domicilio familiar que a aquel le correspondía con carácter de ganancial.
- f) La entidad Caja Madrid instó, mediante demanda de 23 de junio de 2008, procedimiento sumario hipotecario contra los excónyuges, reclamando en concepto de principal e intereses la cantidad total de 506.895,81 €. El Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid acordó, por Auto de fecha 31 de julio de 2008, la admisión de la demanda y la incoación de autos de ejecución hipotecaria nº 873-2008, así como requerir de pago a los ejecutados.
- g) Mediante escrito presentado en fecha 13 de febrero de 2009, la demandante de amparo puso de nuevo en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid (de familia) que desde el mes de febrero de 2008 su excónyuge había dejado de abonar las cuotas del préstamo hipotecario y que a consecuencia de ello el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid había incoado un procedimiento hipotecario. Ante esta situación solicitaba el embargo inmediato de los bienes del ejecutado, en concreto, la retención de la nómina que percibía de la entidad Tasaciones Madrid, S.A., y el embargo de dos cuentas bancarias en Caja Madrid y otra en la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona.
- h) La demandante de amparo presentó nuevo escrito ante el Juzgado de Primera Instancia nº 80 (de familia), de fecha 16 de marzo de 2009, por el que cuantificó la cantidad total adeudada en 56.186,2 €, que incluía el impago de las cuotas hipotecarias, de la pensión compensatoria y de las pensiones alimenticias. En fecha 1 de abril de 2009, a requerimiento de dicho Juzgado, presentó escrito cuantificando la totalidad de lo adeudado por el ejecutado, desde el mes de agosto de 2007 hasta el mes de abril de 2009, en la cantidad de 49.364,52 €. En dicho escrito volvía a instar de manera urgente el embargo de bienes y la retención de salarios del ejecutado para abonar los pagos de la hipoteca y evitar la subasta de la vivienda familiar. El 13 de abril de 2009 se dictó providencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid por el que se tenía conforme al ejecutado con el importe de la deuda, quedando fijada en 49.364,52 €.
- i) Por su parte, en el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid se celebró subasta en fecha 15 de junio de 2009 y se acordó la adjudicación de la vivienda familiar a la entidad ejecutante Caja Madrid por el importe de 483.700 €.

Por escrito de fecha 15 de enero de 2010, la demandante de amparo planteó, con arreglo a lo previsto en los arts. 40 y 569 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), cuestión de prejudicialidad penal, alegando la existencia de un procedimiento penal contra su excónyuge tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid (diligencias previas nº 246-2008), solicitando, por tanto, la suspensión de la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria hasta que se dictase resolución firme en la jurisdicción penal. Con dicho escrito aportó copia de los escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. En ambos escritos se imputaba al acusado la comisión de un delito de impago de prestaciones económicas y abandono de familia ex art. 227 del Código penal.

La entidad ejecutante se opuso a la cuestión prejudicial penal por escrito presentado en fecha 27 de abril de 2010, al entender que no se cumplían los presupuestos establecidos en los arts. 569 LEC y 132 de la Ley Hipotecaria.

El Ministerio Fiscal emitió informe de fecha 13 de mayo de 2010 por el que se opuso, también, a la cuestión prejudicial planteada. Entendía que la causa penal que se estaba tramitando ante el Juzgado de

Instrucción nº 18 de Madrid, por un presunto delito de abandono de familia, nada tenía que ver con la validez del título de ejecución ni con el hecho que motivó su otorgamiento, por lo que no se cumplían los requisitos del art. 569 en relación con el art. 697, ambos de la Ley de enjuiciamiento civil.

Por Auto de 25 de mayo de 2010 el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento hipotecario por prejudicialidad penal y acordó la continuación de su tramitación. En dicha resolución se estimó que no se cumplía con las previsiones del art. 697 LEC. En este sentido la resolución declaraba:

“Habiéndose aportado a los autos, tan solo parte de las actuaciones instruidas ante el Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid, y deduciéndose de los mismos que el Ministerio Fiscal interesa la apertura del juicio oral, formulando acusación por un delito de abandono de familia, nada incide ello en la tramitación de la presente ejecución, por lo que teniendo en consideración las alegaciones hechas por la ejecutante y por el Ministerio Fiscal, no ha lugar a la suspensión solicitada, conforme a lo preceptuado en el art. 698 de la LEC.”

Contra el anterior Auto interpuso la demandante de amparo recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de fecha 28 de julio de 2010, al entender el juzgador:

“Insiste la recurrente en el hecho de que el impago de las cuotas hipotecarias del préstamo, origen del presente procedimiento incide en él, si bien ello no puede admitirse, pues en definitiva, el préstamo ha sido impagado, hecho objetivo como así reconoce la propia recurrente ejecutada, por lo que la instrucción paralela de un presunto delito de impago de pensiones y abandono de familia en el Juzgado de Instrucción no es óbice ni obstáculo para la continuación de esta ejecución, al tratarse, la hipoteca que se ejecuta, de un título válido y subsistente, y que no afecta al despacho de la ejecución. Tanto don ... como doña ... son deudores solidarios y responden por igual de la devolución del préstamo en los términos estipulados en el contrato.”

- j) Por Auto de fecha 28 de junio de 2010 el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid acordó el lanzamiento de la demandante de amparo y de sus tres hijos ocupantes de la vivienda familiar.
- k) Mediante sendos escritos presentados, respectivamente, en fecha 1 de marzo y 9 de marzo de 2011, la demandante de amparo planteó nueva cuestión de prejudicialidad penal por un posible delito de estafa procesal, solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria así como de la diligencia de lanzamiento de la vivienda, dando cuenta de la incoación de diligencias previas nº 6215-2010 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid. Dichas diligencias previas, incoadas por Auto de 8 de octubre de 2010, tuvieron su origen en la denuncia presentada en agosto de 2010 por la demandante de amparo contra los responsables legales de las entidades Tasaciones de Madrid, S.A., y Caja Madrid por un posible delito de estafa procesal. Con el segundo de los escritos aportó copia del Auto de fecha 7 de marzo de 2011, dictado por la Audiencia Provincial de Madrid (rollo nº 86-2011), que había sido dictado con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo contra el Auto de fecha 4 de enero de 2011 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid, en las referidas diligencias previas, por el que, a su vez, se había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de fecha 22 de noviembre de 2010, que había denegado, como medida cautelar instada por la demandante de amparo, la suspensión del lanzamiento de la vivienda acordado en el procedimiento de ejecución hipotecaria. El mencionado Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimó en su parte dispositiva el recurso de apelación en el extremo relativo a la adopción de la medida cautelar solicitada, por no tener legitimación para acordarla, pero acordó remitir testimonio de la resolución al Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid, a los efectos que pudieran resultar procedentes en el procedimiento nº 873-2008, ante la inminencia del lanzamiento acordado y el perjuicio que ello le puede causar a la recurrente. En dicha resolución se acreditaba la existencia de indicios de criminalidad sobre la posible comisión de un delito de estafa procesal. En este sentido, declaraba el Auto de 7 de marzo de 2011:

“De todo lo expuesto y en consecuencia pueden desprenderse en este momento indicios, que será preciso investigar, respecto a si la actitud de los representantes de Caja Madrid y Tasa Madrid pudiera entenderse obstaculizadora de la ejecución forzosa del procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de Madrid, lo que habría dificultado el cumplimiento por parte de D ... de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia de divorcio. Ello habría podido favorecer el que se hubiera dejado de abonar el préstamo hipotecario y como consecuencia se hubiera podido proceder a iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria, de la que ha salido beneficiada la entidad Caja Madrid que se ha hecho con

la propiedad de la vivienda por una cantidad inferior no sólo al valor de la misma, un chalet en Aravaca, sino también a la cantidad adeudada, todo ello en perjuicio de la denunciante, lo que podría ser, indiciariamente, constitutivo de un delito de estafa procesal.”

Y en cuanto a la medida cautelar de suspensión del lanzamiento, la resolución señalaba:

“[R]especto de la medida cautelar interesada y que ha sido denegada en el auto recurrido, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 132 de la Ley Hipotecaria, y 596 y 697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil le corresponde al Juez de lo civil resolver sobre la procedencia de la suspensión del lanzamiento acordado, por lo que pese a que puede desprenderse de la documentación aportada que ya pudo ser resuelta dicha cuestión, dado que ahora han aparecido nuevos indicios de la posible comisión de hechos susceptibles de ser constitutivos de infracción penal, procede desestimar el recurso pero ante la inminencia del lanzamiento acordado y el perjuicio que ello le puede causar a la recurrente, remitir testimonio de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid a los efectos que puedan resultar procedentes en el procedimiento 873/2008.”

- l) El Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid dictó providencia, en fecha 10 de marzo de 2011, denegando la solicitud de suspensión y remitiéndose a lo acordado en el anterior Auto de 25 de mayo de 2010.

Por escrito presentado el 21 de marzo de 2011 la solicitante de amparo formuló recurso de reposición por infracción de lo dispuesto en los arts. 697 y 569 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil. En el referido escrito se advierte que se trata de una nueva cuestión de prejudicialidad penal, distinta de la planteada con anterioridad y que había sido resuelta en el mencionado Auto de 25 de mayo de 2010, al tener su base en las nuevas actuaciones penales que se estaban tramitando en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid por un posible delito de estafa procesal contra la entidad Caja Madrid y que habían dado lugar al referido Auto de 7 de marzo de 2011 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid. En el mismo escrito se insistía en la petición de suspensión del procedimiento hipotecario hasta que recayera resolución firme en el procedimiento penal, al concurrir indicios de conducta ilegal por parte de la entidad Caja Madrid que podrían convertir el despacho de ejecución en ilícito.

Mediante providencia de 4 de abril de 2011 el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid acordó no admitir a trámite la prejudicialidad penal formulada, toda vez, afirmaba, que de ser cierto el ilícito penal, en ningún caso puede determinar la falsedad del título (una escritura de hipoteca debidamente registrada) ni la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución practicada con base en una demanda, títulos y documentos exigidos por la ley, de decretarse alguna responsabilidad del actor y codemandado debería surtir efectos en otro procedimiento, nunca en esta ejecución hipotecaria, en razón de las estrictas causas admisibles que la ley determina, aparte de que la demandante alegaba una probable resolución judicial del Juzgado de Instrucción para solicitarla por lo que tampoco sería admisible en aplicación del art. 569 en relación al art. 40 y ss. LEC.

- m) Por Auto de fecha 26 de abril de 2011 el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid desestimó el recurso de reposición interpuesto por la demandante de amparo contra la anterior providencia de 10 de marzo de 2011, afirmando:

“La cuestión de prejudicialidad penal instada por la representación procesal de D<sup>a</sup> ..., por segunda vez, se basa en el procedimiento penal que se sigue actualmente contra Caja Madrid ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid. Dicho Juzgado acordó el sobreesimiento y archivo provisional de las actuaciones. Se inadmite la reforma interesada y se admite la apelación presentada, y en cuya fundamentación jurídica se dispone que corresponde al Juez Civil resolver sobre la procedencia de la suspensión del lanzamiento acordado y pese a que de la documentación aportada ya pudo ser resuelta dicha cuestión, dado que han aparecido nuevos indicios de la posible comisión de hechos susceptibles de ser constitutivos de infracción penal, procede remitir testimonio de esta resolución del Juzgado 31 de Primera Instancia a los efectos procedentes. Por tanto y habida cuenta de que no se han aportado a este procedimiento testimonio del Juzgado de Instrucción núm. 1 por el que se acredite la existencia de nuevos hechos susceptibles de constituir una infracción penal que modifiquen las resoluciones anteriores, debe desestimarse el presente recurso.”

- n) Mediante Auto de fecha 27 de abril de 2011 se acordó nuevamente el lanzamiento de la demandante de amparo y de sus hijos de la vivienda subastada y adjudicada a Caja Madrid. Solicitada aclaración a esta última providencia y solicitada prórroga para el lanzamiento, ambos pedimentos no fueron otorgados por Auto de 6 de mayo de 2011.

- ñ) Instado incidente de nulidad de actuaciones con fundamento en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de la no tramitación de la cuestión de prejudicialidad penal planteada por la ejecutada, se solicita la nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria, al menos desde la providencia de 10 de marzo de 2011, y la retroacción de actuaciones procesales a los efectos de tramitar en forma la referida cuestión de prejudicialidad penal, ordenándose la suspensión del procedimiento de ejecución hasta que en el procedimiento penal tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid se dicte resolución firme. Con dicho escrito se aportó copia testimoniada de las actuaciones judiciales practicadas por el referido Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid.
- Mediante providencia de 16 de mayo de 2011, el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid acordó no haber lugar a admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones “al no desprenderse de los documentos aportados, diligencia alguna acordada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid en el PA-DP 6215/10, en la que se acuerde adoptar medida alguna en base a la existencia de nuevos hechos susceptibles de constituir infracción penal, sino que muy al contrario fue desestimado por el Juzgado citado el recurso de reforma contra el Auto de 22/11/2010 que denegó la suspensión cautelar del procedimiento de Ejecución Hipotecaria 87312008 tramitado en este Juzgado, resolución que ha sido confirmada en el recurso de apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, mediante Auto de 7/3/2011”.
- o) Por Auto de 23 de mayo de 2011, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid rectificó el error existente en el antecedente de hecho primero de su anterior Auto de 7 de marzo de 2011, en donde se había hecho constar que el Auto de fecha 22 de noviembre de 2010 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid había acordado el sobreseimiento y archivo provisional de las actuaciones; siendo sustituido dicho extremo por el de “se acuerda la no suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria solicitada como medida cautelar”. Copia de dicho Auto consta incorporado a las actuaciones de ejecución hipotecaria del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid.
- Mediante providencia de 14 de junio de 2011, el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid acordó la unión a los autos de la referida resolución de rectificación, “no teniendo trascendencia a los efectos de esta ejecución”.
- p) Por escrito presentado el 28 de junio de 2011, y con ocasión del mencionado Auto de rectificación, la representación procesal de la demandante de amparo instó nuevo incidente de nulidad de actuaciones contra las resoluciones de 10 de marzo de 2011, 26 de abril de 2011 y 16 de mayo de 2011, dictadas todas ellas por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). En providencia de 30 de junio de 2011 se declaró no haber lugar a la admisión a trámite del incidente de nulidad.
3. La demandante de amparo considera que las resoluciones recurridas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en su vertiente de derecho a una resolución motivada, no incurso en irrazonabilidad, ni error patente, toda vez que —a su juicio— deben estimarse nulas al no ser congruentes y, además, carecer de motivación, produciendo de todo punto, indefensión. Concretamente, entiende que la providencia de 10 de marzo de 2011, que desestima la cuestión de prejudicialidad penal por estafa procesal imputable a las entidades Caja Madrid y Tasamadrid, quebranta el art. 24 CE en cuanto comete un error patente y falta a la exigible motivación al considerar que se trata de una cuestión ya resuelta por el Juzgado con anterioridad, cuando la que había sido resuelta era la prejudicialidad penal de un posible delito de abandono de familia que se estaba instruyendo contra su excónyuge en el Juzgado de Instrucción número 18 Madrid; aquella sobre la que debió pronunciarse el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid en el procedimiento de ejecución hipotecaria era la referente a la posible comisión de un delito de estafa de las entidades Caja Madrid y Tasamadrid, S.A. Sostiene, igualmente que el Auto de 26 de abril de 2011 quebranta el art. 24 CE en cuanto vuelve a incidir en el error patente de estimar que la cuestión ya fue resuelta en su día, no habiendo tomado en consideración el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha de 7 de marzo de 2011 en el que se advertía de la existencia de indicios de la comisión del delito de estafa procesal por Caja Madrid y Tasamadrid. Si ello fuera así —en opinión de la recurrente— determinaría la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución y, en consecuencia, el Juzgado que la autorizó, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, debería haber acordado la suspensión del lanzamiento. Por último, añade que, por los mismos motivos se ha conculcado su derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Por medio de otrosí, y con invocación de la doctrina de este Tribunal, solicitó como medida cautelar urgente la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, en el pronunciamiento relativo a la orden de lanzamiento de la demandante y sus hijos menores de la vivienda familiar previsto para el día 28 de septiembre de 2011, ya que, de ejecutarse en este aspecto, el amparo perdería su finalidad y se generarían perjuicios graves e irreparables tanto para ella como para sus hijos.

4. Con fecha de 6 de septiembre de 2011, la demandante presentó escrito de ampliación de demanda del recurso de amparo, en el que aduce que, a pesar de los escritos presentados al Juzgado por dos de los hijos (ahora ya mayores de edad) para que se les notifique la existencia de la ejecución y del lanzamiento —como ocupantes de la vivienda que son—, el juzgador mediante providencia de 4 de abril de 2011 se lo deniega al entender que los ejecutados son los progenitores (titulares dominicales del inmueble) y a los hijos no le es de aplicación lo previsto en el art. 704 LEC, reiterando la solicitud de suspensión urgente de las resoluciones impugnadas y de esta última providencia.
5. Por resolución de fecha 27 de septiembre de 2011, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por la vía del art. 56.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión cautelar, por razones de urgencia excepcional, de la ejecución de las resoluciones impugnadas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, al estimar que dicha ejecución produciría un perjuicio de imposible o muy difícil reparación que haría perder su finalidad al recurso de amparo.
6. Mediante providencia de 10 de noviembre de 2011 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, y que, en aplicación del art. 51 LOTC, se requiriera al Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o copia averada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de ejecución hipotecaria nº 873-2008; debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, si así lo deseaban.
7. Por escrito presentado el 15 de noviembre de 2011, la demandante de amparo solicitó, con arreglo a lo previsto en el art. 56.3 y 6 LOTC, la adopción, como medida cautelar, de la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, puesto que en el folio registral de la finca objeto del pleito aparece inscrita actualmente como propietaria la entidad adjudicataria Caja Madrid.  
Mediante resolución de 21 de noviembre de 2011, la Sala Segunda acordó no haber lugar a la medida solicitada por entender que el régimen de actuaciones procesales por parte de este Tribunal es exclusivamente el contenido en su Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, y su art. 80 que prevé la aplicación supletoria de otros textos procesales, la constriñe a determinadas actuaciones procedimentales no encontrándose, entre ellas, la medida cautelar interesada al haberse ya adoptado por este Tribunal la señalada en el art. 56.3 LOTC por resolución de 27 de septiembre de 2011.
8. Por resolución de 19 de diciembre de 2011, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Evacuado dicho trámite, la Sala Segunda, por Auto de 30 de enero de 2012, acordó mantener las medidas cautelares acordadas en la providencia de 27 de septiembre de 2011 y ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en la Registro de la Propiedad.
9. Por escrito registrado el 9 de enero de 2012, el Procurador de los Tribunales don ..., en nombre y representación de Bankia, S.A., como sucesora de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se personó en el proceso de amparo, solicitando que se entendieran con él las actuaciones sucesivas.
10. Mediante diligencia de ordenación de 7 de febrero de 2012, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don ..., en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes, condicionado a que el Procurador de los Tribunales don ..., en el plazo de diez días, acreditara la representación que afirmaba ostentar con poder notarial original. Requerimiento que fue finalmente atendido mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2012.
11. En escrito presentado el 8 de marzo de 2012, la representación de la demandante de amparo dio por reproducidas las alegaciones contenidas en el recurso.
12. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha de 8 de marzo de 2012, la representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, actualmente Bankia, S.A., presentó sus alegaciones que, resumidamente, se concretan en las siguientes: en primer lugar, se subraya que los pactos alcanzados por los cónyuges en su convenio regulador y ratificado por la Sentencia de divorcio acerca de quién de ambos debía abonar la cuota del préstamo hipotecario en nada puede afectar a la entidad acreedora pues el contrato de préstamo lo otorgaron de manera solidaria (art. 1144 del Código civil) y, en consecuencia, la acreedora puede dirigirse contra cualquiera de ellos o contra los dos simultáneamente. En segundo término, se niega, a pesar de que existe un certificado de la entidad Tasamadrid que así lo acredita, que el demandado Sr. ... trabaje en Caja Madrid, si bien se reconoce su calidad de empleado de la sociedad Tasamadrid que forma parte de aquel grupo financiero. Igualmente se alega el cumplimiento fiel y exacto de las órdenes de retención de haberes y embargos de cuentas y depósitos del demandado ordenados por el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid. En

consecuencia, ningún indicio de posible delito de estafa procesal puede encontrarse en la actuación de ambas entidades financieras en el proceso de ejecución hipotecaria seguido contra la hoy demandante de amparo y su excónyuge.

A lo anterior se añade que, la conducta delictiva que la recurrente quiere imputar a dichas entidades y en las que basa la prejudicialidad penal, no hubieran producido en caso alguno la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, pues el art. 697 LEC, que se remite a lo dispuesto en el art. 569 del mismo texto legal, sólo la permite en el supuesto de que se encontrase pendiente una causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez e ilicitud del despacho de ejecución, y en el caso enjuiciado ninguna relación causal existe entre el delito imputado y la validez y eficacia del título ejecutivo, ni ilicitud del despacho de ejecución.

En último término se subraya la existencia de motivación en todas y cada una de las resoluciones impugnadas y la exclusiva intención de la demandante de obtener una revisión del procedimiento hipotecario desde apreciaciones que pertenecen al ámbito jurisdiccional ordinario y no de valoración constitucional, pues ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocados poseen sustento.

13. Finalmente, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de marzo de 2012, en el cual interesa la estimación del amparo por entender, en primer lugar, que de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, la competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos de la prejudicialidad en el proceso, si bien corresponde en exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios, ex art. 117.3 CE, su decisión puede ser objeto de revisión en vía de amparo si la misma resulta inmotivada o manifiestamente irrazonable o arbitraria, pues, en tal supuesto, se habría incurrido en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994). La exigencia de razonabilidad constitucional se erige, por tanto, en canon de validez de las resoluciones judiciales impugnadas, que denegaron la solicitud de planteamiento de una cuestión prejudicial penal en el marco del procedimiento hipotecario tramitado.

A este respecto, el Ministerio Fiscal no alberga duda de que la inicial providencia de fecha 10 de marzo de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid que desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento resuelto con carácter previo en el Auto de 25 de mayo de 2010, no cumple con el estándar de razonabilidad constitucional, pues incidió en un error relevante con trascendencia constitucional. El citado Auto de 25 de mayo de 2010 denegó la suspensión de la ejecución solicitada, tras oír al ejecutante y al Ministerio Fiscal conforme a lo dispuesto en el art. 569 LEC, sobre la base de que las diligencias previas nº 246-2008 tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid, relativas a un delito de impago de pensiones y abandono de familia, no tenía incidencia en la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria conforme a lo previsto en el art. 697 LEC. Sin embargo, la nueva cuestión de prejudicialidad penal planteada por la demandante de amparo tenía su fundamento en unas nuevas diligencias previas tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid, incoadas, con el nº 6215-2010, en fecha 8 de octubre de 2010, esto es, con posterioridad al dictado del referido Auto de 25 de mayo de 2010, y, además, versaban sobre unos hechos totalmente distintos a los que en su momento dieron lugar a las diligencias previas nº 246-2008. Concretamente este nuevo procedimiento penal se había incoado a raíz de una denuncia presentada por la ejecutada contra representantes legales de Caja Madrid y de Tasamadrid, S.A., por un eventual delito de estafa procesal cometido con ocasión de su comportamiento obstaculizador en el procedimiento de ejecución de medidas familiares que se estaba siguiendo en el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid.

A igual conclusión llega el Ministerio público en relación con el posterior Auto de fecha 26 de abril de 2011 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia de 10 de marzo de 2011. Por un lado, dicha resolución alude a que la cuestión de prejudicialidad fue planteada por segunda vez, cuando existía una diferencia sustancial entre la primera cuestión de prejudicialidad planteada y la segunda, sin que esta última fuera una mera repetición de la primera al estar basada en una causa penal distinta incoada por unos hechos también distintos y contra otros imputados. Por otro, la resolución alude a que el Juzgado de Instrucción nº 1 había acordado el “sobreseimiento y archivo provisional” de las actuaciones seguidas por los trámites de las diligencias previas nº 6215-2010. Dicha afirmación es fruto, nuevamente, de un error patente de trascendencia constitucional en el que incurrió el órgano judicial. Para el Ministerio público una simple lectura de dicho Auto dictado por el Tribunal ad quem permitía constatar, sin grandes esfuerzos interpretativos, que realmente lo acordado por el Juez de Instrucción fue la denegación de la medida cautelar solicitada por la ejecutada consistente en la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria. Pero es que, además, precisamente el Auto de la Audiencia Provincial, tras examinar los hechos objeto de denuncia, constató la concurrencia de nuevos datos que aportaban indicios de que pudiera existir el delito de estafa procesal denunciado por la ejecutada. Nuevos datos e indicios que llevan a este Tribunal de apelación al replanteamiento de la resolución de sobreseimiento provisional que se había acordado en otras diligencias previas nº 3836-2009 del Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid, distintas de las que habían sido incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 1, aunque por hechos idénticos, y que el Tribunal ad quem había confirmado por Auto de fecha 14 de abril de 2010.

Subraya el Fiscal que no solo la ejecutada había aportado a la causa copia del Auto de fecha 7 de marzo de 2011, dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, sino que este mismo órgano judicial acordó en dicha resolución remitir testimonio de la misma al Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid “a los efectos que resulten procedentes en el procedimiento 873-2008 ante la inminencia del lanzamiento acordado y el perjuicio que ello le puede causar a la recurrente”. Por consiguiente, el órgano judicial tuvo pleno conocimiento del contenido de la resolución dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid. Resolución que si bien denegó la solicitud, como medida cautelar, de la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, sobre la base del argumento jurídicamente correcto de que la misma debía ser adoptada por el Juez civil, con arreglo a lo previsto en el art. 697 LEC, sin embargo, constataba la presencia de nuevos indicios de la posible comisión de un delito de estafa procesal. Indicios que, como afirma la propia resolución, debían ser objeto de la oportuna investigación penal.

El Auto de 26 de abril de 2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid llevó a cabo una interpretación irrazonable del contenido de la resolución dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid. Una interpretación del art. 567, en relación con el art. 569.1, ambos de la Ley de enjuiciamiento civil, permite concluir que la simple presentación de una denuncia o querrela no es suficiente para decretar la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal. Es necesario que el órgano penal efectúe una valoración acerca de la verosimilitud de la apariencia delictiva de los hechos denunciados. Pues bien, para el Ministerio Fiscal, en el presente caso, se llevó a cabo dicha ponderación por parte de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, al constatar la presencia de indicios que, prima facie, podrían ser constitutivos de un delito de estafa procesal por parte de los responsables de las entidades Caja Madrid y Tasamadrid. Indicios, añade la resolución de apelación, que deberán ser objeto de investigación por el Juez de Instrucción. Ante el contenido de esta resolución, el Juzgado de Primera Instancia que estaba conociendo del procedimiento de ejecución hipotecaria estaba obligado a examinar si tales hechos de apariencia delictiva podían o no afectar a la “invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución”. Sin embargo, el Auto impugnado se limitó a denegar la tramitación de la cuestión prejudicial penal sobre la base, errónea, de que la causa penal había sido sobreeséda y archivadas las actuaciones. Por dichas razones, el Ministerio público estima que el Auto de 26 de abril de 2011 no puede considerarse que se ajuste al canon de razonabilidad constitucionalmente exigible.

Por las mismas razones, a juicio del Ministerio Fiscal, la providencia de fecha 16 de mayo de 2011, por la que se denegó la solicitud de nulidad de actuaciones, incide en los mismos vicios de relevancia constitucional. Constatado judicialmente el presupuesto material de la apariencia delictiva de los hechos denunciados por la demandante de amparo, el Juez civil, previo el trámite de audiencia que fija el art. 569.1, párrafo segundo, LEC, debió pronunciarse expresamente acerca de si tales hechos guardaban o no relación con el despacho de la ejecución forzosa y podían o no afectar a la invalidez o ilicitud del mismo. Al no haber actuado de esta forma las resoluciones judiciales dictadas no cumplieron con la exigencia de razonabilidad constitucionalmente exigible y vulneraron del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo (art. 24.1 CE).

Concluye, pues, el Ministerio público, interesando el otorgamiento del amparo y la declaración por el Tribunal Constitucional de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la demandante, con declaración de nulidad de los Autos de fecha 26 y 27 de abril de 2011 y de las providencias de 10 de marzo y 16 de mayo de 2011, dictados por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 873-2008, y que se acuerde la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a dictarse la providencia de 10 de marzo de 2011 para que el Juez civil dicte nueva resolución que respete el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo.

14. Por providencia de 9 de enero de 2014 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de los Autos de fechas 26 y 27 de abril de 2011 y de las providencias de 10 de marzo y 16 de mayo de 2011, dictados todos ellos por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid, en los autos de ejecución nº 873-2008, a los que la actora atribuye la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber desestimado, en el procedimiento de ejecución hipotecaria de la vivienda familiar, la cuestión de prejudicialidad penal que en su momento se planteó sobre la posible comisión de un delito de estafa procesal por parte de la acreedora hipotecaria Caja Madrid (actualmente Bankia) y la entidad Tasamadrid (perteneciente a aquella y empleadora de su excónyuge, don ...).

El tenor literal de la parte dispositiva de las resoluciones recurridas, en lo que ahora interesa, es el siguiente.

- Providencia de 10 de marzo de 2011:

“No ha lugar a acordar la suspensión solicitada por haber sido desestimada en resolución dictada en las presentes actuaciones en fecha 25/05/2010, y en consecuencia, procede la continuación del procedimiento por sus trámites, no variando la decisión adoptada la documentación que se adjunta al escrito.”

- Auto de 26 de abril de 2011:

“Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. ..., en representación de D<sup>a</sup> ..., contra la Providencia de fecha 10/03/2011.”

- Auto de 27 de abril de 2011:

“Acuerdo el lanzamiento de los ejecutados ... , ... y demás ocupantes de la finca sita en c/ Pilar Andrade, nº 13-28033 Madrid, subastada en este procedimiento, y adjudicada a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid representado por el Procurador D. ...

Librar al efecto testimonio de la presente resolución sirviendo de mandamiento al S.C.N.E a fin de que lo lleve a efecto, quedando encargado ese Servicio de señalar día y hora, procediéndose con asistencia, si fuera preciso de cerrajero...”

- Providencia de 16 de mayo de 2011:

“No ha lugar a la admisión a trámite del incidente de nulidad instado por la representación de la Sra. ..., al no desprenderse de los documentos aportados, diligencia alguna acordada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid en el PA-DP 6215/10, en la que se acuerde adoptar medida alguna en base a la existencia de nuevos hechos susceptibles de constituir infracción penal, sino que muy al contrario fue desestimado por el Juzgado citado el recurso de reforma contra el Auto de 22/11/2010 que denegó la suspensión cautelar del procedimiento de Ejecución Hipotecaria 873/2008 tramitado en este Juzgado, resolución que ha sido confirmada en el recurso de apelación por la Sección 7<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial, mediante Auto de 7/3/2011.

En consecuencia, no ha lugar a la admisión del incidente de nulidad, al no haberse producido defecto alguno de forma que pudiera generar indefensión alguna (art. 24 CE).”

Alega la demandante en amparo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada, toda vez que —a su juicio— las resoluciones impugnadas más arriba indicadas, todas ellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid (en el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido contra ella y su excónyuge como deudores hipotecarios), son nulas por incurrir en error patente y falta de motivación, produciendo con todo ello, indefensión. Concretamente, considera que la providencia de 10 de marzo de 2011, que desestima la cuestión de prejudicialidad penal, quebranta el art. 24 CE en cuanto comete el error de considerar que se trataba de una cuestión ya resuelta por el mismo Juzgado con anterioridad, cuando la que había sido resuelta era la prejudicialidad penal de un posible delito de abandono de familia que se estaba instruyendo contra su excónyuge, el Sr. ..., en el Juzgado de Instrucción número 18 Madrid. Por el contrario, sostiene que sobre la que debió pronunciarse el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid era la referente a la posible comisión de un delito de estafa procesal de las entidades Caja Madrid (actualmente Bankia, S.A.) y Tasamadrid. En segundo término, sostiene que el Auto de 26 de abril de 2011 vulnera el art. 24 CE en cuanto vuelve a incurrir en el error patente de estimar que la cuestión ya fue resuelta en su día, no habiendo tomado en consideración el Auto de 7 de marzo de 2011, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo de apelación 86-11-RT), en el que la Sala advertía al Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid de la existencia de indicios de la posible comisión de un delito de estafa procesal por dichas entidades. Si fuera así —en opinión de la recurrente— ello determinaría la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución y, en consecuencia, el Juez civil que la autorizó, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, debería haber acordado la suspensión del lanzamiento. Por último, añade, sin concretar qué actuación haya originado la vulneración, que se ha conculcado su derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas.

Por su parte, la entidad Caja Madrid (actualmente Bankia, S.A.) razona que ningún viso de comisión del delito de estafa procesal puede apreciarse en la conducta que mantuvo durante el procedimiento de ejecución hipotecaria, pues la sociedad Tasamadrid (que forma parte del grupo financiero y es empleadora del Sr. ...) cumplió de manera estricta la ley y los mandamientos judiciales de retención de haberes en la nómina del excónyuge deudor. A lo que añade sólo a efectos dialécticos, que incluso para el caso de que

hubiera existido alguna de las irregularidades penales denunciadas por la demandante, no sería de aquellas que contemplan los arts. 697 y 569 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) para proceder a la suspensión de la ejecución hipotecaria, pues no afectan a la invalidez del título o a la ilicitud del despacho de la ejecución. Por último, insiste en la concurrencia de motivación y razonabilidad en cada una de las resoluciones judiciales impugnadas.

El Ministerio Fiscal —como ha quedado expuesto en el antecedente décimo tercero de esta Sentencia— solicita la estimación del presente recurso de amparo ya que, a su juicio, una vez constatado judicialmente el presupuesto material de la apariencia delictiva de los hechos denunciados por la demandante de amparo, el Juez civil, previo el trámite de audiencia que fija el art. 569.1, párrafo segundo, LEC, debió pronunciarse expresamente acerca de si tales hechos guardaban o no relación con el despacho de la ejecución y podían o no afectar a la invalidez o ilicitud del mismo. Al no haber actuado de esta forma las resoluciones judiciales dictadas no cumplieron con la exigencia de razonabilidad constitucionalmente exigible y vulneraron del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo (art. 24.1 CE), pues se limitaron a denegar la tramitación de la cuestión prejudicial penal sobre la base errónea de una cuestión prejudicial penal anterior, ya resuelta por el mismo Juzgado.

2. Expuestas las pretensiones defendidas por las partes que intervienen en el recurso, procede entrar en el análisis de los motivos que sostiene la demanda de amparo, a cuyos efectos ha de efectuarse una consideración previa, en orden a la correcta delimitación del objeto del debate. Hay que subrayar que la demanda de amparo se circunscribe a una serie de resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid en un procedimiento de ejecución hipotecaria (autos nº 873-2008), que deniega por segunda vez la petición de suspensión del lanzamiento de los ocupantes de la vivienda familiar, fundada en la existencia de una cuestión prejudicial penal. Queda extramuros de este recurso, por tanto, lo que pudo suceder o no durante la tramitación de aquel proceso ejecutivo en sus fases anteriores, también la posible oposición a la ejecución e incluso el acto de subasta y su resultado. Actos procesales estos de la ejecución que finalizaron en el año 2009 y respecto de los cuales nada se intentó en amparo ante este Tribunal.

Sentado lo anterior, hemos de recordar que este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en diferentes resoluciones acerca de las cuestiones de prejudicialidad y que, como afirma el Ministerio Fiscal, si bien en su mayor parte lo ha hecho en relación con el proceso penal (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 2), lo cierto es que la doctrina allí asentada es trasladable a otros procesos, como el civil.

En dicha doctrina hemos venido afirmando que son los órganos judiciales los únicos competentes, ex art. 117.3 CE, para resolver si concurre la cuestión prejudicial penal, pues se trata de una materia de estricta legalidad ordinaria (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 171/1994, de 7 de junio, FJ 4; 89/1997, de 5 de mayo, FJ 3; 255/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 6; y 147/2002, de 15 de julio, FJ 2). Pero también hemos advertido que sus decisiones pueden ser objeto de revisión en vía de amparo si resultan inmotivadas o manifiestamente irrazonables o arbitrarias, pues, en tal caso, vulnerarían el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de tal modo que este Tribunal Constitucional puede examinar y comprobar la razonabilidad de las resoluciones judiciales que admiten o denieguen una cuestión prejudicial planteada por una de las partes en el proceso (STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4).

En el caso objeto de enjuiciamiento, por consiguiente, el alcance de nuestro control constitucional se ciñe a determinar si las resoluciones judiciales impugnadas por la demandante han vulnerado o no su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución motivada, no incurso en manifiesta irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente, pero no abarca a concretar si concurrían los presupuestos que determinaban la existencia de una cuestión prejudicial penal, pues tal labor compete exclusivamente al órgano judicial.

3. Conforme a lo expuesto anteriormente, para valorar si las resoluciones impugnadas cumplen el canon constitucional de razonabilidad que exige el art. 24.1 CE conviene, ante todo, subrayar que el planteamiento de la segunda solicitud de suspensión por prejudicialidad penal (basada en los indicios de delito de estafa procesal por las entidades Caja Madrid y Tasamadrid), la funda la recurrente en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha de 7 de marzo de 2011, en el que, si bien no se acuerda acceder a la suspensión de la ejecución hipotecaria, entre otras razones por entender aquella que carecía de competencia para ello, el órgano judicial, siendo consciente de la inminencia del lanzamiento, comunica su resolución al Juzgado ejecutor, a los efectos oportunos, alertando de la existencia de indicios de un posible comportamiento delictivo de la acreedora ejecutante (Caja Madrid) durante el proceso de ejecución hipotecaria. Efectos que no pueden ser otros que la posible suspensión del procedimiento por el Juez hipotecario por prejudicialidad penal, si consideraba que se daban los presupuestos que para ello están previstos en los arts. 569 y 697 LEC. Naturalmente, hemos de dejar sentado que si el Juez de instancia, de manera motivada y razonable alcanza la conclusión de que no concurre ninguno de los supuestos para decretar la suspensión, estaríamos ante un juicio de legalidad ordinaria inamovible en esta sede de control constitucional.

Con el planteamiento de la segunda cuestión prejudicial penal, la recurrente intentó hacer valer ante el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid que las circunstancias que rodeaban el procedimiento hipotecario habían cambiado, pues había obtenido un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que afirmaba la existencia de indicios delictivos por parte de Caja Madrid. Pues bien, si del análisis de la documentación obrante en autos resultara que el Auto de 25 de mayo de 2010 ya valoró que había una investigación penal contra esta entidad de crédito y, no obstante, denegó la suspensión, de existir un cambio de circunstancias, habría que afirmar que las mismas razones jurídicas seguían vigentes en 2011. La cuestión es, en definitiva, establecer qué es lo que se resolvió y cómo al denegarse la suspensión la primera vez que fue solicitada. Todo ello, además, en el bien entendido sentido de que el Auto de 25 de mayo de 2010 es irrevisable en sí mismo; esto es, resulta relevante sólo como elemento de cotejo para verificar si es o no correcta y razonable la remisión que a él hacen las resoluciones de 2011 impugnadas ante este Tribunal, o si, por el contrario, adolecen de error patente, arbitrariedad, irrazonabilidad o defecto de motivación, en cuyo caso habrá que confirmar la existencia de lesión del derecho fundamental aducida por la recurrente.

A la luz de lo argumentado, procede afirmar ahora que, con la simple lectura del Auto de 25 de mayo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid, se acredita que en dicha resolución se analizaba la primera cuestión de prejudicialidad penal que planteó la recurrente, que versaba sobre la imputación al excónyuge de la actora de un posible delito de abandono de familia. En aquella ocasión, el Juzgado razonó que la incoación de aquellas actuaciones en nada incidía en la tramitación de la ejecución hipotecaria y que esta debía, por tanto, seguir adelante. Sin embargo, el segundo escrito de la recurrente, por el que se planteaba la existencia de una nueva prejudicialidad penal, se basaba en la posible comisión de un delito de estafa procesal por parte de Caja Madrid como acreedora hipotecaria, petición ante la que el Juzgado ejecutante se limitó a afirmar que ya se había pronunciado sobre el tema en el anterior Auto de 25 de mayo de 2010, aseveración que, sin lugar a dudas, resulta manifiestamente errónea. Como patentemente erróneo resulta también el empecinamiento del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid en sostener, frente al recurso de la actora en el que se señalaba que se trataba de otras actuaciones penales distintas, que en ellas se había acordado el sobreseimiento y archivo provisional, sin que se aportaran hechos nuevos susceptibles de constituir infracciones penal (Auto de 26 de abril de 2011, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 10 de marzo de 2011); o en sostener que no existía ninguna diligencia acordada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid sobre la base de hechos nuevos, sino únicamente la desestimación del recurso de reforma interpuesto por la actora, confirmada en apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de marzo de 2011 (providencia de 16 de mayo de 2011, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la actora).

Tales errores tienen relevancia constitucional porque concurren todos los presupuestos que, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina (por todas, STC 31/2012, de 12 de marzo, FJ 2), son precisos para poder apreciar un error de esta entidad. Así, el referido error ha sido determinante de la decisión adoptada, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba, sin que pueda conocerse cuál habría sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. En segundo término, la equivocación es atribuible al órgano judicial, y no a la negligencia de la parte, que en todo momento ha tratado de que el órgano judicial corrigiera su equivocación. Asimismo, el error resulta patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, especialmente a partir de los escritos de planteamiento de la existencia de una segunda prejudicialidad penal por parte de la actora y, sobre todo, del Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de marzo de 2011, de cuya lectura se deduce sin dificultad la errónea apreciación por parte del Juez de la ejecución hipotecaria del verdadero tenor del desarrollo de las actuaciones penales llevadas a cabo ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid. Por último, la equivocación ha producido efectos negativos en la esfera de la actora, al haberle denegado la suspensión del lanzamiento solicitada sobre la base de esa prejudicialidad penal.

Por otro lado, bajo la indefensión de la que se queja el recurso, no se advierte una simple discrepancia de la demandante de amparo con las providencias y los Autos del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid y con la decisión de no suspender el procedimiento hipotecario en curso por no apreciar la existencia de una cuestión prejudicial penal, sino la denuncia de una efectiva lesión producida por unas resoluciones manifiestamente irrazonables y arbitrarias del juzgador. Y es que hay que volver a incidir en el hecho de que, aunque estimáramos que no ha existido error y que el juzgador estaba enjuiciando la prejudicialidad del posible delito de estafa procesal, lo cierto es que existían indicios de una conducta delictiva de la propia acreedora ejecutante que ha podido influir o viciar el propio proceso de ejecución y que el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid debió valorar, como lo hizo la Audiencia Provincial, dictando cuando menos una resolución suficientemente razonada y razonable a la luz de las graves consecuencias que la no suspensión del lanzamiento del domicilio familiar provocan en la recurrente.

No podemos dejar de considerar que, debido a las especiales características de este proceso de ejecución hipotecaria, a las limitadas posibilidades de contradicción del ejecutado, y a las gravosas consecuencias jurídicas que puede acarrear, las garantías procesales deben observarse con especial rigor y con una más intensa diligencia. En el presente caso, lejos de extremar la atención obligada el órgano ejecutor del procedimiento hipotecario hizo caso omiso de las advertencias realizadas por otros órganos judiciales (el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid, que seguía la ejecución de la Sentencia de divorcio, y la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid) en cuanto a la posibilidad de que existieran irregularidades penales en el proceso de ejecución, y decidió seguir adelante con el procedimiento denegando la suspensión de la orden de lanzamiento.

Por todo ello, debe reconocerse la vulneración del derecho fundamental de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución motivada, no incurso en irrazonabilidad ni error patente.

4. Por último, tal como solicita el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, debemos recordar que —como hemos aclarado en el fundamento jurídico 2 de esta resolución—, una vez constatada la existencia de errores patentes y la falta de razonabilidad de las resoluciones impugnadas, no procede que este Tribunal entre a examinar ni a ponderar ningún otro aspecto relativo a la eventual capacidad de los hechos, cuya apariencia delictiva denunció la demandante de amparo, para determinar la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución y, en consecuencia, para dar lugar a la suspensión de la ejecución. Este juicio únicamente corresponde al Juez civil tras el trámite previsto en el mencionado art. 569 LEC. Así, haciendo nuestras las palabras del Ministerio público, subrayaremos que la subordinación de la pretensión ejecutoria al resultado del proceso penal pendiente es cuestión que debe ser resuelta por el Juez civil, sobre la base de los criterios que fija el propio art. 697 LEC, al tratarse de un tema de legalidad ordinaria.

En consecuencia, los efectos del otorgamiento del presente amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en los términos que en esta resolución se han expresado, deben concretarse en la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, así como la retroacción de las actuaciones procesales hasta el momento inmediatamente anterior a dictarse la providencia de 10 de marzo de 2011. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los efectos del amparo deben limitarse a este extremo, sin que, en ningún caso, alcancen a ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, decisión que, en su caso, habrá de adoptar el Juez civil, previa tramitación de la cuestión prejudicial y respetando el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo en los términos aquí establecidos.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña ... y, en su virtud:

- 1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).
- 2º Restablecerla en su derecho y, en consecuencia, declarar la nulidad de las providencias de 10 de marzo y de 16 de mayo de 2011 y de los Autos de 26 y 27 de abril de 2011, dictados en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 873-2008 por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid.
- 3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la primera de las citadas resoluciones para que el órgano judicial dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de enero de dos mil catorce. ■



## Institutos preconcursales tras la Ley 14/2013: analogías, diferencias, vacíos legales y conclusiones

Por **José Ignacio Atienza López** | SECRETARIO JUDICIAL

### APROXIMACIÓN INTRODUCTORIA A LA PRECONCURSALIDAD

La situación económica de nuestro país el día 1 de septiembre de 2004, fecha de entrada en vigor de nuestra Ley Concursal, era todavía lo suficientemente boyante como para que el Gobierno de la nación pudiera prever y repararse en que esa novedosa norma que tanto había costado sacar adelante (no quiero ni calcular los años de vigencia de las anteriores normativas sobre cuitas, esperas, concursos de acreedores, suspensiones de pagos y quiebras), no iba a ser capaz de gestionar el volumen de insolvencias empresariales que nuestro país iba a tener que soportar diez años después de su entrada en vigor. Me resulta demasiado simple y básico acudir al argumento de que esa incapacidad de la nueva norma para sustanciar las insolvencias, tiene por causa la escasez numérica de Juzgados de lo Mercantil en España; que esta es una causa yo no lo dudo, pero que hay otros motivos diferentes que paso a describir a continuación, es algo que no debe ser obviado.

En mi humilde opinión, con lo que el Gobierno (y por tanto el legislador), no contaba ni fue capaz de representarse es una realidad muy difícil de combatir solo con medidas normativas. Esa realidad a la que trato de referirme, es la de que, a diferencia de otros países, el empresario español cuando se sabe en estado legal de insolvencia, solo acude al deber legal del concurso voluntario cuando ya apenas le queda masa activa patrimonial, con la que hacer frente a su masa pasiva, y de ahí que las estadísticas judiciales arrojen unos resultados de número de concursos que concluyen en liquidación, comparados con los que finalizan en convenio, que cuando menos cabe calificar de espeluznantes.

Si examinamos la Exposición de Motivos de la Ley 38/2011 reformadora de la Ley Concursal (que introduce la homologación judicial para los acuerdos de refinanciación), observaremos que el propio Gobierno paulatinamente empieza a darse cuenta de esa realidad apuntada en el párrafo anterior; leamos detenidamente este texto obrante en el Preámbulo, apartado I, de la citada ley reformadora: “hoy por hoy, la mayor parte de los concursos que se tramitan concluyen con la liquidación de la empresa, el cese de actividades, y el despido de los trabajadores. Realidad que tensiona el sistema legal al que se acude menos y, en su caso, más tarde que en otros países, habida cuenta del estigma que pesa todavía sobre el concurso como consecuencia de una concepción histórica y cultural, y sin que se haya conseguido aumentar el grado de satisfacción de los acreedores ordinarios”. He aquí bastante bien descrita la realidad de que el insolvente ibérico (si se me permite esta coloquialidad), cuando acude al concurso lo hace sin apenas bienes, o incluso afirmando en su solicitud iniciadora

del concurso (¿por qué nuestro legislador huye de la expresión “demanda de concurso” y sigue empeñándose en que la palabra “demanda” nunca aparezca en la Ley Concursal?), que no tiene ningún bien en su patrimonio para hacer frente a sus deudas. Es tal el volumen de concursos con inexistencia de bienes desde el inicio, que la Ley 38/2011 creó el nuevo art. 176 bis LC como mecanismo legal que permita sustanciar estos concursos en el menor plazo posible, siendo el exponente extremo de esta figura el bautizado como “concurso express” del apartado 4 del precepto citado, es decir, el concurso con una sola resolución que permite declarar al solicitante insolvente y concluso en su concurso voluntario con un solo pronunciamiento del juez, sin investigación alguna sobre si es o no verdad que carece de bien alguno.

Por cierto, sigue inexplicado por nuestro legislador, el motivo por el cual la Ley 38/2011 decidió cambiar en varios lugares de la ley la anterior expresión “inexistencia de bienes y derechos del concursado” (sin duda expresión clara y significativa de la realidad que describía) por la actualmente vigente de “insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa” (expresión que suaviza esa misma realidad disfrazándola en la medida de lo posible). Tal vez resulte demasiado atentatorio al postulado constitucional de la seguridad jurídica, que la simple afirmación del deudor de que carece de todo tipo de bienes, puede ser bastante para crearle y concluirle directamente su concurso, sin investigación alguna del poder judicial, ante la boquiabierta expresión de sus acreedores.

Es precisa una evolución en la cultura empresarial de los españoles, que lleve a entender que la declaración de concurso de un empresario o empresa, no es un estigma que haya de pesar como una losa sobre el insolvente, y a partir del cual se producirá una huida de sus proveedores y clientes, lo que hundirá definitivamente al deudor ante el temor de sus acreedores a incrementar su crédito respecto del deudor de seguir manteniendo relaciones comerciales con él. Muy al contrario deben adoptarse medidas que hagan entender a tales proveedores y clientes, que cuanto más colaboren con el insolvente, más posibilidades existirán de permitir que el deudor supere esta situación difícil, incrementándose con ello sus opciones de cobrar su crédito. Ahora bien, ¿cómo se consigue ese cambio de cultura empresarial en sus acreedores? ¿Cómo se cambia la mentalidad a la empresa para que acuda antes al concurso cuando su masa activa todavía suficiente, le puede permitir mayores opciones de negociación con sus acreedores en el seno del concurso para llegar a convenio? Estas son las grandes cuestiones de fondo que laten en la cuestión, y ya me permito adelantar mi escepticismo acerca de que las medidas normativas vayan a ser las adecuadas para hacer evolucionar esa

cultura empresarial. Ahora bien, resulta loable que los gobernantes, lejos del escepticismo inmovilista, traten de legislar para lograr esa difícil evolución de planteamientos, pues el no hacer nada tampoco sirve.

#### ORIGEN, NATURALEZA E INCOMPATIBILIDAD DE LOS INSTITUTOS PRECONCURSALES

En el contexto que acabamos de describir, es en el que cabe entender el nacimiento de la fase preconcursal objeto de este trabajo. Hasta marzo de 2009, no existió la fase preconcursal en nuestro derecho regulador de la insolvencia, pues la simple presentación de la solicitud (insistimos, ¿por qué no demanda?) de concurso voluntario, carecía de efectos concursales ni procesales de naturaleza alguna hasta que el juez de lo Mercantil, no dictaba el auto del art. 21 de nuestra LC declarando en insolvencia al deudor.

Actualmente nos encontramos con tres institutos preconcursales: los acuerdos de refinanciación simples o sin intervención judicial alguna, los acuerdos de refinanciación con homologación judicial y los acuerdos extrajudiciales de pago, creados por el legislador en marzo de 2009, octubre de 2011 y septiembre de 2013, respectivamente. La simple observancia de estas fechas, nos confirma que hay una preocupación constante en la política legislativa en esta materia desde 2009 para tratar de potenciar la preconcursabilidad como forma jurídica de poner freno a las cifras de empresas concursadas cuyo concurso termina en liquidación con la destrucción de tejido industrial que ello conlleva, cifras que se han incrementado exponencialmente en el seno de la crisis económica actual. De lo que se trata es de poner en manos de los empresarios insolventes, diferentes y variados instrumentos legales que les permitan llegar a pactos de naturaleza contractual con un determinado porcentaje de su pasivo, de modo que, lo que obtienen de esos acreedores merced al pacto, les permite salir de la insolvencia evitando la solución del concurso de acreedores, consiguiendo de ese modo una oportunidad de reflotar su empresa. Los acreedores que no se adhieran a tal pacto contractual, se verán afectados por él de igual modo (salvo los acreedores con garantía real), pudiendo manifestar su disidencia por la vía de la impugnación al pacto por causas tasadas. De este modo, el diseño del legislador en estos años es el de que acudir al concurso sea la última ratio, cuando ya sea algo inevitable.

Las dos modalidades de acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pago son dos tipos de instrumentos preconcursales cuyos caminos han de correr absolutamente paralelos, al responder a soluciones y filosofías completamente diferentes. Recientemente, y escuchando una ponencia de la Sra. Pulgar Ezquerro, las calificaba certeramente como soluciones antagónicas; pienso que se queda corta en su calificación como soluciones preconcursales de imposible convivencia, pues ya la LC en su art. 231.4 nos indica su plena incompatibilidad al ordenar que quien se encuentre negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación, no puede intentar acceder al acuerdo extrajudicial de pagos. La Ley Concursal lo dice muy claro: o un camino o el otro, pues ambos no son compatibles.

## Actualmente nos encontramos con tres institutos preconcursales: los acuerdos de refinanciación simples o sin intervención judicial alguna, los acuerdos de refinanciación con homologación judicial y los acuerdos extrajudiciales de pago

Hallándonos en este apartado en el análisis de la naturaleza de estas figuras, cabría preguntarse la razón de esta incompatibilidad. En mi opinión esta causa se encuentra en que las dos posibles formas de salir de la insolvencia pasan necesariamente por orientarse como empresario insolvente a favor de una de estas dos filosofías: o intento salir de la insolvencia tratando de convencer a mis acreedores de que me presten nuevas cantidades (lo que la LC llama “nuevos ingresos de tesorería”) en cuyo caso me decantaré por los acuerdos de refinanciación, o la negociación con mis acreedores será para convencerlos de que, perdonándome parte de la deuda y/o difiriendo en el pago lo no perdonado, podré pagarlos y salir de la insolvencia al deber menos cantidades, pero sin verme forzado a aceptar nuevos importes de ellos, en cuyo caso buscaré el acuerdo extrajudicial de pagos. En definitiva, lo que el legislador está indicando al empresario insolvente que desea por todos los medios evitar el concurso acudiendo a las opciones preconcursales, es que escoja entre pactar para pagar sin refinanciarse con deudas nuevas o pactar para refinanciarse con deudas nuevas y pactos de espera pero sin un plan de pagos forzoso. Creo que esta síntesis que acabo de exponer refleja el espíritu de las dos vías preconcursales y no en vano, en la nueva regulación del Título X de la Ley Concursal, la palabra “refinanciación” o alguno de sus derivados no existe, mientras que en el art. 71.6 LC y en la Disp. Adic. 4ª LC, no hallaremos referencia alguna a “plan de pagos”. Ello no es una mera casualidad, pero al mismo tiempo explica la incompatibilidad declarada de las dos soluciones preconcursales.

Estimo que en este apartado debe ser desarrollado un somero recordatorio del motivo por el cual existen los acuerdos de refinanciación y los recientes acuerdos extrajudiciales de pago. Estos últimos, nacen para servir de instrumento que ayude a la evolución de la cultura empresarial que hemos citado, y veamos este texto de la Exposición de Motivos de la Ley 14/2013: “en la situación económica

actual, son necesarios tantos cambios en la cultura empresarial como normativo, al objeto de garantizar que el fracaso no cause un empobrecimiento y una frustración tales que inhiban al empresario de comenzar un nuevo proyecto y pase a ser un medio para aprender y progresar". Es decir los acuerdos extrajudiciales de pago son un "mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios, similar a los existentes en los países próximos". Yo añadido, este mecanismo permite salir de la insolvencia debiendo menos de lo que debo como deudor, pero sin recibir más dinero de mis acreedores.

Pero en cambio, el origen de los acuerdos de refinanciación está en otros motivos directamente vinculados a las acciones de reintegración o rescisión concursales de los arts. 71 a 73 LC. No es ni mucho menos casualidad que la regulación de los acuerdos de refinanciación nazca del art. 71.6 LC, como vemos dentro de la rescisión concursal. Durante los primeros años de vigencia de nuestra Ley Concursal, son multitud las operaciones de financiación legítimas que fueron rescindidas por nuestros jueces de lo Mercantil, realizadas dos años antes de la declaración de concurso, con el siguiente argumento jurídico: "De ahí que se denote que al constituirse las garantías prendaria e hipotecaria el banco persiguió asegurarse, cualquiera que fuera la situación que sobreviniera, la percepción de la cantidad que había sido prestada. Y si bien esta es una finalidad calificable inicialmente de legítima, no puede ocultarse que pierde legitimidad cuando se realiza ante un escenario más que probable de insolvencia del deudor, a sabiendas de que el aseguramiento en el cobro de una cantidad irá en detrimento del cobro de otros créditos cuyos titulares carecen de la capacidad de exigir la constitución de garantías" (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid de 21 de mayo de 2008). Este fundamento ha sido escogido por ser especialmente claro e ilustrativo de la dirección que iban tomando los jueces de lo Mercantil en esta materia, pero hay muchas otras similares.

Y bien, a la vista de que una operación válida de refinanciación podía serle rescindida a la entidad bancaria con este argumento, ¿quién va a refinanciar al empresario insolvente actual o inminente que quiere evitar llegar al concurso? Nadie. Para ello se crean los acuerdos de refinanciación, es decir, instrumentos que nos lanzan el siguiente mensaje: si usted empresario insolvente logra un acuerdo de refinanciación con sus acreedores antes del concurso y lo evita de este modo, si lo consigue con los requisitos marcados por la nueva figura, no podrán ser rescindidos por los jueces, y por ello no deben ya temer las entidades bancarias a la hora de refinanciar a la empresa. Veamos como empieza la redacción del art. 71.6 LC: "No podrán ser objeto de rescisión...". Concluyendo: el origen de los acuerdos extrajudiciales de pago está en el deseo del legislador de que el deudor tenga un instrumento con el que poder pactar para quitarse parte del lastre de deudas que tiene, pero el origen de los acuerdos de refinanciación nace como instrumento que quite el miedo a los bancos a refinanciar pues sus operaciones no podrán ser rescindidas. Hoy en día las sentencias de los jueces de lo Mercantil se orientan más bien hacia la tesis de que no puede haber rescisión si hay un sacrificio patrimonial justificado.

## LOS ACUERDOS PRECONCURSALES COMO PACTOS PÚBLICOS TUTELADOS

Que los acuerdos con los acreedores en forma de propuestas de convenio en el seno del concurso abierto son pactos no libres sino plagados de tutela pública de naturaleza judicial o no, es algo aceptado por todos los operadores jurídicos; baste recordar la cantidad de límites sobre lo que se puede o no pactar en el seno de la propuesta de convenio en los arts. 100 y 101 de la norma, y baste también recordar que ningún convenio puede ser aprobado sin una sentencia judicial que lo avale. Esta tutela en sede concursal está plenamente justificada. Pero ¿está justificada en sede preconcursal?

Lo que aquí tratamos de analizar es si en los institutos preconcursales esa libertad a la hora de pactar entre las dos partes, deudor y acreedores, es real o si está llena de límites públicos impuestos por la ley o por terceros con cobertura legal al amparo de la par *conditio creditorum*. O dicho de otro modo, ¿la par *conditio creditorum* surte también sus efectos al preconcursos? Recordemos que en todo contrato (y es un pacto contractual lo acordado en sede preconcursal) rige nuestro art. 1255 CC como principio de autonomía de la voluntad de las partes, pues bien, ¿es real esa libertad en sede preconcursal? ¿Cómo se relacionan lo preconcursal y las limitaciones públicas estipuladas para esa fase?

A la hora de examinar esta cuestión creo que debemos observar esos límites públicos desde el punto de vista de las personas intervinientes y desde la perspectiva de los límites en el contenido del pacto. Antes de desarrollar ambas perspectivas, ya me gustaría anticipar una conclusión que a mi entender, se desprende de las regulaciones publicadas: cada vez que se avanza con nueva normativa y se crean nuevas figuras sobre preconcursalidad, se incrementa la tutela pública de los acuerdos, y tal incremento se traduce en mayores efectos a favor del deudor y contra los acreedores, si el acuerdo sale adelante. Ignoramos si ello favorece o dificultará los acuerdos preconcursales, pero constituye una realidad palpable.

### A. La tutela pública de las personas intervinientes como límite a la libertad de pactos

Con carácter previo, y antes de entrar a valorar de manera comparativa entre los institutos preconcursales esta cuestión, vaya ya por delante que la tutela pública se ha introducido en la fase procedimental de las comunicaciones preconcursales del art. 5 bis LC pues la reforma que la Ley 14/2013 ha operado en los apartados 1, 3 y 4 del precepto, arroja este resultado: en los acuerdos de refinanciación el preaviso preconcursal al Juzgado lo seguirá haciendo el deudor directamente sin intermediarios públicos, pero si se trata de acuerdos extrajudiciales de pago la comunicación preconcursal al Juzgado ya no la hace el deudor que intenta el acuerdo, ni tampoco el mediador concursal que le han designado, sino que la hace un notario o un registrador mercantil (art. 233.3 LC). Resulta cuando menos chocante que el mediador concursal sí deba dar el paso directamente él cuando

proceda, de algo tan trascendente como promover el concurso consecutivo ante el Juzgado de lo Mercantil (arts. 236.4, 238.3 y 242.1 LC) y, sin embargo, no sea él quien comunique al Juzgado la pretensión del deudor de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos como comunicación preconcursal del art. 5 bis.

Por cierto, y comenzando el turno de vacíos legales inaplicables, a raíz de que el notario o registrador mercantil designan un mediador concursal al que citan para que acepte el cargo, abren en su Notaría o Registro un expediente (es verdad que esta apertura de expediente no se nombra en tales términos en el art. 233, pero sí en el art. 238.2 expresamente se usa la expresión “cierre de expediente”, no pudiéndose cerrar lo que antes no hubiese sido abierto), y solo se contempla en la norma el cierre del expediente registral o notarial por haber sido aceptado el plan de pagos. Hay una ausencia total de regulación acerca del cierre de esas actuaciones notariales o registrales por la transformación del acuerdo extrajudicial de pagos en concurso consecutivo; ¿cómo conocen el notario o el registrador mercantil que el mediador concursal por él designado se ha visto forzado a promover el concurso consecutivo? No hay respuesta en el Título X.

Acudiendo al objeto de este apartado, el relato necesario de los operadores jurídico públicos que inevitablemente limitan la libertad a la hora de fijar los pactos contractuales entre acreedores y deudor, genera este resultado:

- Acuerdos de refinanciación simples o sin homologación judicial. Son los regulados exclusivamente en el art. 71.6 LC y en ellos la tutela del pacto desde este punto de vista de los intervinientes ajenos a las partes del pacto, viene dada por el registrador mercantil, el experto independiente informador del acuerdo y el notario que ha de formalizar en escritura dicho acuerdo. El papel del registrador mercantil se ciñe a la designación del experto independiente, habiéndose creado un procedimiento para la designación en el nuevo art. 71 bis llenando el vacío existente en esta materia. Con ello se ha suprimido el “prudente arbitrio” del segundo requisito del art. 71.6, pero no pensemos que este ha desaparecido por completo pues el apartado 3 del art. 71 bis, permite al registrador “solicitar varios presupuestos a uno o varios profesionales idóneos y antes de decidirse por el más adecuado”; ¿hay mucha diferencia entre el prudente arbitrio y lo que acabamos de citar? ¿De verdad es algo distinto elegir según su prudente arbitrio y designar al que estime más adecuado? A diferencia de lo que sucede en los acuerdos extrajudiciales de pago a la hora de designar al mediador concursal, en que el registrador o el notario escogen de entre una relación oficial de profesionales aprobada por el Ministerio de Justicia y de forma secuencial, aquí el registrador elige libremente sin lista previa de “profesionales idóneos”. ¿Qué profesionales? y ¿de qué profesiones? ¿Con qué requisitos? No existe respuesta en la LC reformada. El experto independiente supervisa el acuerdo elaborando un informe favorable (como curiosidad, la reforma de marzo de 2009 se olvidó del “favorable” de modo que existían dudas de si bastaba con un informe o si

este había de ser favorable, extremo que se subsana en la reforma de octubre de 2011). Parece que es imprescindible que el experto dé el visto bueno para que se pueda llegar a la fase notarial, pero ¿ha de ser favorable a la totalidad del acuerdo o solo a parte de él? Para salvar la posible responsabilidad del experto de cara al posterior concurso, se introdujo en la reforma de 2011 la posibilidad de que el informe contenga reservas o limitaciones de cualquier clase (final del art. 71.6.2º LC). A la vista de esto, ¿qué parte del acuerdo ha de ser informado favorablemente? Como vemos hay vacíos en la redacción muy importante. Y todo ello se agrava si reparamos en que el acuerdo de refinanciación no es una sola operación o negocio jurídico sino un acuerdo marco integrado por “negocios, actos o pagos... y garantías constituidas en ejecución de tales acuerdos” (art. 71.6 párrafo 1º). Finalmente, y si se logran superar los estadios precitados, llegamos al notario para la formalización en instrumento público, ¿cuál es el papel del notario? Tiene facultades para comprobar el cumplimiento de los requisitos del acuerdo que se le aporta, o no; o no puede ejercer control alguno si formalmente cumplen los requisitos, o lo eleva a escritura al venir ya contrastados los requisitos por el informe favorable del experto. Entiendo que son dudas razonables sin respuesta real en la norma lo que genera los vaivenes jurisprudenciales actuales. En estos acuerdos no existe tutela judicial alguna, ni posibilidad de que la hubiese fuera del control vía incidente concursal de reintegración promovido exclusivamente por la administración judicial al amparo del art. 72 LC, pero ya siempre dentro de un concurso de acreedores, no en fase preconcursal.

El principio de relatividad de los contratos de nuestro art. 1257 CC, que se ve claramente superado en los acuerdos de refinanciación con homologación judicial y en los nuevos acuerdos extrajudiciales de pago, es respetado en estos acuerdos de refinanciación simples de modo que sus contenidos no serán aplicados a los acreedores disidentes o que no votaron el acuerdo. Obsérvese que a diferencia de las dos instituciones preconcursales citadas (apartado 4 de la DA 4ª y art. 239 LC), en estos acuerdos no aparece regulado en la LC ningún incidente para que los disidentes puedan impugnar el acuerdo de refinanciación simple, prueba evidente de que sus contenidos pactados no les son aplicables. Estos acreedores disconformes con el acuerdo aprobado por la mayoría del 60% o más de pasivo pueden promover el concurso necesario sin duda, pero ¿cómo probarán en la vista del incidente la insolvencia del deudor si acaba de ser refinanciado y, por tanto, ha dejado de ser insolvente? Difícilmente.

- Acuerdos de refinanciación con homologación judicial. Son los regulados por parte del art. 71.6 y la Disposición Adicional 4ª LC. Estos acuerdos nacen con la Ley 38/2011 ante el escaso funcionamiento de sus antecesores y como modalidad perfeccionada de ellos, perfeccionamiento que se apoya en la posibilidad de involucrar al juez de lo Mercantil en su aprobación, y a los acreedores financieros como únicos protagonistas que permitirán su consecución.

Lo citado en los acuerdos de refinanciación previos sin homologación judicial, respecto del papel del registrador mercantil a la hora de designar al experto que ha de informar favorablemente y por el proceso del nuevo art. 71 bis LC, así como lo precitado en relación con el notario autorizante del instrumento público, es perfectamente aplicable a esta segunda modalidad de acuerdos de refinanciación, y a lo anterior me remito. De los tres requisitos del art. 71.6 LC, solo el segundo y tercero son aplicables a estos acuerdos. La libertad de pactos en estos acuerdos se ve afectada necesariamente, por el informe que haya de dar el experto independiente, por el notario autorizante de la escritura, pero sobre todo por el Juzgado de lo Mercantil que ha de decidir sobre la homologación a otorgar, con intervención inicial del secretario judicial, y posterior en doble momento del juez de lo Mercantil, pues además de resolver sobre el otorgamiento de la homologación pedida por el deudor, puede ser que tenga que sustanciar igualmente la impugnación planteada por los acreedores financieros disidentes. Parece ahora más claro que, tras la reforma operada en el apartado 1 de la DA 4ª por la Ley 14/2013, no tienen legitimación activa para esta impugnación los acreedores no financieros del deudor.

Como reforma interesante, se ha venido a subsanar por la Ley 14/2013 la cuestión de cuándo ha de ser designado el experto independiente, pues con anterioridad el vacío legal impedía saber si había de ser nombrado desde el principio del proceso de negociación encaminado a lograr el acuerdo, o bien durante el desarrollo de las negociaciones, pero sin intervenir en ellas, o bien solo al final cuando ya estuviese ultimado el mismo. Incluso no era posible plantearse cuándo era mejor nombrarlo. Creemos que la solicitud de designación del experto independiente “incluso antes de que esté concluido el acuerdo y redactado un plan definitivo” (art. 71 bis.2 LC), puede ayudar y mucho a que los acreedores no firmantes del acuerdo se puedan plantear la adhesión al mismo tras conocer ese informe favorable del experto, pues ese informe del profesional independiente incrementa notoriamente la confianza en el acuerdo al que se adhieren como fruto de la negociación.

Sin embargo, una de las decepciones de calado de la Ley 14/2013, sigue siendo la mayor concreción legal del contenido a dar a la expresión “entidades financieras” de la DA 4ª, pues son muchas las voces (especialmente acertada la de la Sra. Pulgar Ezquerro), en el sentido de que bastaba con que se hubiera sustituido la expresión entidades financieras por la de “acreedores financieros”.

- Acuerdo extrajudicial de pagos. Son los regulados en el nuevo Título X de la Ley Concursal, arts. 231 a 242. ¿Qué personas intervienen en ellos limitando la libertad de la autonomía de la voluntad del deudor y acreedores?

En los acuerdos de refinanciación, como acabamos de analizar, el deudor pide al registrador mercantil que proceda a designarle un experto independiente (art. 71 bis LC); en los acuerdos extrajudiciales de pago, el deudor pide ya

no solo al registrador mercantil, sino ahora puede ser que al notario, que procedan a designarle un mediador concursal (art. 232 LC). Como se observa, en la fase de nacimiento de este tipo de instituto preconcursal dependiendo de la naturaleza del deudor habrá este de acudir a uno o a otro interviniente público para lograr poner en marcha el proceso de acuerdo, o como reza la nueva redacción del nuevo Título X, el expediente. Si el deudor es “empresario o entidad inscribible” tiene que solicitarlo al Registro Mercantil y “en los demás casos” al notario de su domicilio. ¿A qué notario cuando haya más de uno en el lugar de su domicilio? ¿Al que a él le parezca? Lo ignoramos ante la falta de la más mínima concreción legal.

En esta fase inicial del expediente, tanto el notario como el registrador mercantil no designan al mediador concursal de manera inmediata o automática, sino que previamente han de resolver sobre la admisión a trámite de la petición del deudor, ya que la solicitud se inadmitirá “cuando el deudor no justifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos” y cuando “faltare alguno de los documentos exigidos o los presentados fueran incompletos”. Examinemos los vacíos legales de este momento importante: ¿puede impugnarse esta decisión de inadmisión del notario o del Registro Mercantil? ¿Deben dar los intervinientes públicos citados al deudor plazo para subsanar antes de inadmitir o se inadmiten de plano, y entonces el deudor habrá de presentar de nuevo su solicitud de designación de mediador concursal? ¿En su tarea de admisión a trámite, han de valorar el notario o el registrador la concurrencia de los requisitos del art. 190 LC por remisión del art. 231.2.b)? ¿Puede el juez de lo Mercantil cuestionar esta decisión del notario o registrador mercantil, en caso de concurso consecutivo, o pueden cuestionarla los acreedores disidentes ante el mismo juez vía incidente del art. 239 LC? No hay respuesta de momento para ello. Lo que sí es cierto es que en la Exposición de Motivos de la Ley 14/2013 se indica que el registrador o el notario “se limitan a designar un profesional idóneo e independiente” y a “asegurar que se cumplan los requisitos de publicación y publicidad registral necesarios para llevar a buen término los fines perseguidos con el arreglo”, y la realidad de la regulación determina que ambos poseen poder de decisión en la admisión a trámite de la solicitud del deudor.

Pero observemos las diferencias de este momento de admisión de la petición del deudor en los diferentes institutos preconcursales; tanto en los acuerdos de refinanciación como en los acuerdos extrajudiciales de pago, hay una petición del deudor, en los primeros para que se le nombre un experto independiente y en los segundos para que se le nombre un mediador concursal; en los primeros la solicitud ha de ir acompañada de unos determinados requisitos previstos en los apartados 1º a 3º del art. 71 bis.2 LC, y en los segundos igualmente la solicitud ha de venir con requisitos cumplimentados detallados en el art. 232.2 LC; la diferencia esencial es que el art. 71 bis LC no contempla expresamente la posibilidad de que el registrador mercantil inadmita a trámite la solicitud en caso de documentación incompleta o no presentada, mientras que el art. 232.3 LC da esa potestad al registrador o notario. ¿Puede el registrador mercantil inadmitir la petición de nombramiento de

experto independiente por entender que no cumple los requisitos, sin cobertura legal expresa? Es más, nuestro legislador en el párrafo tercero del art. 233.1 nos dice que “en todo lo no previsto en esta ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes” es decir se estará al art. 71 bis cuya rúbrica es “nombramiento del experto por el registrador”. Resulta sorprendente que la norma que sí contempla trámite de posible inadmisión en el art. 232 LC se remita como norma de aplicación subsidiaria expresa a la norma (art. 71 bis) que no lo contempla. Resulta incomprensible, pero el efecto inmediato es que hoy no sabemos si un registrador mercantil puede inadmitir a trámite la petición de un deudor sobre petición de experto independiente para que informe del acuerdo de refinanciación, por déficits en el cumplimiento de los requisitos que a su solicitud se han de acompañar.

Superada esta fase del primer interviniente público en el acuerdo extrajudicial de pagos, vamos al segundo que no es sino el mediador concursal designado. Su régimen legal hoy se halla en el propio Título X de la Ley Concursal, en la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles (a la cual se refiere el art. 233.1 LC), y en el Real Decreto 980/2013 de 13 de diciembre, que desarrolla determinados aspectos de la ley precitada. Esta novedosa figura ha sido ya objeto de algunos estudios, análisis y ponencias tanto por la doctrina como por reuniones en Junta de los jueces de lo Mercantil, y en todas ellas hay unanimidad en cuanto a que no se trata de una figura fácilmente incardinable ni en la solución autocompositiva ni en la heterocompositiva. No estamos ante una figura que trate simplemente de animar a las partes a que lleguen a una solución, su solución (autocomposición), ni tampoco es un supuesto de heterocomposición en el cual las partes voluntariamente se someten a la decisión de un tercero (árbitro). Es una figura de difícil clasificación tal y como ha sido regulada en la Ley Concursal, sobre todo por sus implicaciones si es designado como administrador concursal en el caso de concurso consecutivo (art. 242.2. regla 1ª LC).

Las funciones que en la Ley Concursal se reservan a este mediador en los acuerdos extrajudiciales de pago, van mucho más allá de una simple mediación: ha de comprobar la existencia y cuantía de los créditos, convoca la reunión de deudor y acreedores, elabora el plan de pagos que ha de contener propuestas de negociación de condiciones de préstamos y créditos, elabora igualmente el plan de viabilidad y el plan de continuación de la actividad profesional o empresarial, ha de solicitar en los casos que corresponda la declaración de concurso consecutivo, y ha de supervisar el cumplimiento del acuerdo. Pero además de todo ello y salvo causa justificada, se convertirá en el administrador concursal en caso de concurso consecutivo.

En una primera aproximación a los principios propios de la mediación en asuntos mercantiles de acuerdo con la Ley 5/2012, observamos que el mediador habrá de ser imparcial, neutro y guardar confidencialidad en relación con todo aquello que haya conocido con ocasión de su mediación, y esa confidencialidad les permite no aportar documentación o declarar en un proceso judicial; ¿cómo hacer congeniar ello con las funciones propias del administrador

concursal en concurso consecutivo si previamente fue mediador concursal en el intentado acuerdo extrajudicial de pagos? ¿Confiará el deudor en su mediador para proporcionarle información sensible si luego puede o debe usarla el mismo como administrador, por ejemplo de cara a la reintegración concursal? ¿Puede promover la rescisión el administrador concursal de un concurso consecutivo respecto de operaciones en las que él intervino de uno u otro modo? Habrá que esperar a las primeras resoluciones judiciales sobre esta figura para conocer la aplicación que los jueces realizan de esta regulación, pero hoy por hoy hay graves incongruencias en la situación del mediador concursal.

Hecha la aproximación al registrador, notario y mediador concursal, el último interviniente público de estos acuerdos es el propio juez de lo Mercantil. Resulta chocante que siendo un acuerdo extrajudicial de pagos, sin embargo, su inicio haya de ser comunicado al juez de lo Mercantil, y que su contenido pueda tener que recibir una “homologación judicial” como consecuencia del incidente concursal que puede tener que sustanciarse al amparo de lo regulado en el nuevo art. 239 LC. Incluso yendo más allá, cabe que la sentencia de anulación de ser estimatoria para los acreedores promoventes, pueda generar por el juez el concurso consecutivo (arts. 239.6 y 242.1 párrafo segundo) tutelando por esta vía el juez también esa libertad de pactos supuestamente concurrente en este instituto preconcursal.

## B. La tutela pública del contenido de los acuerdos preconcursales

Una vez que hemos analizado en el apartado A de forma comparativa, quienes son los intervinientes públicos que limitan la libertad de pactos en la autonomía de la voluntad de las partes preconcursales, hemos de hacer lo propio con los contenidos legalmente establecidos, teniendo en cuenta que cabría ya comenzar diferenciando entre dos tipos de contenidos con cobertura legal: los de carácter forzoso, dentro de los cuales cobran especial protagonismo las mayorías de pasivo adherido impuestas por la norma unidas a los porcentajes temporales de esperas y cuitas; y los de naturaleza voluntaria, pues hallándose en la norma pueden o no las partes del pacto acogerse a ellos. En cualquier caso, estos contenidos a los que deudor y acreedores deben ajustarse, son un fiel reflejo de una tesis que antes ya hemos apuntado: en el acuerdo extrajudicial de pagos no se busca refinanciación o nuevos ingresos de tesorería sino la reducción y dilación de las deudas anteriores (las concursales del concurso de acreedores), mientras que en los acuerdos de refinanciación el deudor busca nuevos ingresos de sus acreedores financieros, no cuitas de deuda.

La naturaleza del núcleo esencial de los acuerdos de refinanciación es radicalmente distinta de su homónima en los acuerdos extrajudiciales de pago; los primeros constituyen un pacto contractual integrado por diferentes “negocios, actos y pagos” realizados de cualquier forma “y las garantías constituidas en ejecución de tales acuerdos” siempre “que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y

medio plazo” (art. 71.6 párrafo primero LC), mientras que los segundos resultan ser un solo texto-propuesta (redactado por el mediador concursal con el consentimiento del deudor) que necesariamente deberá integrarse con un plan de pagos que contendrá cuitas y esperas solo para las deudas anteriores a la fecha de la solicitud (y como parte de ese plan de pagos además “necesariamente” propuestas de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos), y además un plan de viabilidad para el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la solicitud y un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial (art. 236 LC). Resulta especialmente interesante por la síntesis que realiza, esta cita del Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Barcelona de 22-02-2013, en el sentido de que solo cabe hablar de acuerdos refinanciadores “si van acompañados de un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad empresarial o profesional en el corto y medio plazo y cuyos pactos deben suponer a modo de contenido mínimo alternativo, bien la ampliación significativa del crédito disponible (dinero fresco), o bien una reordenación del pasivo del deudor consistente en la modificación de sus obligaciones, ya sea mediante prórroga de su plazo de vencimiento (novación modificativa), o bien mediante el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquellas (novación extintiva)”.

En los dos institutos preconcursales, hay un plan de viabilidad como elemento común y en ambos el mismo se elabora para pronosticar una expectativa de continuación de la actividad profesional o empresarial, mientras que hay aspectos no comunes en el resto de extremos; así, el acuerdo de refinanciación del art. 71.6 LC no estipula como contenidos preceptivos las cuitas y/o esperas mientras que el plan de pagos integrador de los acuerdos extrajudiciales de pago ha de contener cuitas y/o esperas (curiosamente el mismo contenido obligatorio que se preceptúa para las propuestas de convenio en sede ya concursal en el art. 100.1 LC). El acuerdo de refinanciación simple del art. 71.6 LC no precisa que deba de haber forzosamente ni siquiera esperas, determinando con ello un ámbito de libertad contractual de autonomía de los pactos superior al acuerdo de refinanciación con homologación judicial de la DA 4ª el cual ha de contener necesariamente esperas. Observemos este interesante Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid de fecha 17-12-2012: “establecida la sujeción del acuerdo de refinanciación a lo dispuesto en el art. 71.6 LC surge la cuestión de determinar si además lo está a lo dispuesto en la DA 4ª, pues remitiéndose esta a aquel, se adiciona en la DA 4ª un contenido inexcusable en el acuerdo refinanciador, cual es la espera cuyo efecto se extiende a los disidentes; y ello porque siendo contenido potestativo en el acuerdo de refinanciación del art. 71.6 LC lo es imperativo en la DA 4ª, so pena de autorizar la homologación de un acuerdo que no extenderá ningún efecto a los disidentes”.

La ampliación significativa del crédito disponible o alternativamente la modificación de sus obligaciones es otro de los elementos diferenciadores importante; en los acuerdos de refinanciación (en ambas modalidades) en lo acordado debe existir esta ampliación de crédito o modificación de obligaciones de manera forzosa, extremos estos que en los

Solo cabe hablar de acuerdos refinanciadores “si van acompañados de un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad empresarial o profesional en el corto y medio plazo y cuyos pactos deben suponer a modo de contenido mínimo alternativo, bien la ampliación significativa del crédito disponible, o bien una reordenación del pasivo del deudor”

acuerdos extrajudiciales de pagos no han de constar sino como propuestas de negociación solo de las condiciones de los préstamos, no de otros extremos obligacionales.

Continuando con estas diferencias, cabe también reparar en el doble modo de pago previsto para los acuerdos extrajudiciales de pago: pago en dinero o pago por cesión de bienes. El art. 236.2 LC contempla esta novedosa posibilidad, que no aparece ni nombrada en la regulación de los acuerdos de refinanciación; ¿es posible en estos últimos acordar pagos por vía de cesiones de bienes a los acreedores? Recordemos que en el art. 71.6 solo en una ocasión aparece la palabra “pagos” sin concreción alguna como parte del acuerdo refinanciador, y ello unido a que los pagos con bienes supondrían una disminución del activo, elemento esencial en toda negociación, no permiten entender viable esta solución como parte del acuerdo refinanciador.

En cuanto a los acreedores con los que cabe acordar alguna de las instituciones preconcursales, igualmente hay diferencias; mientras que en los acuerdos extrajudiciales de pago solo se diferencia entre los acreedores con créditos dotados de garantía real, acreedores con créditos de derecho público y resto de acreedores, en cambio en los acuerdos de refinanciación la distinción es solo entre acreedores titulares de créditos propiedad de entidades financieras y resto de acreedores. Como vemos, en los acuerdos de la DA 4ª, los exclusivos protagonistas posibles son los acreedores entidades financieras, como únicos que pueden tener capacidad de refinanciar, mientras que en ellos la mayoría de pasivo adherido solo puede ser de entidades de esa naturaleza; tal y como señala el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid de 17-02-2013, “el acuerdo ha de ser celebrado

entre el deudor y sus acreedores que ostenten la naturaleza de entidades financieras de tal modo que los efectos de la homologación, aunque participen entidades o personas no calificables de financieras, se extenderán únicamente a dichas entidades financieras participantes”.

Debemos referirnos a los efectos de la “espera” como parte del contenido de los acuerdos concursales. En los acuerdos de refinanciación simples sin homologación judicial, las esperas acordadas no afectan a los acreedores no adheridos o disidentes que podrán tratar de hacer efectivos sus créditos en la forma en que jurídicamente estimen adecuada, pues no hay concurso abierto. Estos acreedores carecen de un cauce para impugnar lo acordado en un acuerdo de refinanciación del art. 71.6 LC fuera del concurso, pero tampoco dentro del concurso al haberse restringido la legitimación activa para las acciones de rescisión concursal en el art. 72 LC tras la reforma de 2011 a la administración concursal. Pero la mayor dificultad la tendrán estos acreedores si tratan de instar el concurso necesario pues la prueba de la insolvencia del deudor que se ha refinanciado es casi diabólica. Las esperas sí afectan a los acreedores disidentes o no adheridos en los acuerdos de refinanciación de la Disp. Adic. 4ª tal y como expresamente contempla la misma, superando de forma peligrosa el principio de relatividad de los contratos del art. 1257 CC. Buena prueba de la afectación a los disidentes es la existencia de un cauce impugnatorio en la propia DA 4ª aunque posterior al dictado del propio auto homologador. Estas esperas no están afectadas por límite temporal alguno en su máximo (el Auto de 20/11/2012 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla homologa un acuerdo de refinanciación con una espera de 15 años lo cual es interesante manifestación de la libre autonomía de voluntad de las partes), a diferencia del plazo de suspensión de ejecuciones que sí tiene un tope legal de tres años de forma expresa. Ahora bien, en relación con las esperas en la homologación judicial de acuerdos de la DA 4ª, me interesa destacar determinadas resoluciones judiciales que han ido mucho más allá de la norma haciendo de ella una aplicación mucho más que integradora, en un ejercicio de altruismo hacia la deudora cuando menos sorprendente, con sacrificio de la seguridad jurídica propia de un Estado que al parecer lo es de Derecho:

- Observemos la disparidad de estas dos resoluciones. Auto de 05/06/2012 del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Barcelona: las entidades no firmantes del acuerdo de refinanciación se ven afectadas por los efectos de la espera acordada con exclusión de la emisión de nuevas líneas de financiación de circulante por entender que constituye un sacrificio desproporcionado para las compañías no firmantes. Auto de 11/12/2012 del Juzgado de lo Mercantil 2 de Sevilla: se homologa el acuerdo de refinanciación y considera proporcionada dadas las circunstancias del caso, la concesión de dinero nuevo por las entidades financieras acreedoras, por lo que obliga también a la entidad financiera que no suscribió el acuerdo de refinanciación a aportar también nueva liquidez.
- Observemos ahora la interpretación infractora de la inaplicabilidad de las esperas a los titulares de créditos de entidades financieras dotados de garantía real: Auto de

10/04/2013 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, “puede entenderse que el plazo de espera no podría extenderse a los acreedores disidentes cuyo crédito esté garantizado con garantía real. Y este mismo principio debería aplicarse al mantenimiento de la paralización de las ejecuciones singulares pendientes. Si el plazo de espera no es extensible a estos acreedores, no debería afectarles tampoco si ya hubieran iniciado una ejecución hipotecaria”. Ahora bien y solo para el caso que enjuiciaba este Juzgado, decide contrariamente y resuelve que “la no extensión del plazo de espera y de la suspensión de las ejecuciones en marcha, supondría poner en peligro el futuro de la entidad a cambio de un aplazamiento discreto. Se trataría de aplicar por analogía lo establecido en el art. 56.2 LC que permite la suspensión de las ejecuciones hipotecarias en marcha cuando los bienes están afectos a la actividad del deudor”. Como no podrían ejecutar en concurso, dadas las circunstancias, no tiene sentido permitirles ejecutar en este momento preconcursal cuando la finalidad del acuerdo de refinanciación es precisamente evitar el concurso. En el mismo sentido el Auto de fecha 28/06/2013 del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona.

- El problema de las esperas si los préstamos son sindicados: en los créditos sindicados cada banco prestamista no dispone de la posibilidad de ejecución individual de las garantías reales concedidas globalmente al sindicato financiador, pues al ser garantías colectivas, solo se pueden ejecutar por decisión mayoritaria. En contra de ello otras resoluciones han estimado que ello choca con el blindaje de la DA 4ª, a favor de los créditos con garantía real, pues las garantías reales otorgadas a favor de un crédito sindicado que es parciario y divisible son también garantías individuales parciarias del mismo rango concurrentes por las respectivas cuotas.

Como vemos en esta pequeña antología de resoluciones judiciales, las discrepancias a la hora de aplicar las esperas en las homologaciones de la DA 4ª son cuando menos llamativas. En relación con las esperas, si lo proyectamos sobre los acuerdos extrajudiciales de pago, vemos que esa espera o moratoria (como la denomina el art. 236.1 LC), puede existir o no, pero de concurrir no podrá superar los tres años. Es claramente una espera de pago o de cobro para el acreedor, cuyo plazo tope se nos antoja muy corto, lo cual no favorece dicho acuerdo. Es una lástima carecer de resoluciones judiciales vía impugnatoria del art. 239 LC para poder conocer los criterios judiciales en la materia.

Las esperas del acuerdo extrajudicial de pagos afectan por completo a los acreedores disidentes o no adheridos, como expresamente manifiesta el art. 240.2 LC (“por virtud del acuerdo extrajudicial los créditos quedarán aplazados y remitidos conforme a lo pactado”).

Finalmente, y en relación con los contenidos tuteladores del contenido del acuerdo preconcursal, hemos de referirnos a la figura de la suspensión de ejecuciones como consecuencia de la consecución de un acuerdo preconcursal. Pero vaya ya por delante nuestra sorpresa por los términos del art. 235 LC en cuanto supone de paralización de ejecuciones iniciadas o pendientes de iniciar por la sola

iniciación del expediente en el acuerdo extrajudicial de pago. Ello genera unas diferencias muy importantes pues la comunicación previa del art. 5 bis LC, si se trata de comunicar las negociaciones para el logro de un acuerdo de refinanciación, no dan lugar a la suspensión de ejecuciones mientras que si se trata de informar del inicio de un expediente para el acuerdo extrajudicial de pago, produce el inmediato efecto citado y desarrollado en el art. 235 LC. Resulta ello un agravio comparativo entre institutos concursales de enormes consecuencias, y de un alcance difícil de calcular dado lo novedoso de este efecto. Resulta también sorprendente que en el mismo precepto, y frente a ese efecto favorable al deudor, se adopte una medida tan contradictoria como impedirle efectuar transacciones y pagos vía electrónica aunque expresamente se le diga que puede continuar con su actividad empresarial sin problema alguno. Tiene que devolver sus tarjetas de crédito (por cierto nada dice de las de débito) y abstenerse de pedir cualquier préstamo o crédito. Cómo paga en los tres meses de duración del expediente, ¿en metálico?, resulta extraña esta medida.

Pero superado el art. 5 bis con lo comentado, la paralización de ejecuciones está vigente expresamente para los acuerdos de refinanciación de la DA 4ª (hasta tres años como máximo) y para los acuerdos extrajudiciales de pago en el art. 240 LC. No lo está para los acuerdos de refinanciación simples del art. 71.6 LC. No obstante, y aludiendo a la convivencia entre las esperas y las paralizaciones de ejecución como efectos de la homologación judicial de la DA 4ª, esta no es fácil pues la redacción es muy confusa hasta el punto de haber dado lugar en la práctica a este razonamiento judicial: el hecho de que el plazo de espera carezca de límites temporales a diferencia de los 3 años de tope de la suspensión de ejecuciones, puede generar un escenario imposible pues los disidentes no pueden dar por terminada la novación hasta pasados los años de la espera pactada, y ¿cómo entonces pueden iniciar ejecuciones antes del vencimiento de la deuda nueva?

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Las instituciones concursales intentan proporcionar al empresario insolvente un instrumento de pacto con sus acreedores que le permita evitar el concurso de acreedores. Resulta encomiable que el legislador potencie estos institutos como vía para evitar la destrucción de empresas, pero el porcentaje de pequeñas y medianas empresas potencialmente destinatarias de estos institutos es muy pequeño. Baste para ello contrastar el perfil de las empresas y grupos de empresas que han homologado acuerdos de refinanciación.

**SEGUNDA.** La cultura empresarial y social de nuestro país ha de evolucionar necesariamente para que el acercamiento del empresario insolvente al concurso, no se convierta en un estigma social que obstaculice su legítimo deseo de salvar su empresa. La simple petición de nombramiento de experto independiente o de mediador concursal no puede ser una decisión de la que tenga que arrepentirse por el motivo socioempresarial citado.

**TERCERA.** Los acuerdos de refinanciación en sus dos modalidades y los acuerdos extrajudiciales de pago recientemente creados, siendo instituciones legalmente incompatibles, sin embargo presentan unas diferencias y paralelismos cuyo análisis permite ahondar en su conocimiento. No está justificada en nuestra opinión la incompatibilidad de ambas figuras y la obligatoriedad que se impone al deudor de optar por una u otra. El hecho de que respondan a diferentes filosofías no justifica su radical separación.

**CUARTA.** Resulta inexplicable el maltrato que padece el acuerdo extrajudicial de pagos en relación con los acuerdos de refinanciación. El planteamiento en sede concursal es el de que se prefiere siempre el convenio como solución conservativa a la liquidación como solución liquidativa; pero en la misma sede, si el convenio no se logra o se incumple ya no habrá nueva oportunidad para pactar y el concurso se verá abocado a la liquidación. Este planteamiento se aplica a los acuerdos extrajudiciales de pago de forma estricta de modo que si no se consigue el mismo, se abre el concurso consecutivo solo para liquidar. Ello no se aplica a los acuerdos de refinanciación pues si no se obtiene el pasivo y condiciones adecuados para su consecución, en el concurso el deudor no se verá privado de la posibilidad de convenio. Pronosticamos ya que ello será un obstáculo muy importante a la hora de decantarse el deudor por esta opción, pues de ser elegida y no lograda, lejos de salvar su empresa y salir de la insolvencia (intención con la que se acercó al concurso), acaba por liquidarla sin alternativa.

**QUINTA.** Los máximos de cuita y espera previstos en la ley, en un 25% y 3 años respectivamente se nos antojan muy escasos sin permitir margen de negociación, así como el 60% de pasivo para los acuerdos extrajudiciales de pagos. No es congruente que tras dos años el legislador haya llegado a la conclusión de que es preciso reducir el porcentaje de pasivo para poder homologar el acuerdo refinanciador del 75% al 55% de forma tan sustancial y en la misma norma contemple esas cifras para la nueva institución concursual. Comprobaremos en breve plazo su reducción sin duda.

**SEXTA.** El contenido y los operadores intervinientes en los institutos concursales, limitan la libertad de autonomía de la voluntad de las partes a la hora de pactar y con esta reforma se han introducido nuevos límites vía registradores mercantiles, notarios, mediadores concursales y procesos de designación de expertos, cuyo efecto favorable o pernicioso no es fácil adivinar. Resulta inexplicable que con carácter forzoso el mediador concursal sea el administrador concursal del concurso consecutivo para los acuerdos extrajudiciales de pago y que el experto independiente tenga vedada esa posibilidad respecto de un posible concurso posterior. Las tareas encomendadas al mediador concursal en los acuerdos de pago y su posterior designación como administrador en el concurso consecutivo causarán las reticencias del deudor a la hora de proporcionar información al mediador y harán de los acuerdos de pago una figura nada atractiva en fase concursual. ■

# Servicios colegiales de Depósito de Bienes y de Subastas

Entre las funciones que la ley otorga a los Colegios de Procuradores, sin duda alguna, tenemos que destacar los Servicios de Depósito de Bienes y de Subastas, al considerarlos entidades especializadas y con competencia para realizar estas importantes funciones sociales.

Es por este motivo, por el que consideramos de interés recordar a todos los colegiados en qué consisten dichos servicios, su evolución y las normas que los rigen, dado que en cierta medida son ellos una parte fundamental para que se hagan efectivos.

Queremos destacar, también, que desde la Junta de Gobierno, estos servicios caen bajo la competencia de los vocales Rocío Sampere Meneses y Manuel Ortiz de Apodaca, gestionándolo, administrativamente, en las dependencias de Secretaría de Bárbara de Braganza, Débora Sánchez, a la que se pueden dirigir en la siguiente dirección de correo electrónico: [dpto.secretaria@icpm.es](mailto:dpto.secretaria@icpm.es) o en el teléfono del Colegio: 91 308 13 23.

## SERVICIO DE DEPÓSITOS DEL ICPM

En julio de 2007, se suscribe convenio de colaboración con la compañía Gil Stauffer, como adhesión al convenio firmado entre esta compañía y el Consejo General de Procuradores, como entidad especializada para la realización de los depósitos, que posteriormente se anula, suscribiéndose, el 13 de abril de 2011, uno nuevo con la empresa Mudanzas las Naciones.

El depósito judicial es una medida de garantía de la afectación de aquellos bienes que por su naturaleza necesitan de la aprehensión física, esto es, de aquellos bienes que por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre estos bienes se hallan el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...

Hasta nuestros días, no existía un organismo público encargado de los depósitos, quedando los bienes muebles embargados, como automóviles, ordenadores, muebles, etc., en poder del deudor ejecutado, con el consiguiente riesgo de sustracción, daño o desaparición.

### El Colegio de Procuradores como entidad especializada en el depósito de bienes embargados

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, establece de forma expresa que los Colegios de Procuradores pueden asumir las funciones de depositarios de bienes embargados. El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio suscrito con la empresa Mudanzas las Naciones, S. L., al efecto, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Los interesados pueden solicitar este servicio a través del procurador que les represente o dirigirse directamente al Colegio de Procuradores de Madrid como entidad depositaria.

El interesado será acreedor que ostenta una acción legal contra uno o varios deudores que posean bienes muebles susceptibles de ser embargados para el cobro de las deudas. Existen dos momentos en los que es pertinente el encargo del servicio de depósito:

1. Antes de entablar una demanda ejecutiva o juicio cambiario.
2. Una vez que el tribunal ha ordenado el despacho de la ejecución mediante auto.

Los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes serán satisfechos por el solicitante, sin perjuicio de su derecho al reintegro por el deudor en concepto de costas. Además, debe tenerse en cuenta que los gastos estarán en proporción a la cantidad de bienes depositados (según tablas públicas), por lo que el valor de los bienes debe compensar estos gastos.

### Obligaciones del Colegio de Procuradores como depositario

- Asistir a las diligencias de remoción con los medios humanos y materiales necesarios.
- Toma fotográfica de los bienes depositados y levantamiento de acta para su remisión al tribunal.
- Guardar y custodiar el bien en condiciones óptimas de conservación.
- Disponer de los medios de seguridad y suscribir una póliza de seguro.
- Facilitar al tribunal el acceso e inspección de los bienes depositados.
- Restituir el bien a la persona que designe el tribunal.

### Regulación legal

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (arts. 626 y ss.).
- Código Civil (arts. 1.758 y ss.).
- RD 1.281/2002 de 5 de diciembre por el que se aprueba el Estatuto General de Procuradores de España.
- Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

### Esquema de funcionamiento

1. Firma de la hoja de encargo en el Colegio.
2. Escrito al tribunal solicitando el depósito de bienes muebles embargados.
3. Resolución judicial nombrando depositario al Colegio de Procuradores.
4. Aceptación por el Colegio del encargo.
5. El tribunal señala la fecha de la remoción o embargo.
6. Práctica de la diligencia de remoción o embargo con la asistencia de un delegado del Colegio, que levanta acta, y los medios de transporte necesarios.
7. Los bienes muebles quedan depositados en las naves pertenecientes al Centro de Custodia.

8. El Colegio remite comunicación al tribunal con el certificado de depósito y un CD con las fotografías de los bienes.
9. Los bienes quedan depositados en el Centro de Custodia hasta que el tribunal ordena la entrega del bien.

### ¿Cómo se puede hacer un cálculo aproximado de los gastos que va a generar a mi cliente los suplidos por el transporte?

Siguiendo la tabla de tarifas que aparece en la página web del ICPM.

1. Debes tener en cuenta la distancia en km, en el que se va a practicar la diligencia de remoción, hasta el km 0 de Madrid y viceversa.
2. Debes diferenciar el tipo de bienes muebles.
  - En el caso de vehículos utilizarás una grúa portacoche adecuada al mismo, cuyo precio sumará al importe del km.
  - Para el resto de muebles utilizarás el camión de 20 m<sup>3</sup>; si bien la tarifa se adapta a los m<sup>3</sup> reales utilizados en tramos de 10 m<sup>3</sup>.
3. Dependiendo del volumen y tipo de bienes, deberás añadir el número de operarios, especializados o no, que vas a necesitar y horas de trabajo, así como material de embalaje.
4. Si el cliente desea asegurar los bienes deberás añadir a la partida un seguro de transporte de hasta 6.000 €, en caso de superar dicho importe dependerá de la peritación posterior.

### Una vez depositados los bienes en el almacén, ¿qué gastos se generarán a mi cliente?

Deberás sumar los importes de almacenaje y conservación, teniendo en cuenta que el importe se irá incrementando en función de los meses que transcurran para la realización del bien mediante subasta.

### Hallándose los bienes en depósito me veo en la necesidad de exhibirlos a un posible comprador, ¿qué gasto me genera?

Todo tipo de exhibición, ya sea a instancia de la parte o del propio juzgado, conlleva el abono de los gastos del apartado exhibición de la tabla de tarifas del ICPM.

### ¿La intervención del ICPM en el Servicio de Depósitos, me exonera de asistir a la remoción de depósito?

No, nunca. Toda vez que representan a la parte, siendo en vía civil las actuaciones instancia de parte.

### ¿Puede ser interesante utilizar este servicio para desahucios y lanzamientos?

No, dado que los gastos que se generan serán a cargo de la parte que lo solicite.

### ¿En qué momento se presenta la hoja de encargo?

Una vez tengas conocimiento de que el cliente tiene intención de embargar y remocionar bienes muebles, debiendo acompañar una copia sellada al tribunal.

## SERVICIO DE SUBASTAS DEL ICPM

En mayo de 2008, se suscribe un convenio de colaboración para la realización de subastas y de venta directa de bienes con la empresa BNP Paribas (antigua Atisreal y Huit Gestión) para bienes inmuebles y con Huit Gestión para bienes muebles. Posteriormente la empresa Huit Gestión desaparece, firmando este ICPM, un convenio de colaboración con Las Naciones 2020, S. L.

Tras varias solicitudes de subastas de bienes inmuebles habidas en el año 2011, se acuerda la realización de un anexo al convenio firmado con BNP PARIBAS (Antigua Atisreal) para la modificación de las tarifas que se devengan por la intervención en las ventas directas o en las subastas de bienes considerando necesario la reducción de las mismas, en los casos en que un acreedor se adjudica el bien subastado por un importe igual o inferior al 50% del valor tasado.

El 10 de febrero de 2012, el Grupo Tragsa se pone en contacto con ICPM, a fin de obtener información para una posible colaboración con el Colegio de Procuradores, como entidad especializada en el embargo de bienes inmuebles.

En el mes de marzo, el ICPM mantiene una reunión con el Grupo Tragsa y con BNP PARIBAS, para hablar de un posible convenio de colaboración, quedando a la espera el ICPM, de que Tragsa envíe un listado de bienes, para su traslado a BNP, y pueda crearse un mecanismo de trabajo y presentar una propuesta.

Queremos destacar, en este ámbito de las subastas, la firma del convenio, al amparo del art. 641/1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre el Tribunal de Cuentas, el Consejo General de los Procuradores de España y el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, realizada el 23 de septiembre del pasado año 2013.

### Funciones del ICPM, como entidad especializada en la realización de bienes

- Adecuada comercialización y publicitación del bien.
- Transparencia e información.
- Mayor rapidez en la satisfacción de la ejecución.
- Mayor eficacia en la realización.
- Asesoramiento a los adjudicatarios.

### Servicio de Subastas y enajenación de bienes del ICPM

La nueva regulación de la subasta contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios sobre todo en el orden y previsión del procedimiento de apremio o fase de realización, previo avalúo de los bienes afectados a la ejecución, según su diferente naturaleza. Colma, además, numerosas lagunas y establece una única subasta con el propósito de lograr, en la medida de lo posible y de acuerdo con las reglas del mercado, un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

La ley abre camino, además, a nuevas vías de enajenación forzosa alternativas a la subasta, que permitirán agilizar la realización y mejorar su rendimiento, tales como los convenios de realización entre ejecutante y ejecutado y la posibilidad de que, a instancia del ejecutante, o con su conformidad, el juez acuerde la enajenación del bien por entidad especializada, y por tanto, al margen de la subasta judicial, haciéndolo más

atractivo económicamente, mucho más ágil y efectivo en todos los aspectos.

La convocatoria de subasta, especialmente en el caso de inmuebles, recibe una singular atención por parte del legislador, que pone especial cuidado en los aspectos registrales y la protección de terceros, intentando además la obtención de un resultado más acorde con el verdadero valor del bien. En relación con la subsistencia y cancelación de cargas, subsistirán las cargas anteriores al gravamen que se ejecuta y la cancelación de las cargas posteriores. El sistema se completa deduciendo del avalúo el importe de las cargas subsistentes para fijar el valor por el que el bien ha de salir a subasta, solución que garantiza que las cantidades ofrecidas en la subasta redunden en beneficio de la ejecución, lo que no se conseguía con la tradicional liquidación de cargas.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en entidad especializada, y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### Desarrollo y requisitos del servicio

- Consentimiento del ejecutante.
- La hoja de encargo.
- La comercialización.
- Evaluación conjunta con la representación procesal de la parte.
- La comparecencia prevista en el art. 640. de la LEC.
- Solicitud de intervención de entidad especializada.
- Pliego de condiciones para la realización del encargo.
- La comparecencia prevista en el art. 641 de la LEC.
- Designación y aceptación del encargo.
- Formalización.
- Consignación.
- Remisión de la documentación al tribunal.
- Aprobación por el tribunal.

### Convenio de realización judicialmente aprobado

El ICPM dotará de mayor eficacia y rapidez a la ejecución, actuando bajo el más estricto rigor jurídico y amparado por el art. 640 mediante su intervención en el convenio de realización del bien objeto de apremio, suscrito por las partes, que se aprobará judicialmente a tenor de los siguientes pasos:

- Escrito del ejecutante, del ejecutado o tercero interesado solicitando comparecencia. Siendo preciso el consentimiento del ejecutado en todo caso, mediante escrito del ejecutante, del ejecutado o de un tercero interesado, se solicitará la comparecencia del art. 640 con el fin de convenir el modo de realización más eficaz.

“El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán pedir al tribunal que convoque una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución.”

- El Juzgado correspondiente, mediante providencia, acordará la comparecencia solicitada, sin suspender el curso de la ejecución.

“Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el tribunal no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante providencia, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.”

- En la comparecencia se convendrá por las partes el modo de realización más conveniente para las mismas, suscribiéndose entre el ejecutante y ejecutado, respetando los derechos protegidos de terceros interesados, el convenio de realización forzosa.

“En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución...”

- El convenio de realización forzosa será aprobado mediante auto judicial produciéndose así dos efectos importantísimos:

- Paralización de la ejecución del bien.
- Designación del ICPM como entidad especializada para la venta directa del bien objeto de apremio.

“Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta Ley, lo aprobará el tribunal mediante auto y suspenderá la ejecución respecto del bien...”

- Entre el representante del ICPM y el adjudicatario del bien se firmará un **documento de adjudicación**, detallándose las condiciones de realización: precio y aceptación del adquirente. Ello implica el necesario conocimiento de la situación registral por parte del adquirente que derive de la certificación de cargas, gravámenes y arrendamientos existentes, así como la situación comercial de la finca, entendiéndose por ella el estado físico, medioambiental y constructivo de la misma.
- El convenio de realización deberá ser aprobado judicialmente, y para ello se presentará escrito ante el Juzgado correspondiente adjuntando:

- El documento formalización.
- Detalle de todas las actividades comerciales realizadas por el ICPM (dípticos, catálogos, *mailing*, gestión publicitaria...), logrando una transparencia en la información que repercute en la mejor comercialización del bien.

- Si la transmisión del bien se produjo de acuerdo al art. 642, directamente se aprobará judicialmente la enajenación, distribuyéndose el precio obtenido e inscribiéndose el bien a favor del adjudicatario mediante el correspondiente testimonio expedido a tal efecto por el secretario judicial.

“Las enajenaciones que se produzcan con arreglo a lo previsto en los artículos anteriores, deberán ser aprobadas por el tribunal de la ejecución, mediante providencia, previa comprobación que la transmisión del bien se produjo con conocimiento por parte del adquirente, de la situación registra que resulte de la certificación de cargas.”

### Realización a cargo de entidad especializada. Intervención del ICPM en el régimen legal de la realización de bienes

El ICPM dotará de mayor eficacia y rapidez a la ejecución actuando como entidad especializada en la realización de bienes, dotando de mayor seguridad, transparencia y agilidad al acto de la subasta, bajo el más estricto rigor jurídico y amparado por el art. 641 a tenor de los siguientes pasos:

- El procurador que representa a la parte ejecutante presentará mediante escrito al Juzgado:
  - La hoja de encargo donde conste el consentimiento del ejecutante respecto a la intervención del ICPM como entidad especializada.
  - La solicitud de la comparecencia recogida en el art. 641 de la LEC, con la intervención del ICPM como entidad especializada.
- Mediante providencia, el juez correspondiente acordará la comparecencia del art. 641 de la LEC con la intervención del ICPM como entidad especializada.

“La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado...”

- Al celebrarse esta comparecencia del 641, el ICPM aceptará el cargo por parte del Juzgado como entidad especializada en la realización del bien ejecutado.

“...cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que esta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados...”

La intervención del ICPM será decisiva en la fase de “comercialización” del bien, pues Atisreal, S.A., o en su caso Subastock, procederá a valorar el bien a subastar realizando un estudio de viabilidad concreto del mismo, evaluando su situación jurídica y comercial (estado de cargas, débitos pendientes,

información catastral, tasación, precio mínimo de venta...) y difundiendo y publicitando el bien susceptible de realización de cara a facilitar la accesibilidad a todos los interesados, consiguiendo rebajar el plazo máximo legal de seis meses para la realización del encargo.

- Gracias a la fase anterior, el procurador de la parte ejecutante, mediante un escrito dirigido al Juzgado correspondiente podrá señalar el día y la hora para la celebración de la subasta, facilitando al Juzgado toda la información que ha podido obtener a través del ICPM.
- La subasta se llevará a cabo con la intervención del ICPM como entidad encargada de la realización del bien, cuya asistencia dotará de seguridad y garantía jurídica a la propia subasta. En esta, quien resulte como mejor postor, suscribirá el llamado documento de formalización con un representante el ICPM, abonando el precio como adjudicatario.
- El ICPM consignará las cantidades obtenidas en la cuenta de consignaciones del Juzgado, y facilitará directamente al procurador de la parte ejecutante, el resguardo de dicha consignación, el Informe de todas las actuaciones comerciales que se hubieren llevado a cabo, las facturas justificativas de los gastos producidos así como el referido **documento de formalización** y anexo al mismo en caso que el adjudicatario haya abonado el bien adjudicado al ICPM en pago fraccionado.

“...Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la cuenta de depósitos y consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquellas por su intervención...”

Por tanto, el procurador ejecutante solo tendrá ya que solicitar la aprobación judicial de la realización del bien a cargo del ICPM como entidad especializada remitiendo toda la documentación que le proporcionó el ICPM reseñada en el punto anterior.

### Servicio llave en mano

El servicio llave en mano facilita la posesión del bien a favor del adjudicatario.

### Publicación de edictos

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid como corporación de derecho público ofrece un servicio al ciudadano y al profesional que consiste en la publicación de edictos para el anuncio de subastas judiciales en la página web corporativa. Este servicio que es gratuito y se requiere que se reciban en este ICPM los edictos originales en el plazo legal. ■



Por **Manuel M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros**



### Iniciativa legislativa popular

Enrique Arnaldo Alcubilla  
Manuel Delgado-Iribarren  
Ángel J. Sánchez Navarro

Ed. La Ley, 2014.  
416 pp. 7.38 euros

La democracia es, dice John Dunn, un viaje inacabado, iniciado hace más de 2.500 años en Atenas. El ideal nacido entonces ha sido capaz de superar siglos de oscuridad y cambios radicales en la organización social, perviviendo en el pensamiento político occidental, de una parte, como modelo (a menudo, mítico) para enjuiciar la legitimidad de los regímenes políticos que se proclaman democráticos; y, de otra, como elemento dinamizador dotado de una peculiar fuerza de impulsión, que se proyecta continuamente sobre su funcionamiento. De este modo, la democracia está permanentemente sujeta a una tensión crítica entre el ideal originario (anclado en la idea de participación), y su funcionamiento en las sociedades democráticas modernas, basadas en un modelo representativo que trata de garantizar los derechos y libertades fundamentales.

En este contexto, la figura de la iniciativa legislativa popular se sitúa, pese a su aparente modestia, en un punto en el que confluyen diferentes corrientes teóricas de profundísimo calado, permitiendo invocar fórmulas de democracia directa en un contexto de sistemas políticos representativos. Una posición que le otorga una particular relevancia en momentos como el presente, en los que las instituciones políticas tradicionales, articuladas en el marco estatal, se enfrentan con dificultad a fenómenos de ámbito global, lo que contribuye a erosionar el sentimiento de identificación de

muchos ciudadanos con aquellas y a generar un discurso de malestar civil difuso del que se nutren corrientes heterogéneas de pensamiento. Por ello, el análisis de la naturaleza de esta figura, de su función institucional y de su eficacia, permite conocer cuáles son sus posibilidades y sus límites. ■



### Ley de Enjuiciamiento Civil

Ramón Badiola Díez. Magistrado

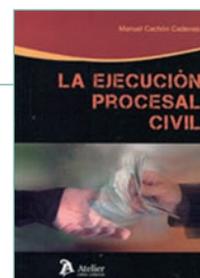
3<sup>a</sup> edición. Septiembre 2013  
Editorial Dykinson, S.L.  
496 páginas – 26 euros

Esta tercera edición de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge los contenidos normativos actualizados hasta el mes de junio de 2013. En la obra se incorporan una selección de concordancias legales con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, la ley Concursal, la Ley Hipotecaria y otras disposiciones legales.

El autor, Ramón Badiola Díez es Magistrado-Juez de Primera Instancia con más de 25 años de ejercicio profesional. Algunas de estas concordancias legales se incorporan a texto completo, añadiendo el contenido íntegro del precepto legal de referencia, lo que supone un ahorro considerable de tiempo para el profesional, ya que evita la consulta de otros textos legales.

Pueden citarse numerosos ejemplos, como es el caso de la “jurisdicción” incorporando el texto de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de la “abstención y recusación”, que recoge el texto de los artículos 219 y demás de aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de la “tasación de costas”, en cuyo título se incluye el texto de todos los artículos que regulan el tema de las costas de otras Leyes; o los “procesos matrimoniales” que incorpora la regulación de los

preceptos concordantes aplicables del Código Civil. En la obra se incorporan un índice de términos procesales y un índice de contenidos en el que se recogen los preceptos legales que son concordantes con el artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil correspondiente. Además incorpora como anexo una guía práctica en la que se detallan tanto posibles supuestos que pueden plantearse como el precepto legal que resulta de aplicación, lo que resulta muy útil en el desarrollo de juicios verbales y en la audiencia previa del juicio ordinario. Además pueden servir de referencia para la actuación en Sala. ■



### La ejecución procesal civil

Manuel Cachón Cadenas

Ed. Atelier, 2014.  
335 pp. 35 euros

El propósito de este libro es ofrecer una exposición sistemática, aunque de carácter introductorio, sobre las nociones fundamentales concernientes a la ejecución procesal civil. La obra ha sido ideada para que pueda servir de guía didáctica a los estudiantes de grado y de posgrado que se inician en el estudio de esta materia. Pero también se ha intentado elaborarla de forma que pueda tener alguna utilidad para los profesionales del Derecho que, sin ser especialistas en el proceso de ejecución civil, se enfrentan con problemas prácticos suscitados en este ámbito.

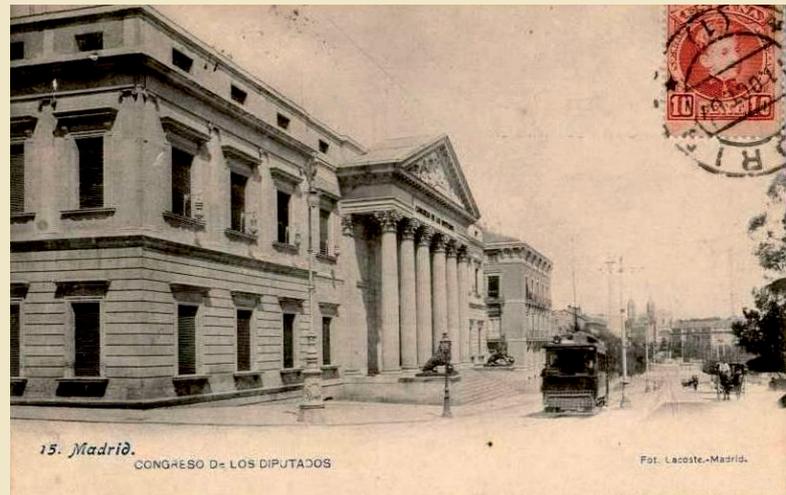
Cada capítulo se completa con algunos ejercicios de autoevaluación. Son cuestionarios en forma de test y referidos a casos prácticos, que permitirán al lector comprobar sus conocimientos. Al final del libro se inserta un apéndice con las respuestas de los cuestionarios, y con indicación de las normas legales más relevantes respecto de cada una de las preguntas planteadas. ■

# Los procuradores y las reformas procesales históricas (IX)

Por **Julián Caballero Aguado**

Como ocurriera en anteriores ocasiones la idoneidad de los procuradores saltaría a la palestra en un nuevo debate parlamentario. Esta vez fue el día 4 de febrero de 1915, cuando el diputado por Soria, y procurador madrileño, Julián Muñoz Miguel<sup>1</sup> tomó la palabra en el Congreso de los Diputados en defensa de la clase ante la ofensa que, a su entender, se había efectuado desde el hemiciclo por el ministro de Gracia y Justicia Manuel de Burgos y Mazo<sup>2</sup> tres días antes. El ministro, contestando a un diputado que le había interpelado acerca de las reformas que deberían hacerse en la Administración de Justicia, dijo entre otras cosas: “Entienda S. S. que si lo que quiere, lo que se propone es que la justicia se abarate y llegue lo más cerca posible del que la demande, será preciso que S. S. se pregunte si los procuradores llenan esos fines, o si por el contrario, ellos alejan la justicia del demandante y recargan su coste en tales términos que fuera preferible dar a las partes libertad amplísima para que ellas se defiendan, buscando aquellas personas que les inspiren más confianza para ostentar su representación”<sup>3</sup>.

El diputado y procurador Muñoz Miguel contestó al ministro con las siguientes palabras: “... tengo que decir a S. S. que llevo 44 años de ejercicio, soy el número 1 del Colegio de Procuradores de Madrid, y jamás he conocido que el procurador tenga facultades y atribuciones para poder alejar la administración de justicia en tiempo y forma. La libertad de defensa no nos asunta; la admitimos, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, desde el primer momento; téngalo entendido S. S. ¿Acaso ignora el Sr. Ministro que en el Tribunal de lo Contencioso, hoy Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ha admitido la libertad de defensa, y que no hay ni siquiera un 5% de los asuntos que allí se ventilan sin que vaya el procurador? ¿Cree S. S. que es tan innecesaria la representación del personero, que viene desde el año 642, o sea desde el Fuero Juzgo? [...] ¿de dónde tiene el procurador facultades y derechos para poder torcer la administración de justicia? ¿Qué intervención tiene sino la de las partes que representa? Si acaso corresponderá a los magistrados, a los auxiliares que tengan; pero a los procuradores jamás, porque no representan más que a una parte. S. S. se olvidó de contestar congruentemente a lo que se le preguntaba y era respecto a la intrusión de los agentes. ¿Por qué S. S. no dijo una palabra respecto de esto? ¿Qué



El 4 de febrero de 1915 se produjo en el Congreso de los Diputados un encendido debate sobre la idoneidad de los procuradores (Congreso de los Diputados, postal de época).

significaba? ¿Es que S. S. tiene apego a los agentes de negocios? Pues vea S. S. que si se suprimen los procuradores, los agentes de negocios que no tienen garantía de ninguna especie llevarían los asuntos mucho peor que los procuradores, que al fin y al cabo, como he dicho antes, tienen más que nadie la representación genuina de aquella parte a la que representan [...]. No será tan útil la profesión de los procuradores como se dice; pero por lo menos es muy conveniente. Es una profesión libre en que se trabaja para los pobres, es decir, para el Estado, y además de pagar contribución no se la subvenciona, y todo aquel a quien no se le subvenciona el trabajo y tiene elementos para poder vivir dentro de su trabajo honrado, debe ser respetado y no debe limitársele ni quitársele este elemento de vida [...]”<sup>4</sup>.

El Ministro Burgos intervino nuevamente contestando a Muñoz de Miguel alegando que él había llamado la atención sobre un problema que estaba planteado en la ciencia jurídica y en la realidad entre muchos jurisconsultos, como era si se debía dejar a las partes libertad completa para otorgar su representación a las personas que entendieran más convenientes o si se les habría de “obligar a que esa representación la

1. Julián Muñoz y Miguel fue diputado por Burgo de Osma de 1893 a 1916, salvo dos años (1896-1898) que fuera senador por Soria. Concurría la circunstancia que al momento del debate era el procurador más antiguo del Colegio de Procuradores de Madrid.

2. Manuel de Burgos y Mazo (1862-1946). Miembro del Partido Conservador y líder del mismo en la provincia de Huelva, fue diputado por dicha circunscripción electoral en las sucesivas elecciones celebradas entre 1893 y 1910, pasando en 1914 al Senado como senador vitalicio. Fue ministro de Gracia y Justicia en dos ocasiones: entre el 4 de enero y el 9 de diciembre de 1915, y entre el 11 de junio y el 3 de noviembre de 1917 en sendos gobiernos presididos por Eduardo Dato. Posteriormente, entre el 20 de julio y el 12 de diciembre de 1919 fue Ministro de Gobernación, en esta ocasión en un gabinete presidido por Sánchez Toca.

3. “Defensa llevada a cabo en la sesión del Congreso de los Diputados del día 4 de febrero de 1915 por don Julián Muñoz y Miguel diputado a Cortes por Burgo de Osma y número 1 de antigüedad de los Procuradores del Colegio de esta villa de Madrid, demostrando que, ni por necesidad ni por conveniencia, debe desaparecer el cargo de procurador de los tribunales al hacerse las reformas que se proyectan en la Administración de Justicia”, Madrid, 1915, p. 3.

4. *Ibidem*, pp. 4-6.



Unas desafortunadas palabras del ministro de Justicia Manuel de Burgos motivó un debate parlamentario sobre los procuradores (retrato de Manuel de Burgos y Mazo. Ministerio de Justicia).

“Aquí, dentro de este recinto, somos tres procuradores colegiados que hemos de hacer todo lo que sea necesario para evitar que sin más ni más se nos pueda arrebatarse”. Julián Muñoz de Miguel, procurador y diputado

llevara un determinado cuerpo o determinada persona. No se reducía a otra cosa el problema. Yo no indicaba siquiera cuál era mi opinión, sino que establecía una hipótesis [...]. Yo soy partidario de que, por lo menos, respecto a la actuación de los

procuradores se deje mucha más libertad a las partes. Esta es una doctrina puramente científica; es una opinión que entiendo yo que no puede agraviar a nadie, como no pueden agraviar a nadie convicciones que se profesen con toda lealtad, con toda sinceridad, frente a las que mantengan otros señores diputados u otros tratadistas [...]”<sup>5</sup>. Muñoz de Miguel contestó al ministro diciéndole que le confirmaba lo que había creído desde el primer momento, “que S. S. tenía en mente la supresión de los procuradores [...]. Aquí, dentro de este recinto, somos tres procuradores colegiados que hemos de hacer todo lo que sea necesario para evitar que sin más ni más se nos pueda arrebatarse”<sup>6</sup>. A partir de ese momento se inició un debate en el que, en primer lugar, intervinieron los diputados y también procuradores Francisco De Federico<sup>7</sup> y Vicente Ruiz Valarino<sup>8</sup>, quienes manifestaron haberse conforado, como procuradores, con las palabras que habían escuchado del Señor Ministro. El abogado en ejercicio y diputado Eduardo Barriobero Herrán<sup>9</sup> terció manifestando que: “Los que no han litigado ni han ejercido la profesión opinan que el procurador debe suprimirse; los que han litigado y ejercido la profesión, consideran indispensable el procurador, primero, porque el abogado no podría multiplicar su actividad sin el auxilio de un técnico como el procurador, y segundo, porque los que litigan necesitan un apoderado, que no podría ser ni técnico ni ejercer la debida vigilancia si se prescindiera del procurador. Cuando los que opinan que el procurador debe suprimirse aduzcan razones de tal fuerza, nos pasaremos a su bando; mientras tanto, sostendremos esta bandera”<sup>10</sup>.

Tomada la palabra por el diputado, y también abogado en ejercicio, Manuel González Vilart<sup>11</sup>, manifestó lo que sigue: “Soy de los que entienden que debe abrirse plaza a la libertad de defensa y a la libertad de representación; pero, Señor Ministro, los derechos adquiridos al amparo de la ley, esos intereses creados que S. S., con estricta justicia, trata de respetar, no pueden sufrir lesión ninguna. Mientras el procurador constituya un engranaje, voluntario y forzoso, dentro de nuestra administración de justicia, hay que darle todo el arraigo, todo el valor, toda la representación que tiene en la vida del derecho y en la vida del procedimiento. Yo, Sr. Ministro, soy el último de los abogados de Barcelona; mi despacho es un despacho corto; pero digo a la Cámara, y tengo la convicción de que la mayor parte de mis compañeros que me escuchan pensarán lo mismo que yo, que, sin procurador, no sabría trabajar, no podría trabajar, porque es imposible exigir del letrado que se convierta en un correveidile de las Escribanías, o de las Secretarías, como se llaman ahora, y que esté pendiente de los términos y de todo. Yo soy de los que entienden que el procurador es un complemento del letrado, que debe vivir al lado del letrado, y, afortunadamente, tengo la convicción absoluta de que son mucho más los procuradores

5. *Ibidem*, pp. 7-8.

6. *Ibidem*, p. 9.

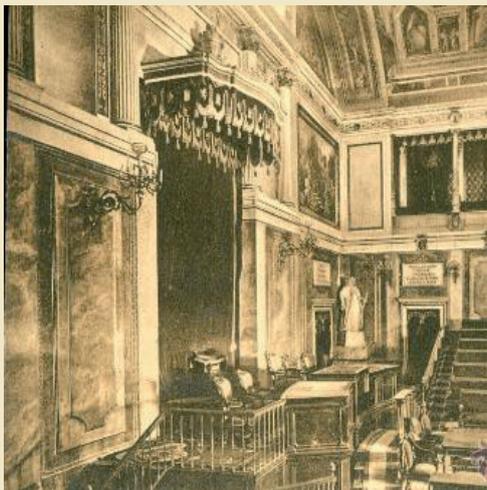
7. Francisco de Federico era procurador madrileño y diputado por Pontevedra de 1910 a 1916.

8. Procurador madrileño, diputado por Alicante de 1910 a 1923.

9. Diputado por Madrid de 1914 a 1915.

10. “Defensa llevada a cabo en la sesión del Congreso de los Diputados del día 4 de febrero de 1915 por don Julián Muñoz y Miguel...”, *op. cit.*, p. 12.

11. Diputado por Barcelona de 1914 a 1918.



Hasta tres procuradores que eran diputados defendieron la profesión en el Congreso (Tribuna de oradores del Congreso en grabado de época).

“Los que no han litigado ni han ejercido la profesión opinan que el procurador debe suprimirse; los que han litigado y ejercido la profesión, consideran indispensable el procurador”. Eduardo Barriobero Herrán, abogado en ejercicio y diputado

buenos que los malos, y si son malos e inmorales, la conciencia pública, ese tribunal superior, ese tribunal que nunca se equivoca, les señala con el dedo y el vacío se hace a su alrededor”<sup>12</sup>.

El exministro y abogado Juan de la Cierva Peñafiel<sup>13</sup> también intervino manifestándose a favor de los procuradores: “... en el actual estado de la legislación nuestra, o sea en la organización de los tribunales de la Administración de Justicia, cualquiera que sea la reforma que se haga, estimo que será cosa imposible prescindir en absoluto de la intervención de los procuradores en la tramitación de los asuntos judiciales. Y lo estimo imposible porque debe procurarse alejar todo lo posible al letrado de la gestión de los asuntos judiciales, y cuanto más se le aleje más se dignificará la clase de letrados. Y algo tendrá, señores, esta institución, cuando ha vivido tanto tiempo”<sup>14</sup>. El debate llegó a su punto álgido con la intervención del diputado gaditano Juan José Romero Martínez<sup>15</sup>, abiertamente contrario a la necesaria intervención de los procuradores en los procesos: “Señores diputados, habéis oído la opinión de procuradores y abogados. Ahora vais a oír la opinión de un abogado que no ejerce pero que ha sido cliente, y la opinión del cliente, que es la que debe pesar en la reforma de las leyes, es que debe poder defenderse y procurar por sí propio, ya que solamente en nuestro país existe el cargo de procurador organizado como está en España, y que solamente en nuestra nación está organizada la defensa como lo está en España, dándose el caso de que el individuo capacitado por su cultura para defenderse a sí propio tenga que ir a los despachos de un procurador y de un abogado, que en ocasiones

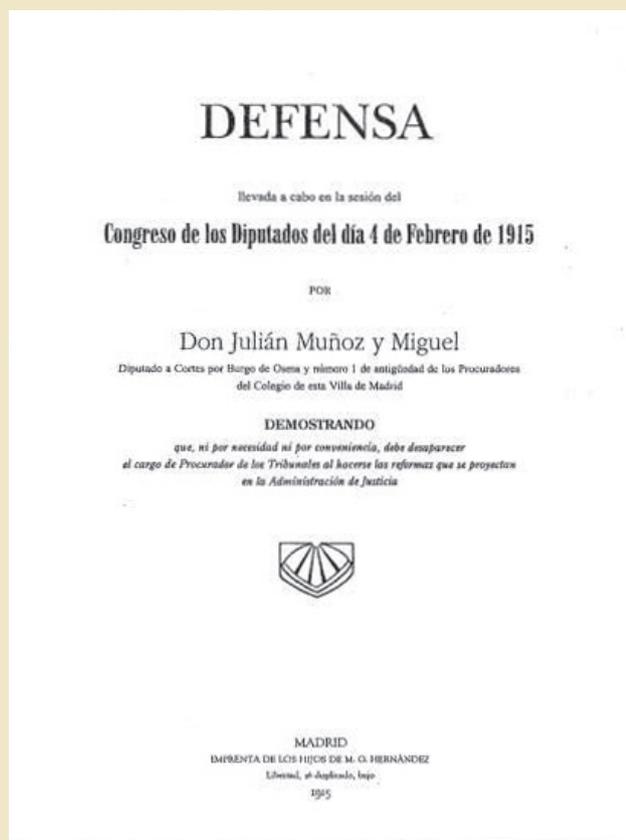
tramitan y defienden el pleito peor que lo tramitaría y lo defendería el cliente, y lo pierden, y cobrar. En esto ocurre que siendo este un país en donde tanto se habla de honorabilidad y de no honorabilidad, de prestigio y de desprestigio, de profesiones honrosas y de profesiones no honrosas, nadie discute algo a que están siempre expuestos los ciudadanos españoles y que se llama la minuta, que en ocasiones es verdaderamente abrumadora, ya que todos sabéis y nadie ignora que se ha dado el caso de que en muchos asuntos alguno de los cuales en que no se ventilaban millones, sino que se ventilaban honras, por ser asuntos criminales, se han llegado a formular minutas que ascendieron a centenares de miles. Y aún añadido, que minutas así han sido formuladas sin haber llegado siquiera a la resolución final, y sin haber pasado de previos incidentes. Y yo planteo el problema en los siguientes términos: si el procurador es necesario como intermediario entre el abogado y el tribunal, que sea cada cual libre de conferir el poder a quien le plazca, como le plazca, cuando le plazca y en las condiciones que le plazca, y del mismo modo, que el individuo que se considere capacitado para defenderse pueda acudir a los Tribunales de Justicia para defenderse a sí propio. Porque, Sres. Diputados, ¿va a estar el Estado más interesado que yo en mi defensa y debe obligarme a que me defienda un letrado, si yo considero que mis intereses están mejor defendidos por mí mismo? Llegados al caso concreto del procurador, y el procurador, tal como está establecida la procura en España, no es más que una rémora, y digo que no es más que una rémora, porque en la administración de justicia se da el caso, y todos lo saben, de que en multitud de asuntos

12. “Defensa llevada a cabo en la sesión del Congreso de los Diputados del día 4 de febrero de 1915 por don Julián Muñoz y Miguel...”, *op. cit.*, p. 13.

13. Diputado de 1896 a 1927, fue ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1904 y 1905, de 1907 a 1909, ocuparía la cartera de ministro de Gobernación. También sería ministro de Guerra en 1917 y 1918 en un gabinete García Prieto, y en 1921 y 1922 en un gobierno Maura, bajo cuya presidencia también sería ministro de Hacienda en 1919. Finalmente, ocuparía la cartera de Fomento en otros dos gobiernos: en 1921 en un gabinete Allendesalazar y, ya durante la dictadura de Primo de Rivera, en 1931. Fue decano del Colegio de Abogados de Madrid de 1923 a 1930.

14. “Defensa llevada a cabo en la sesión del Congreso de los Diputados del día 4 de febrero de 1915 por don Julián Muñoz y Miguel...”, *op. cit.*, p. 15.

15. Diputado por Cádiz de 1914 a 1927.



Portada de la publicación impresa de la defensa que hiciera de la profesión el procurador y diputado Julián Muñoz y Miguel el 4 de febrero de 1915.

“Mientras el procurador constituya un engranaje, voluntario y forzoso, dentro de nuestra administración de justicia, hay que darle todo el arraigo, todo el valor, toda la representación que tiene en la vida del derecho y en la vida del procedimiento”. Manuel González Vilart, abogado en ejercicio y diputado

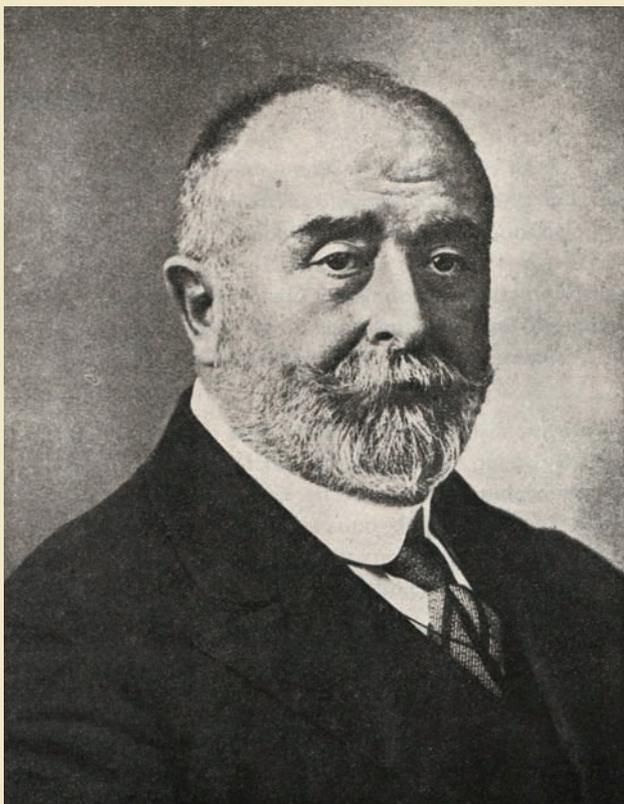
probablemente podría llegarse a una avenencia de intervenir sola y exclusivamente las partes, como ya hoy sucede cuando a determinados y concienzudos abogados van los clientes, y les aconsejan que vale más una mala avenencia que una buena sentencia. Pero sucede a veces que la avenencia se dificulta y se dificulta ¿por qué? Porque hay entre el elemento abogado y el elemento tribunal, determinados engranajes —y no aludo solo a los procuradores— que no podrían subsistir sin la existencia del pleito, sin la existencia del papel sellado. La tendencia de todo buen abogado y de todo cliente es suprimir trámites inútiles, y la tendencia de muchos procuradores, reconozco que hay excepciones, es ampliar los trámites. ¿Por qué? La razón es sencilla; porque el procurador cobra por trámites, por diligencias y cuantos más haya, mejor. Yo lo que digo, repito y sostengo, es que el cargo de procurador, tal como está establecido en España, solo existe en España. Esto es lo principal que quería decir”<sup>16</sup>.

No tardó el procurador y diputado Julián Muñoz en replicar la intervención del diputado Romero: “El Sr. Romero ha dicho aquí tales cosas, que estoy seguro de que los letrados que se encuentran dentro de este local no han podido menos que quedar desmayados. ¿De dónde saca S. S. que no existen procuradores en Francia, en Inglaterra y en todos los sitios civilizados? ¿No sabe S. S. que en Francia procurador es *avoué*, y que procurador en Inglaterra es *solicitor*? ¿Qué dice S. S. ahora? Porque al Sr. Romero le parece que aquí, en cuanto S. S. se levanta, vamos a quedar todos callados, y no es así. A mí no me asusta nada. Dice S. S. que el procurador es el causante de que se alarguen los procedimientos y de que vengan en beneficio suyo todas las utilidades y en perjuicio de las partes. Ha dicho S. S. tales cosas que aún no vuelvo de mi desmayo. Dispense el Congreso que me vuelva hacia el Sr. Romero, porque ha sido un ataque tan directo que necesario es que me entienda lo que digo. ¿No sabe S. S. que el procurador tiene un arancel que está basado en las reglas proporcionales? ¿No sabe S. S. que por mucho que alargue la tramitación de un asunto no puede devengar más derechos que aquellos que están en el arancel? Pues si no lo sabe S. S. léalo y véalo y no se levante a hablar de asuntos que no entiende. Yo me honro muy mucho en ser procurador de los tribunales de Madrid, soy el número 1 de Madrid por edad y llevo 44 años de ejercer la profesión. El procurador trata siempre de avenir a las partes. En otro lado es donde está la causa del mal: los intermediarios que pueden beneficiarse indebidamente”<sup>17</sup>.

Tras la réplica de Muñoz vino la réplica del diputado Romero, que manifestaría lo que sigue: “Señores Diputados, no me explico cómo mi querido amigo el Sr. D. Julián Muñoz, al que más que amistad fraternal me liga filial cariño, ha podido creer que fuese mi ánimo el molestarle. No. Mi ánimo y mi propósito ha sido el declarar que el procurador no es absolutamente necesario, imprescindible. Y voy a la demostración. ¿Qué es un litigio, Sres. Diputados? Pues

16. “Defensa llevada a cabo en la sesión del Congreso de los Diputados del día 4 de febrero de 1915 por don Julián Muñoz y Miguel...”, *op. cit.*, pp. 16-17.

17. *Ibidem*, pp. 17-18.



El exministro, y más adelante Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Juan de la Cierva Peñafiel, intervino manifestándose a favor de los procuradores.

un litigio es la discusión de derechos en los que se ventilan, por regla general, pesetas. Hoy litigios contenciosos: en los litigios contenciosos ¿no se ventilan pesetas y derechos, a veces en cantidad enorme de millones? Señor Muñoz, ¿es que el procurador es necesario, imprescindible en lo Contencioso? ¿Es necesario Señores Diputados el nombramiento de abogado en lo Contencioso? No. ¿Puede defenderse el cliente, el particular, sin necesidad de abogado en lo Contencioso? Sí. Pues yo digo, Sres. Diputados: si tenemos una legislación que para defender millones en lo Contencioso no hace necesario al procurador ni al abogado, que faculta al ciudadano español para defenderse y para procurar, ¿por qué no he de gozar yo, ciudadano español, de esa facultad para acudir a los demás Tribunales de Justicia? Ese era mi argumento. Que existan, Sr. Muñoz, cuantos procuradores sean necesarios y cuantos abogados sean necesarios también; pero fácultese al ciudadano para que use o no use del abogado y del procurador según le convenga y según le plazca. Yo de mí se decir que el día que se me faculte, no utilizaré ni al uno ni al otro<sup>18</sup>.

La Junta de Gobierno del Colegio significó a los tres procuradores diputados su gratitud por la defensa hecha de la clase, celebrándose un banquete al que asistieron la mayor parte de los colegiados madrileños. También cumplieron

Continuaba la que parecía inevitable tendencia hacia la libre representación, y un proyecto de ley sobre reforma de los aranceles judiciales publicado el 29 de noviembre de 1915 vino a predecir la libre representación en juicio en su artículo 2º

a los demás diputados que intervinieron a favor de la procura en el debate parlamentario<sup>19</sup>.

Continuaba la que parecía inevitable tendencia hacia la libre representación, y un proyecto de ley sobre reforma de los aranceles judiciales publicado por un real decreto de 29 de noviembre de 1915<sup>20</sup> que intentaba suprimir el arancel judicial para todos los curiales a excepción de los procuradores y funcionarios municipales, vino a predecir la libre representación en juicio en su artículo 2º: “Las personas jurídicas, por sí las individuales, por su gerente o representante legal las colectivas, pueden ejercer ante los Tribunales de Justicia sus acciones sin necesidad de procurador, pero en el caso de que no utilizando este derecho puedan ser representadas por distinta persona, han de valerse forzosamente de quien ostente el título de procurador y se halle dentro de las condiciones que la ley exige para el ejercicio de esta profesión”. Del mal, era el menor, pues se prevenía la preceptividad en caso de representación del litigante, tal y como recogía la primera de las conclusiones de la Asamblea de 1914, lo que no evitaría las consabidas preocupaciones, pese al aparente logro. Pero tal proyecto de ley no llegó siquiera a discutirse por cerrarse las Cortes el 16 de marzo de 1916 concluyendo una cortísima legislatura que se había iniciado tan solo cuatro meses antes. ■

18. *Ibidem.* p. 19.

19. Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria presentada por la Junta de Gobierno a la general ordinaria de 13 de junio de 1915”, Madrid 1915, p. 14.

20. *Gaceta de Madrid* de 1-12-1915, nº 335, pp. 549-550.

# Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

## Conciertos

### Antony & the Johnsons

Del 18 al 20 de julio en el Teatro Real de Madrid

Antony Hegarty repasa los mejores éxitos de su banda, canciones de *Antony and the Johnsons*, *The Crying Light*, *Swanlights* y *I am a Bird Now* es lo que vamos a encontrar en este concierto del conjunto británico junto a la orquesta titular del Teatro Real. ■

### Dani Martín



El Palacio de los Deportes de la Comunidad de Madrid acoge el 23 de mayo de 2014 el concierto del que fuera vocalista del laureado grupo El Canto del Loco. El madrileño nos presenta su último disco de título homónimo. ■

### Le Corbusier



CaixaForum Madrid homenajea desde el 10 de junio de 2014 a uno de los arquitectos más influyentes del siglo XX a través de pinturas, proyectos y maquetas procedentes de la Fondation Le Corbusier de París, del MOMA de Nueva York y de otros museos y colecciones de todo el mundo. ■

## Exposiciones

### Rubens. El triunfo de la Eucaristía

Desde el 25 de marzo al 29 de junio de 2014 en el Museo del Prado



El Museo del Prado acogerá desde el 25 de marzo de 2014 hasta el 29 de junio uno de los encargos más importantes que recibió Rubens, la serie de seis tablas que representan el triunfo de la Eucaristía.

Encargada por Isabel Clara Eugenia en 1625 para servir de modelos para los tapices del Convento de las Descalzas Reales de Madrid, esta serie se exhibirá junto a cuatro de los tapices, propiedad de Patrimonio Nacional, realizados a partir de estos diseños. ■

### Picasso. En el taller

Hasta el 11 de mayo de 2014 en la Fundación MAPFRE de Madrid

El artista malagueño es el protagonista de una nueva exposición que reúne 80 lienzos, 60 dibujos y grabados, 20 fotografías y más de una decena de paletas del artista que trazan un recorrido por su obra bajo un denominador común tan insólito como significativo: su taller. ■



### Mitos del pop

Desde el 10 de junio de 2014 en el Museo Thyssen-Bornemisza

El Museo Thyssen-Bornemisza desde el 10 de junio de 2014 propone la exposición *Mitos del Pop*. Por primera vez en España, una visión renovada de esta corriente artística desde la perspectiva que nos ofrece el siglo XXI. ■



El Instituto de Mediación del ICPM nació con la vocación de servir al interés general que ordena el art. 36 CE y cumplir con la función pública de nuestro Colegio Profesional y por ende el sometimiento a la letra “ñ”) del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales que se reforma por la trasposición de Directiva 2008/52CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que fue publicada el 25 de mayo de 2008, promoviendo, impulsando y fortaleciendo el uso de este sistema extrajudicial para la resolución de conflictos.

El ICPM ha desarrollado su actividad en cuanto a la Institución de Mediación:

- 1 Comprobando el cumplimiento de los requisitos previos de la Ley: acreditación de los mediadores, suscripción de seguros de responsabilidad civil, adopción de Códigos Deontológicos.
- 2 Validando la formación necesaria para ser mediador.
- 3 Controlando la calidad del servicio y la satisfacción de las partes.
- 4 Asegurando la existencia de un panel de mediadores y que estos cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- 5 Designando mediadores.
- 6 Garantizando la formación continua.
- 7 Informando al usuario.

Y, por supuesto, **constituyéndonos como Institución de Mediación**, con el fin de permitir al ciudadano que opte por este sistema de resolución de conflictos acceder a un servicio transparente, dinámico, efectivo, que se valida por estar en él inscritos **profesionales debidamente formados**, con unas tarifas públicas y adecuadas.

El mediador no le da asesoramiento legal, no sugiere soluciones, no impone, el mediador le ayuda a identificar el conflicto, y a que ustedes encuentren la solución más adecuada.

Para más información puede consultar la página web del ICPM [www.icpm.es](http://www.icpm.es)

<http://www.icpm.es/mediacion.asp>

Seguro

## Ahorro Bonificado Creciente

Paso a paso, **tus ahorros también llegan lejos.**

- Atractiva **Rentabilidad.**
- Capital **Garantizado.**
- Total **Disponibilidad.**

Haz crecer tus ahorros  
con total flexibilidad.



sucursales



bancopopular.es



bancopopular.mobi



902 301 000

